

34 300609
24



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.

CONDICION JURIDICA DEL CONSEJERO EXTRANJERO EN LA LEGISLACION MEXICANA

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RICARDO LEAL SOTO

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

1. - INTRODUCCION.

Generalmente se define a la Personalidad Juridica como aquella facultad que permite, a quien la detenta, el ser titular de derechos y obligaciones; El Código Civil para el Distrito Federal en Materia común y para toda la República en Materia Federal establece dos calidades de sujetos que pueden llegar a tener esta facultad: Las Personas Físicas y Las Personas Morales.

Por lo que respecta a las Personas Físicas, el artículo 22, del ordenamiento legal antes citado, determina que cualquier individuo adquiere Personalidad Juridica desde que nace misma que se extingue con la muerte, indicando además que desde que un sujeto es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido. Esta primera faceta de la Personalidad Juridica es a la que doctrinalmente se identifica como Capacidad de Goce, que consiste en que cualquier sujeto, desde su concepción, adquiere los derechos y prerrogativas que le concede la legislación Mexicana.

Pero no basta con tener derechos, es necesario hacerlos valer, ejercitarlos, es decir, llevarlos a la practica cotidiana logrando así la correcta vinculación de un sujeto con los demás miembros de su sociedad, para ello es necesario contar con la otra faceta de la Personalidad Juridica, a la que se le conoce como Capacidad de Ejercicio, y que poseen todos los ciudadanos mexicanos, siempre que no estén comprendidos en alguno de los supuestos del artículo cuatrocientos cincuenta el cual señala las siguientes excepciones:

- I. - Los menores de edad (no sujetos a la Patria Potestad)
- II. - Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tengan intervalos lúcidos;
- III. - Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. - Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

Y aún los sujetos antes mencionados conservan la Capacidad de Goce, pero a quienes la misma Ley ha querido proteger de su inhabilidad, por lo que deben llevar a cabo el ejercicio de sus derechos valiéndose de un representante, el cual velará por sus intereses y será responsable tanto de su salud como de la administración de sus bienes.

Por lo que respecta a las Personas Morales, es la misma Ley la que les reconoce Personalidad Juridica, siempre que cumplan con los requerimientos necesarios, en su caso, a las siguientes entidades enumeradas en el artículo 25:

1. - La Nación, los Estados y los Municipios;
2. - Otras corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
3. - Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
4. - Los Sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal, que a la letra indica:

" Art. 123 ...

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho - - para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc. "

(lo que confiere legitimidad a cualquier tipo de agrupación que se integre con motivo de la defensa de los intereses de aquellos que intervienen como protagonistas en la producción de bienes o servicios).

5. - Las sociedades cooperativas y mutualistas; y
6. - Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.

De la relación precedente cabe hacer especial mención al punto número tres: de las sociedades Civiles y Mercantiles, objeto del presente estudio, pues ciertamente son éstas Personas Morales dotadas de Personalidad Jurídica, misma que van a ejercer por medio de un representante, es decir, al no ser las personas morales una entidad tangible o material, si no una figura jurídica, necesitan por fuerza de un instrumento que sea capaz de exteriorizar y ejecutar su voluntad, misma que se compone del conjunto de decisiones que sus miembros, la asamblea de socios, estimen convenientes y que se traduce en los actos jurídicos necesarios para la consecución del fin social y la preservación de la entidad en sí, mas aun, éste instrumento debe estar dotado de autoridad suficiente que le permita resolver las cuestiones que por su naturaleza o extrema urgencia requieran de una acción sumaria.

Este instrumento es conocido por la Ley como Órgano de Administración, el cual puede constituirse en un consejo (cuando se compone de un cuerpo colegiado) o en un Administrador Único (cuando el cargo recae en una sola persona).

Ahora bien, las necesidades económicas de un País como México, en etapa de industrialización, requiere de la inversión de grandes capitales que con frecuencia provienen del extranjero y se hacen patentes en la formación de empresas que se dedican a actividades que por su elevado nivel técnico o por su alto costo no han sido suficientemente explotadas.

Así que estas empresas constituidas con recursos provenientes del extranjero deben conceder una participación proporcional a esta facción dentro de las acciones que integran el patrimonio social, lo cual asegura la correcta presencia de los inversionistas extranjeros dentro del órgano supremo de decisión, que es, como se indicó en su oportunidad, la Asamblea General de Socios, pero en cuanto al órgano de Administración, es claro suponer que no podrá confiarse, en la mayoría de los casos, a un Administrador Único, ni a un consejo exclusivamente compuesto por miembros mexicanos, es necesario que se cuente con un consejo mixto, en el que tengan participación Nacionales o Extranjeros, asegurando así su común intervención a y a la vez responsabilidad en la dirección de la sociedad y por otra parte, que en la toma de decisiones urgentes, en las que no sea necesario reunir a la asamblea, resulten acuerdos benéficos para ambas facciones, consolidándose de esta manera una de las figuras más recientes dentro del Derecho Mexicano) la del Consejero Extranjero.

El objetivo de las presentes consideraciones es hacer un breve análisis del camino evolutivo que siguieron las sociedades mercantiles hasta llegar a convertirse en lo que en la actualidad son Personas Morales dotadas de objetivo, patrimonio, organización y voluntad propias, capaz de obligarse y realizar un sin fin de actos jurídicos; en segundo lugar determinar su naturaleza jurídica y el régimen legal al cual están sujetas; así mismo el estudio del órgano de administración a través del cual actúan, desde el punto de vista de sus facultades, obligaciones y limitaciones; para finalizar con los requisitos adicionales que están obligados a cumplir los consejeros de nacionalidad extranjera; concluyendo así, con respecto a si son acertadas o no, y lo más importante, si son aplicables en la práctica y actadas las disposiciones de los diversos ordenamientos legales que se encargan de requisitar sobre este tema.

II. - ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

El objetivo principal de una sociedad mercantil es el de proporcionar algún beneficio pecuniario a los que participan en ella como miembros, es decir, su fin es preponderantemente económico o lucrativo y esta atracción de beneficios se va a lograr mediante la especulación comercial.

Fácilmente se puede deducir que este tipo de sociedades no son entidades creadas por la mente de un legislador, por lo menos en un principio, sino que por el contrario, han sido un medio por el cual los artesanos y comerciantes se han adaptado a las necesidades de la vida económica de su colectividad, de lo cual se desprende que su evolución esta intimamente ligada al grado de complejidad comercial que pueda llegar a tener un pueblo, y es así como se parte de las más rudimentarias, como la *Commenda*, que se encuentra ya presente en el Derecho Romano, hasta llegar a las formas más avanzadas como lo son las *Holdings* o *Trust* internacionales de la actualidad.

En el caso de las sociedades, desde la antigüedad, el derecho a tenido la tarea de recoger y ordenar dentro de su ámbito situaciones que se han presentado con anterioridad, siendo el Romano el punto de partida del análisis en virtud de ser el origen de una variedad de sistemas jurídicos entre los que se encuentra el de México.

Como lo indica el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, es posible trazar esquemáticamente el cuadro evolutivo histórico de las sociedades mercantiles en cuatro grandes etapas:

A. - Primera Etapa. (Imperio Romano).

En este primer momento se reconoce a la sociedad como un contrato, un acuerdo de voluntades entre sujetos dotados de personalidad jurídica, y por lo tanto capaces, punto muy importante que se desarrollará con más amplitud en el capítulo dedicado al estudio de la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles.

Contrato en virtud del cual dos o mas personas ponían en común determinados objetos o su trabajo, o una combinación de ambos, para dedicarse a una actividad, no necesariamente lucrativa, y dividirse los resultados; este contrato recibía el calidad de "intuitu personarum", que significa que dicho contrato se celebraba entre sujetos claramente determinados y que por lo mismo no podían transmitir su calidad de socios.

Las partes se obligaban a efectuar la aportación convenida y a cuidar de los intereses de la sociedad; pero como los socios debían conocerse íntimamente, ninguno podía reclamar al otro más de lo que, en vista de sus cualidades personales, podía esperarse de él, cada uno se asociaba no con la obligación abstracta de comportarse como "un buen padre de familia" sino con un concreto amigo cuyo defectos conocía.

Además cada socio que obtuviera una ganancia para la

sociedad, estaba obligado a entregar a los demás una porción de la misma, según el pacto convenido para la distribución de los resultados, si no lo había, la repartición sería por partes iguales. Por otra parte, cada socio tenía la obligación de contribuir a las pérdidas sufridas por la sociedad en los negocios que se llevaran a cabo con motivo de la consecución del fin social. Aún, sin embargo, la sociedad romana no era considerada una persona jurídica, es decir, no se estimaba como un centro de imputación de derechos y deberes; solo tenía eficacia entre los socios (internal) y nunca para con algún tercero (externa) quienes únicamente se relacionaban con el socio que celebraba un negocio con ellos, y los efectos benéficos o perjudiciales de cada negocio repercutían, en primer término, en el patrimonio del socio que lo había llevado a cabo; de ahí parte el deber de éste de distribuir las ganancias, y su derecho de recuperar una parte proporcional de las pérdidas. Como cita Merquadt:

"Como la sociedad antigua no tenía personalidad jurídica, las aportaciones de bienes hechas por los socios no eran transmisiones a la sociedad, sino que solían convertirse en copropiedad de los socios" (1).

Por regla general todos los socios tenían igual derecho de administrar la sociedad; pero, en la práctica se solía nombrar unos administradores, o bien se establecían diversos sectores de administración, encargando de cada sector a uno o más socios, lo que en cierta manera ha trascendido a la época actual, en lo que se conoce como Órgano de Administración.

B.- Segunda Etapa. (Edad Media).

En sus inicios, esta etapa se caracteriza por una economía basada en el feudo.

La esencia de la sociedad medieval estriba en la división de clases: señores y siervos, derivada de la estructura de los latifundios de la última época romana. La creciente escasez de esclavos produjo un cambio en el método de administración de las grandes propiedades: en lugar de que los señores cultivaran sus tierras por medio de esclavos, concedían en arrendamiento a los particulares un cierto número de parcelas a cambio de una renta en especie y en dinero.

Empero, el feudo se irá debilitando debido a la escalada ascendente del comercio, el cual, sobrepasará sus fronteras, éste es el momento de origen de los gremios, talleres en los cuales se realizan los productos que serán materia de dicho tráfico; cita Eric Roll:

"Ya en Roma la regularización de la industria iba cayendo en manos de asociaciones volunta-

(1) Merquadt, Guillermo F. Derecho Romano, pág. 422.

rias de todos los individuos - dedicados al mismo ramo. Los - dos elementos de los gremios - medievales, la sociedad fra- - ternal y el monopolio, estaban - va presentes en aquellos Co- - llegia romanos, aún cuando - es imposible reconstruir una - línea directa de descen- - - dencia" (2).

Un gremio, como se ha señalado, era simplemente una asociación de todas las personas que se dedicaban a un determinado comercio o industria, su objeto era defender los intereses del oficio correspondiente, limitar el número de los que podían dedicarse a la actividad respectiva, fijar los salarios de los obreros y establecer las condiciones generales que asegurasen la prosperidad de la profesión.

Los aprendices trabajaban sin goce de salario, teniendo solamente derecho a la comida y el alojamiento, durante cierto número de años, tres en la mayoría de los oficios, pero hasta diez si pretendían llegar a tener el grado de orifices, es decir, artesanos que trabajan el oro. Todos sus derechos y deberes estaban reglamentados y sobrentendía que sus maestros habían de tratarlos como a sus propios hijos.

Cuando terminaban el periodo de aprendizaje se convertían en miembros del gremio y se les llamaba "jornaleros", porque trabajaban a menudo por salarios diarios o "jornales". Si tenían suficiente dinero y podían hacer un buen trabajo para lucir su habilidad, llegarían a ser maestros, y tomarían a otros aprendices y jornaleros a fin de que éstos trabajaran para ellos. Este difícil trabajo final, que podía convertir a un jornalero en maestro, recibía la denominación de "obra maestra".

De esta manera es como surge la sociedad colectiva, que ya se encuentra configurada, con principios semejantes a los actuales, alrededor del siglo XIII; es una sociedad de origen familiar, resultado de la transformación de las empresas artesanales individuales basadas en el trabajo de los hijos de los artesanos o a la cooperación de los antiguos oficiales ascendidos a maestros.

"El régimen corporativo - existió en todas partes - durante este periodo; esta organización de las -- comunidades por oficio im-- pedía la competencia. - - mantenía al artesano en - humilde situación y limi-- taba el número de apren-- dices; cada maestro tenía asegurado el cupo de mano -

(2) Rull, Eric. Hist. de las Duc. Económicas. pág. 45.

de obra que necesitaba."
(3).

C.- Tercera Etapa. (Sociedades de Capital).

En el transcurso de los siglos XVII y XIX aparecen y se perfeccionan las sociedades de capital. Esta tercera etapa es fundamental en la madurez y plenitud de las sociedades mercantiles.

"A lo largo de los siglos XVI y XVII encontramos a las grandes compañías comerciales privilegiadas que monopolizaban el comercio con regiones diferentes; ellas fueron las primeras que usaron en gran escala la organización por acciones, típicamente capitalista." (4).

El comercio se desarrolla de tal manera que se convierte en imprescindible la captación de recursos que permitan sufragar los gastos de viajes muy largos y riesgosos y es aquí donde aparece la acción, si bien, en una primera instancia, como un simple recibo que se expedía, con relación al libro en que se consignaban la cuantía de la aportación y el nombre de la persona que se comprometía a realizarla, tenía exclusivamente un carácter probatorio, sin trascendencia a efecto de la transmisión de los derechos sociales que se hacía siempre mediante registro en el libro mencionado, y por la expedición de un nuevo documento que substituía al antiguo. Pero a pesar de su modesta intervención, la acción vino a constituir el principio fundamental de la Sociedad Anónima; la responsabilidad limitada, es decir, el socio solo recibía utilidades o respondía de las pérdidas de la empresa, en relación al monto de su participación dentro del capital social, el cual empieza a considerarse autónomo e independiente de los recursos de los Socios.

El capitalismo, corriente económica que se basa en el principio de la apropiación privada de los medios de producción, continuó su escalada ascendente, aparejada con los descubrimientos técnicos que le dieron impulso al desarrollo de su industria.

El capitalismo industrial se basa esencialmente en la máquina de vapor y en la energía producida por ella; el carbón se convierte por lo tanto en la materia prima fundamental.

Las industrias se multiplican y se desarrollan y aunque al principio tienen en general una estructura familiar, en el siglo XIX empiezan a constituirse grandes sociedades por acciones. Los bancos desempeñan un papel importante, pero mas por el

(3) Enciclopedia Jurídica Oseba. Tomo XXV. pág. 671.

(4) Roll, Eric. Op. Cit. pág. 59.

crédito que por la inversión. La competencia es viva entre las unidades de producción. Las posibilidades de invención y de innovación individuales son muy grandes, así como las de expansión de un negocio por el dinamismo personal de su director. La producción se basa esencialmente en la competencia entre individuos y firmas autónomas.

Como consecuencia de la acelerada actividad comercial y el consiguiente flujo de capital de unas entidades u otras, además de una larga evolución, fué haciéndose costumbre que las transmisiones de acciones, además de anotarse en el libro de registro, se hicieran constar en el propio documento, suprimiendo de esa manera la substitución del título viejo por uno nuevo. Finalmente las inscripciones de transmisión anotadas en el título fueron decisivas y se acabó por prescindir del nombre del titular para abrir una amplia vía a los documentos al portador. El mecanismo del endoso en blanco fué trascendental en esta evolución.

- * Las partes del capital social representadas concretamente - por las acciones, son negociables, y a pesar de que en los estatutos de algunas de estas sociedades suele incluirse cierto tipo de restricciones en relación a la negociabilidad, el carácter transferible de las acciones de las sociedades anónimas, es considerado como inconvertible. " (5).

Por último, cabe señalar la aparición de una característica primordial de la sociedad anónima y que era desconocida hasta entonces por los tipos de sociedades a que se ha hecho énfasis con anterioridad y que consiste en que los socios accionistas permanecen, por lo general, en el anonimato, siendo esto una consecuencia más del carácter transmisible de las acciones, ya mencionado, que hace que no sea fundamental la individualización y permanencia de una misma persona como socio de la corporación.

B. - Cuarta Etapa. (Época Contemporánea).

En el curso del siglo veinte, las formas económicas y jurídicas de las empresas mercantiles sufren grandes alteraciones en su concepción tradicional, como consecuencia de un doble fenómeno: la aparición de sociedades de economía mixta como formas de la actuación del estado en el campo de las actividades mercantiles, y las grandes concentraciones industriales privadas.

Pasando al estudio del primer punto de este doble fenómeno cito Duverger:

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XXI. páq. 701.

" La economía capitalista no es únicamente capitalista. Comporta siempre un sector público, basado en la propiedad colectiva de los medios de producción; empresas municipales, empresas provinciales o regionales, empresas nacionales. Este sector público tiende incluso a desarrollarse hasta tal punto que se habla a veces de una economía mixta." (6).

Durante la época de ascenso del capitalismo la intervención del sector público está muy poco desarrollada. Comprende solamente equipamientos y servicios colectivos, como son las carreteras, los ferrocarriles, instalaciones eléctricas, el suministro de agua, etc., aspecto que presenta un carácter residual en relación con la iniciativa privada. El principio fundamental es que las autoridades públicas no intervengan en la producción y distribución de los bienes y de los servicios en tanto que no falle el abasto de éstos realizado por la iniciativa privada. El estado llena de cierta manera las lagunas de producción del sistema, lagunas que existen por el carácter no rentable de ciertas actividades económicas.

La actividad del sector público en la actualidad es más vasta. En primer lugar, el ámbito precedente se ensancha; las deficiencias de la iniciativa privada son cada vez más numerosas a medida que las nociones de seguridad social, formación profesional, educación (todas ellas no rentables directamente) van tomando vigor dentro de los sectores de producción en decadencia deban ser más o menos sostenidos por los poderes públicos a fin de limitar las dificultades de las víctimas de esta decadencia (agricultura tradicional, la minería rudimentaria). La necesidad de coordinar las actividades conduce también a reemplazar por una empresa nacional varias empresas privadas, tratándose del caso de un abasto o servicio que represente un interés vital dentro de la comunidad, el cual, por lo mismo, se hace acreedor de una vigilancia y protección más directa por parte del gobierno, que puede optar por participar como Accionista dentro de la Sociedad o apropiarse de ese medio de producción de una manera total, en beneficio del interés público (PEMEX).

En segundo lugar, las condiciones de la economía moderna conducen a los poderes públicos a intervenir en lo que se podría llamar como investigación de vanguardia. El progreso técnico depende ahora esencialmente de investigaciones coordinadas que requieren de inversiones de capital considerables, sin que pueda asegurarse la lucratividad de los posibles descubrimientos. El descubrimiento de la energía

(6) Duverger, Maurice: Instituciones Políticas y Derecho Constitucional. Pág. 73.

atómica, por ejemplo, ha sido realizado y perfeccionado por la iniciativa del sector público.

Sobre todo, el estado ocupa, en las sociedades neocapitalistas, un papel de regulación general de la economía. Nadie cree ya en las teorías clásicas del equilibrio automático, si no es con muchas reservas. El equilibrio económico, no puede ser mantenido mas que por una vigilancia y una intervención constante del poder público. Los soberanantes tienen especialmente, un papel de previsión y planificación. Por sus servicios estadísticos, definen el desarrollo probable de la economía, y esto ayuda a la iniciativa privada en sus inversiones. Por otra parte, el estado vigila constantemente la marcha de la economía gracias a estos servicios estadísticos. Tan pronto se anuncia un desequilibrio, interviene mediante el uso de la coacción fiscal, del crédito, etc., para frenar en caso de aceleración o a la inversa, en caso de una etapa de recesión.

E. - Formas básicas de las Sociedades Mercantiles.

Son tres en realidad las formas clásicas que han adoptado las sociedades mercantiles y, como se ha expuesto, sus estructuras obedecen a una adaptación a los cambios evolutivos en la economía de las naciones y son: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima.

Estas tres formas ya se encontraban contenidas en el Código de Napoleón, poco después, fueron acogidas en el Código de Comercio español de 1829 y finalmente en el Código de Comercio Mexicano de 1854.

La Sociedad Colectiva es la más antigua de las tres y muestra una estructura en la que todos los socios, sin distinción, son ilimitadamente responsables de los resultados de la gestión social.

La sociedad en Comandita presenta como nota característica una división jurídica entre sus socios, mismos que se encuentran repartidos en dos grupos, el primero de ellos corresponde al de los comanditados, los cuales están obligados a responder de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria de los negocios de la sociedad, el segundo corresponde al de los comanditarios, quienes responden del resultado de los actos de la sociedad solo hasta el monto de sus aportaciones.

Como consecuencia de esta desigual estructura en cuanto a responsabilidad se puede apreciar una diferencia básica con respecto al sistema de administración, ya que en la sociedad colectiva todos los miembros concurren normalmente en la representación y administración de la sociedad, mientras que en la sociedad en comandita son excluidos de ella los socios comanditarios por lo que a menor responsabilidad se concede menor participación en la gestión y ejecución de las decisiones colectivas.

La sociedad Anónima es la forma capitalista por excelencia como se ha expuesto con anterioridad, de tal modo que la sociedad

anónima describe en línea coincidente en absoluto con el desarrollo y evolución del moderno capitalismo.

A pesar de ello, estas tres formas de sociedades mercantiles han llegado a ser insuficientes para atender a los requerimientos de la economía contemporánea, como por ejemplo, la creciente intervención del estado o la agrupación de gigantescas concentraciones de capital proveniente de empresas multinacionales.

Por un lado, surgen nuevas formas sociales en las que se trata de combinar la estructura personal de la sociedad colectiva con los principios capitalistas de la sociedad anónima; así es como se da origen a la sociedad en comandita por acciones y a la sociedad de responsabilidad limitada, ambas producto de la reflexión legislativa y nunca formas espontáneas de organización; por ejemplo, en el segundo de los casos los socios solamente son responsables de las obligaciones de la sociedad hasta por el monto de sus aportaciones, (como en la sociedad anónima) pero el capital social no está representado por acciones, sino por partes sociales, que en ningún momento podrán estar constituidas por títulos negociables, a la orden o al portador puesto que solo podrán ser transmisibles en los casos y con los requisitos que se contienen en la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que son dos: mediante la aprobación unánime de todos los socios o, en su caso, de la mayoría que represente por lo menos las tres cuartas partes del capital social o mediante la transmisión por herencia de las partes sociales, salvo pacto que prevea la disolución de la sociedad por la muerte de uno de los socios, o que dispongan la liquidación de la parte social que corresponda al socio difunto, en caso de que la sociedad no pueda continuar con los herederos de éste.

Sin embargo es preciso afirmar que la satisfacción de las necesidades económicas de una colectividad no siempre han implicado un evolución positiva a las sociedades mercantiles, por el contrario, dentro de su proceso histórico se han presentado condiciones y momentos de verdadero retroceso pues, por otro lado, existe una tendencia a utilizar a las sociedades mercantiles, en especial a la Anónima y a la de Responsabilidad Limitada, como simples instrumentos de limitación de responsabilidad y no como formas de organización colectiva, tal es el caso de la sociedad de "socio único", la cual permite a un comerciante individual la posibilidad de efectuar transacciones mercantiles respondiendo del resultado de las mismas, no con la totalidad de su patrimonio, lo que se desprende de los artículos 2 fracción II, 83, 115 fracción II y demás relativos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, sino exclusivamente con el monto del capital con el que haya constituido una supuesta sociedad a través de la cual actúa en México, sin llegar a ese extremo, la Ley General de Sociedades Mercantiles es muy clara al indicar en su artículo 229, fracción IV, como causa de disolución, que el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que establece la ley, o que las partes de interés se reúnan en una sola persona, lo que resuelve el problema solo en parte, pues en la práctica aun hasta cierto punto comunes las sociedades en las cuales un

solo socio llegue a ser propietario del noventa y seis por ciento del capital social, en tanto que los cuatro restantes (que son utilizados simplemente para completar el mínimo que marca la ley) se distribuyen la proporción faltante, con lo que no puede impedirse el efecto consistente en que un solo socio determine el manejo de la sociedad, puesto que incluso las decisiones más graves, cuya resolución corresponde exclusivamente a la asamblea de accionistas, reunida en forma extraordinaria, pueden ser tomadas por éste en lo personal, debido a que las votaciones se resuelven por mayoría de capital y no de socios, y aún más: este accionista mayoritario puede constituirse como administrador único de la sociedad, reservando para sí el uso de la firma y la representación social, asegurando así en forma radical su posición privilegiada, lo que a todas luces es contrario al espíritu y objetivo de este tipo de agrupaciones.

Otro ejemplo claro de retroceso es el que se originó durante el apogeo de la filosofía Nacional-Socialista y sus variantes italiana y española (fascismo y falangismo) el cual introdujo el principio de la jefatura en la sociedad anónima, haciendo prevalecer la voluntad de un jefe, desconectado por completo de la influencia de los socios, para atender únicamente al desarrollo de la empresa al servicio de la colectividad, sacrificando en nombre de ello, los intereses tanto de los obreros como de los inversionistas, como indica Duverger:

"Los regímenes fascistas intentaron desarrollar una organización corporativa, consistente en agrupar las empresas de un mismo ramo en un organismo público o semipúblico, que gozaba de facultades reglamentarias y disciplinarias -- sobre el conjunto." (7).

Pero ni aún en la época de mayor fuerza de este ideario político, fue posible llevar a cabo estas directrices que son la negación, de la propia sociedad anónima y, a lo más que se ha llevado, es a restringir la competencia de la asamblea general, limitándola solo a ciertos asuntos legalmente fijados junto con aquellos que la dirección de la sociedad estime oportuno someter a su consideración, todo ello gracias a la resistencia que en aquella época ofrecieron las pequeñas empresas.

F. - Aparición de las Sociedades Mercantiles en la legislación Mexicana.

Como acertadamente indica el maestro Rodríguez y Rodríguez, faltan por completo datos que revelen con exactitud la aparición de las primeras Sociedades Anónimas en México, pero aún así, es innegable que en el último tercio del siglo XXVIII numerosas sociedades por acciones se hallaban

(7) Duverger, Maurice. Op. Cit. Pág. 516.

operando en lo que entonces era el territorio de la Nueva España.

En las ordenanzas de Minas, el título XI está dedicado a las minas "de compañía". En el artículo tres de dicho capítulo se dice que "el estilo acostumbrado en la Nueva España de entender imaginariamente dividida una mina en veinticuatro partes iguales, que llaman barras, subdividiendo también cada una de ellas en las partes menores convenientes, se ha de continuar y observar sin novedad como hasta aquí".

Cada barra daba derecho a un voto, pero si uno fuere dueño de dos o más barras, su voto valdrá siempre por uno menos que la mitad, en lo que se puede apreciar claramente un antecedente de las acciones de voto limitada.

Inclusive se prevale la posibilidad de transmitir los derechos derivados de una barra ya que el artículo décimo establecía: "Cada uno de los dos ha de quedar en libertad de venderla a cualquier tercero, con solo derecho en el compañero de ser preferido por el tanto." La sociedad continuaba a pesar de la muerte de un socio, estando los herederos a asumir esta responsabilidad, pero conservando el derecho a vender su parte.

De lo anterior se demuestra que antes del año de mil seiscientos setenta y nueve era práctica general la existencia de sociedades por acciones en la forma primitiva de las barras.

Hacia la misma época, se proyectó en Alicante una sociedad anónima para operar en Nueva España, con un capital dividido en cuatrocientas acciones de trescientos pesos de ciento veintiocho cuartos cada una, que habían de pagarse en géneros y frutos. La importancia de estas acciones radicaba en que eran papeles comerciales y "tendrían facultad sus propietarios para negociarlas y transportarlas a favor de los mismos naturales de estos reinos en el modo y forma que mas le convenia, sin que haya embarazo ni impedimentos alguno."

"México es durante la época colonial un país minero - - - más que industrial y - - - agrícola. Como centros mineros importantes pueden citarse Zacatecas, Guanajuato, Real del Monte, Taxco, Sombrerete, Parral y Fresnillo". (8)

El hecho de que las sociedades mercantiles tuvieran su origen en nuestro territorio gracias a la minería se explica indicando que fue ésta la actividad económica más importante de la colonia, debido a que el concepto de riqueza de

(8) Guirarte, Martín. Visión panorámica de la Historia de México. páq. 20

la época se basaba en la cantidad de metales preciosos que poseyeran tanto los pueblos como los individuos. Otros factores que contribuyeron al desarrollo de la minería fueron la mano de obra muy barata o gratuita de indios y negros, los privilegios concedidos al premio de los mineros, el interés de la Corona Española por el Real Quinto que percibía, así como la no intervención de la Iglesia en los negocios de minas.

"Para mejorar la técnica de las explotaciones mineras se fundó el Colegio de Minería en 1792 se creó - - también una especie de Banco de Avío, donde los mineros encontraron protección-económica; se dictaron las celebres Ordenanzas de Minas, para dar confianza a quienes se dedicaban a tal actividad, y se erigió un tribunal especial, la Diputación de -- Minería, para proteger los - intereses de los mineros." (9)

Las ordenanzas de Bilbao no conocían más formas de sociedad que la colectiva y en comandita. En su capítulo X se dedica a la compañía de comercio y a las calidades y circunstancias con que deberán hacerse, y en él se esbozan en forma rudimentaria las dos clases tradicionales de sociedad mercantil.

En el Código de Comercio de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ya se reconocían tres clases de compañía de comercio, a saber: la sociedad colectiva, la sociedad en comandita y la sociedad anónima.

Las mismas tres formas de sociedad se encuentran en el Código de Comercio Mexicano de 1883, en el cual además, se incluyen las llamadas compañías de capital variable y las de responsabilidad limitada, a la vez que la sociedad en comandita se desdosa en la forma simple y en la forma compuesta o por acciones.

En el Código de Comercio de 1889, encontramos reconocidas cinco formas de sociedad mercantil: la sociedad de nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad anónima, la sociedad en comandita por acciones y la sociedad cooperativa.

Finalmente, en la Ley General de Sociedades Mercantiles, de 1934, se reconocen esas mismas cinco formas y, además, la

(9) González, Ciró y Guevara, Luis. Síntesis de Historia de México. pág. 199.

sociedad de responsabilidad limitada moderna.

Es necesario advertir que las referidas formas son de carácter limitativo, según declara la exposición de motivos de la misma Ley, de manera que cualquier sociedad mercantil tiene por fuerza que adoptar una de esas seis formas, al mismo tiempo que se hace necesario respetar las directrices con las que el Legislador ha dibujado esos modelos de organización jurídica.

III. - NATURALEZA JURIDICA DE LA SOCIEDAD.

Como se ha señalado en el capítulo anterior, desde la época del Derecho Romano se ha catalogado a la sociedad como un contrato, pero cabe hacer algunas observaciones que lo hacen un contrato de índole muy peculiar.

Por principio de cuentas la celebración de un contrato de sociedad origina la creación de un ente jurídico distinto a los participantes en su formación, es decir, una persona moral, cosa que no sucede en los contratos de cambio, en los que simplemente se busca la satisfacción de las necesidades de los contratantes mediante el intercambio de distintas prestaciones. Por otra parte supone una serie de vínculos jurídicos permanentes, que no se extinguen por el cumplimiento de la finalidad del contrato, sino que, por el contrario, la consecución de este cumplimiento es requisito indispensable para la existencia de la sociedad como tal y de la continuidad del contrato. Mientras que en los demás contratos, por regla general, las partes persiguen intereses y finalidades opuestas, en los contratos de sociedad sus intereses, contrapuestos o no, están coordinados para el cumplimiento de un fin común. Otra diferencia estriba en que si en los demás contratos la inclusión de un nuevo contratante supone una modificación fundamental, en el contrato de sociedad es normal la inclusión de nuevos socios y la substitución de los existentes. Por último, puede afirmarse que si en otros contratos el principio fundamental, impuesto por la seguridad jurídica (saber a que atenerse), es el de la permanencia de las cláusulas estipuladas, en el contrato de sociedad es normal la posibilidad de modificación de la totalidad de ellas, inclusive, siempre que el acuerdo sea tomado por la mayoría de los socios y cumpliendo siempre con las condiciones que impone la Ley.

Por estas cinco diferencias básicas se califica comprensible el hecho de que siquiere juristaconsultos se hayan pronunciado en contra de catalogar a la sociedad como un contrato entre las principales corrientes destacan las siguientes:

A. - Teoría del Acto Constitutivo.

Debida a Julius Von Gierke, esta teoría descansa en una crítica de la fuerza creadora de la voluntad contractual, es decir, el contrato, como simple acuerdo de dos voluntades para regular situaciones jurídicas objetivas, no es capaz de crear una personalidad jurídica, una persona moral, un suero de derechos.

Desde este punto de vista el acto creador de una sociedad según Gierke, no es un contrato, es un acto social constitutivo unilateral en el sentido de que la sociedad desde que se inicia hasta que se perfecciona supone un solo acto jurídico, en el que la voluntad de los participantes se proyecta en forma unilateral.

La inutilidad del contrato para lograr el surgimiento de una sociedad se hace consistir, además, en que los contratos solo

crean relaciones jurídicas entre las partes que lo celebran pero, en el llamado contrato de sociedad, se crea un complejo de deberes y derechos de los socios entre sí, y de éstos para con la sociedad y, como aspecto fundamental, crea la norma jurídica objetiva que constituye la ley reguladora de la corporación, es decir, los estatutos sociales, en los cuales se establecen las reglas bajo las cuales ha de llevar a cabo su funcionamiento esta persona moral.

De la misma opinión es Mussa, tratadista italiano quien afirma:

"La naturaleza del acto -- constitutivo de la sociedad civil es la de un contrato, contrato plurilateral, -- cuando las partes son mas de dos... Al acto de constitución de la sociedad mercantil se le agrega la calidad de contrato, pero domina en él la creación de la personalidad jurídica y de la empresa, que califican el acuerdo de acto complejo o -- acto creador que no puede -- regularse netamente por las reglas del contrato, lo que reconocen inclusive, los partidarios del contrato." (10)

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez hace una atinada crítica a esta corriente sosteniendo que el efecto del acto constitutivo no es solamente la creación de una personalidad sino también el establecimiento de una serie de derechos y obligaciones a cargo de los socios y de la sociedad, lo que es posible lograr mediante una simple declaración unilateral de voluntad; es para ello indispensable la mecánica del contrato, en cuanto compulsa, a quienes lo celebran, a ajustarse a las normas contenidas en él.

B. - Teoría del Acto Complejo.

Debida a Kuntze, esta teoría ha tenido mas amplia difusión que la anterior, iniciada en Alemania, encontró resonancia en Italia y Francia.

En opinión de Kuntze el acto complejo es una actuación conjunta o simultánea de varios sujetos para la construcción de un efecto jurídico unitario en relación con terceros, para crear un negocio jurídico frente a éstos o con éstos, negocio que solo puede llegar a existir por la cooperación de aquellos.

Aclarando un poco mas el concepto puede decirse que se trata de un conjunto de declaraciones paralelas de voluntad de

(10) Mussa. Diritto Commerciale, Tomo I, pag. 111

idéntico contenido, que persiguen el mismo fin, pero sin que aquellas voluntades diversas se unifican jurídicamente, en una sola voluntad. Se afirma que su diferencia fundamental con el contrato, radica en que éste solo produce efectos entre los contratantes. En tanto que el acto complejo puede influir también en la esfera jurídica de terceros; en el contrato, las manifestaciones de voluntad son apuestas y opuestas los intereses de las partes, en tanto que en el acto complejo, las manifestaciones de voluntad son paralelas y coincidentes los intereses de los participantes.

Del análisis de la presente teoría se desprenden algunas objeciones simples; se dice que en la sociedad hay una coincidencia de intereses, pero la realidad muestra que los socios tienen intereses contrapuestos. Si bien es cierto que los participantes tienen un fin común, es falso que esto implique una comunidad de intereses; opuestos son los intereses de los socios en el momento de integrarse a la sociedad, puesto que cada uno de ellos pretende apartar lo menos posible y obtener a cambio el máximo de derechos; lo mismo se presenta durante el funcionamiento de la sociedad, no solo en lo que se refiere a la voluntad de dominio dentro de la misma sino incluso a los intereses económicos en cuanto al reparto de beneficios; por último, además, opuestos son los intereses de los socios en el momento de liquidación de la sociedad, en cuanto cada uno pretenderá obtener el reconocimiento de una cuota de liquidación máxima, aún en detrimento de los demás.

Por lo anteriormente expuesto se hace claro el señalar que esta teoría adolece de ciertas carencias, sobre todo en el momento de aplicarla dentro de nuestra legislación.

C. - Teoría del Contrato de Organización.

Esta teoría encuentra su principal promotor en Ascarelli, autor italiano, quien afirma que existe una categoría de contratos que deben oponerse a la clásica de los contratos de cambio; los de organización, los cuales se caracterizan por los tres puntos siguientes:

Por principio de cuentas son contratos plurilaterales, en el sentido de que, siendo o pudiendo ser mas de dos las partes contratantes, cada una de ellas no tiene contraparte, sino una serie de contrapartes. En el contrato de sociedad cada socio se sitúa jurídicamente frente a todos los demás y no frente a otro en forma exclusiva, lo que si sucede en los contratos de cambio, donde solamente son concebibles dos partes, aunque cada una de ellas surpe a varios sujetos jurídicos (Conjuntos de compradores y vendedores, arrendadores y arrendatarios, mandantes y mandatarios, etc...)

En el contrato de organización las prestaciones son atípicas, a diferencia de los contratos de cambio en donde tienen un contenido determinado. En un contrato de compra venta, por ejemplo, de arrendamiento o de depósito, es bastante con enunciar el nombre del contrato para poder determinar jurídicamente el contenido normal de las prestaciones. En el contrato de organización, como es el de Sociedad, la

prestación que debe aportar cada uno de los socios puede ser totalmente distinta entre sí y variable en su contenido tanto como le permita la gama infinita de bienes jurídicos. De esta manera un socio puede aportar capital, otro bienes inmuebles, otro su trabajo, arte u oficio, otro una patente de invención, etc.

Como tercera diferencia se distingue que en el contrato de cambio cada parte está obligada a realizar su prestación, pero no tiene derecho a ello, mientras que en los contratos de organización las partes tienen derecho a realizar la propia prestación, puesto que ésta es el requisito indispensable para la realización del fin común; puesto que la aportación no solo se hace para la satisfacción de los intereses de los otros contratantes, sino como medio para la satisfacción de los propios intereses mediante la consecución del fin común, el socio tiene derecho a hacer la prestación, ya que solo así puede cumplirse el contrato y se está en disposición de exigir de los demás socios la aportación que les corresponde.

Por otro lado, mientras que en los contratos de cambio, las prestaciones tienen valores económicos equivalentes, en los contratos de organización puede no ser así, siendo muy distinto el contenido de las mismas, y aún más, en otro tipo de contratos, ante la imposibilidad de prestar, especialmente cuando ésta deriva de la pérdida o deterioro de la cosa (objetos indirecto en los contratos de cambio), imputable al deudor, la obligación se transforma en la de indemnización de los daños y perjuicios y en la rescisión, a no ser que el acreedor prefiera recibir la cosa en el estado en que se encuentre, mas la indemnización por daños y perjuicios. En el contrato de sociedad el incumplimiento de la aportación material imputable al socio, por imposibilidad jurídica, dará lugar a la rescisión del contrato en lo que afecta a dicho socio, quedando este obligado por las operaciones pendientes y al resarcimiento de daños y perjuicios, sobreviviendo en la mayoría de los casos la persona moral.

Profundizando aún más en esta tercera diferencia, consistente en el derecho de los socios de aportar, especial atención han concedido los autores a determinar si estas prestaciones implican un vínculo sinalamático, entendiéndose por éste, según algunos autores, aquel en que existe una prestación y una contraprestación que se entrecruzan, y según otros, aquel en que existe equivalencia entre la prestación y su contraprestación. De cualquier manera puede decirse que es evidente que las prestaciones sociales no pueden considerarse como sinalamáticas, puesto que los socios que hacen una prestación no obtienen un equivalente ni una contraprestación de los demás.

En cambio si consideramos diversas disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades Mercantiles, sobre participación en los beneficios, veremos que la prestación de cada socio implica una relación sinalamática con la participación en los beneficios, es decir, que el sinalagma existe en el contrato de sociedad, no en la relación de las aportaciones de los socios, sino en la de éstas con la

participación en los beneficios.

El maestro Rodríguez y Rodríguez expone las diferencias del contrato de sociedad en relación a los demás contratos, en un cuadro que consta de los siguientes seis puntos:

CONTRATO DE CAMBIO

1. - La realización de las prestaciones concluye el contrato.
2. - Las prestaciones se intercambian.
3. - Los intereses de los contratantes son apuestas y su satisfacción contradictoria.
4. - Solo puede haber dos partes.
5. - Son contratos cerrados.
6. - La relación sinalegmática se establece de parte a parte.

CONTRATO DE ORGANIZACION

1. - La realización de las prestaciones -- crea la sociedad.
2. - Las prestaciones -- constituyen un fondo común.
3. - Los intereses de los contratantes -- son apuestas pero -- su satisfacción -- es ordinaria.
4. - Puede haber varias partes, cada una o -- puesta a cada una de las demás.
5. - Son contratos -- -- abiertos.
6. - La relación sinalegmática se establece entre cada parte y el nuevo sujeto jurídico.

Y como consecuencia de las anteriores afirmaciones se citan las siguientes:

El vínculo social no se extingue por la nulidad ni la anulación de una adhesión aislada, siempre que la falta de la aportación de la misma no haya imposible la consecución del fin común.

Durante la vida de la sociedad, si una prestación se hiciera imposible se extinguen los derechos y las obligaciones del socio que debía hacerla videntes los vínculos existentes entre los demás.

Ningún socio podrá eximirse de realizar su aportación por el incumplimiento de esta obligación por parte de otro socio.

IV. - PERSONALIDAD DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Se ha establecido que desde la antigüedad el hombre ha reunido sus esfuerzos para lograr un fin común o compartir un riesgo, adaptando las formas de asociación al grado de evolución jurídica y mercantil de sus comunidades; por otra parte se afirma que en la actualidad no hay otra manera de lograr la creación de un sujeto independiente que el contrato, ahora bien, esta entidad va ser capaz de obligarse, de contraer derechos y deberes, en suma va a estar dotada de personalidad jurídica, punto que, continuando con el desarrollo de estas consideraciones toca en estudio.

Como se indicó con anterioridad, la personalidad y el contrato social son inseparables, va que aquella es efecto de la existencia de un auténtico contrato de sociedad.

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles ha tenido gran influencia en la colocación de esta materia en los tratados doctrinales y en los códigos, pues en ambos ha dejado de hacerse su estudio y normación en el capítulo de los contratos para trasladarlos al de las personas civiles y comerciantes.

En las primeras ordenanzas mercantiles, cuando el concepto de persona moral puede decirse que no existía y cuando las formas sociales conocidas eran las más elementales, la sociedad mercantil era considerada como un simple contrato y colocada entre los demás negocios jurídicos mercantiles. A medida que la personalidad moral va siendo un fenómeno más ampliamente conocido, se desplaza la colocación de las sociedades hacia el capítulo de las personas, para llegar a ser, finalmente, una simple subdivisión de la sección que se dedica a las personas comerciantes.

El Código de Comercio Francés y antes las viejas Ordenanzas y, entre ellas, las de Bilbao, representan la primera época. En el Código Francés, el libro primero se divide en varios títulos, de los cuales el primero está dedicado a los comerciantes, el segundo a los libros de comercio, el tercero a las sociedades y otros a la prenda y comisión (sexto), a la compra-venta (séptimo), y a las letra de cambio (octavo).

El Código de Comercio Italiano de 1882, promulgado casi un siglo después que el napoleónico, sigue todavía la sistemática francesa, comprendiendo el título noveno de su libro primero la reglamentación de la sociedad y de las sociedades mercantiles, entre otros varios contratos.

En el Código de Comercio Alemán de 1900, aparece una innovación muy importante. Las sociedades mercantiles todavía no se consideran como un simple aspecto de la persona comerciante pero va no están reguladas entre los contratos mercantiles. En efecto, el Libro Primero trata del estado de comerciante, del registro de comercio, del nombre de los libros comerciales, de los factores y dependientes, de los agentes y corredores; el Libro Segundo, está dedicado exclusivamente a las sociedades mercantiles. Los negocios mercantiles, como

pueden ser la venta, la comisión, expedición, almacenaje y transporte, están regulados en el Libro Tercero.

Los proyectos de reforma italianos, va en el segundo decenio del presente siglo, completan la evolución que antes se indicó. El Libro Primero de ambos proyectos se denomina "De las Personas" y se divide en dos partes: La primera, que se dedica a los comerciantes, la segunda, que es enfocada hacia las sociedades; en tanto que, en el Libro Segundo, se regulan los títulos de crédito, y en el tercero los contratos mercantiles.

En el proyecto del Código de Comercio mexicano del año de 1929, el Libro Primero, colocado bajo el epígrafe "De las Personas", se divide en cuatro títulos, de los cuales, el primero se intitula: "de los comerciantes en general"; el segundo: "De los comerciante individuales"; el tercero: "De los comerciantes colectivos" y el cuarto: "De los agentes auxiliares de comercio". El anteproyecto del Código de Comercio mexicano de 1943 se mantiene en esta misma trayectoria, y considera a las sociedades mercantiles, junto a los comerciantes individuales, como personas comerciantes.

A. - Concepto de Personalidad.

Según la mayoría de los autores se define a la personalidad como aquella capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones. Allí donde encontremos un ente al que, según el ordenamiento jurídico que corresponda, se reconozca esa capacidad, ahí tendremos una persona, ya sea un individuo, un conjunto de personas, de bienes o de ambas cosas a la vez.

La personalidad jurídica individual comienza con el nacimiento físico y termina con la muerte. La personalidad jurídica colectiva comienza cuando se han perfeccionado todos los requisitos determinados por la ley para su establecimiento o institución y pueden durar indefinidamente, puesto que su existencia no depende de la vida o muerte de sus componentes individuales, quienes pueden irse substituyendo a lo largo del tiempo, aunque desde luego cabe que fenezca la persona colectiva por disolución, la cual puede presentarse pronto o mas tarde, pero constituye una fatalidad ineludible.

Por otra parte cabe señalar, haciendo un poco de historia, que el sentido originario de la palabra persona fué en la Antiquedad Clásica la máscara o careta que cubría la faz del actor cuando éste recitaba en escena, con el fin de hacer su voz mas vibrante y sonora; pero después la palabra paso a significar al mismo actor enmascarado, al personaje.

También en el lenguaje teatral se usaban las expresiones de desempeñar, actuar o sostener la persona, en el sentido de desempeñar en el drama alguno de los papeles de éste.

Tal lenguaje escénico se introdujo pronto en la vida cotidiana. Y como el actor que en el drama representaba un papel, también a quien en la vida representaba alguna función se decía que estaba funcionando como una persona. Persona

quería decir aquí: posición, puesto, función, cualidad. Por un ulterior desarrollo lingüístico, la palabra persona pasó luego a denotar al hombre en cuanto reviste o desempeña algún papel, alguna cualidad, así que, finalmente, se llegó a ver en la palabra persona el sustantivo del individuo humano.

Durante mucho tiempo en el mundo del Derecho las personas fueron clasificadas en individuales (los sujetos humano) y jurídicas (las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones) a las que el orden jurídico concede la calidad de sujeto de obligaciones jurídicas y de derechos subjetivos.

Pero la moderna doctrina ha reconocido que tan jurídica es la personalidad individual como la colectiva, puesto que ambas constituyen conceptos estrictamente jurídicos. Es así, porque la personalidad jurídica individual no es pura y simplemente la transcripción de la auténtica realidad del individuo humano, sino que es tan solo un haz unitario de funciones determinadas por el derecho. Tan jurídica es la personalidad que se atribuye al sujeto individual, como aquella que se concede al ente colectivo.

Así pues, la personalidad jurídica, tanto por lo que se refiere al individuo como al ente colectivo, no es una realidad, un hecho, si no que es una categoría jurídica, un producto del derecho, que éste puede ligar a diferentes sustratos. La personalidad es la forma jurídica de unificación de relaciones. Y puesto que las relaciones jurídicas son relaciones humanas, y el fin de ellas es siempre la realización de intereses humanos, la personalidad no solo se concede al hombre individual, sino también a colectividades o a otro sustrato de base estable, como son los bienes de una fundación, para la realización de obras comunes o de utilidad colectiva.

Las personalidades colectivas son pluralidades de individuos, que persiguen un interés común, grupos (cuyos componentes pueden cambiar) que se encaminan a un mismo fin, a la realización de unas determinadas funciones. El Derecho, al conceder personalidad a estas colectividades, unifica conceptualmente, jurídicamente, su actuación; con lo cual las dota de agilidad y facilidad de movimientos, similares a los de un individuo. Y en las fundaciones, el Derecho, al considerarlas como personas, subjetiviza y unifica las obras o actividades que encarnan el fin o la función a cuyo servicio fueron creadas.

Quien ha perfeccionado considerablemente el concepto de personalidad jurídica es Keisen, sustentando la teoría de la imputación normativa.

La estructura llamada imputación es el modo de enlace característico de dos hechos en la norma. Los hechos reales, los fenómenos, en el mundo de la naturaleza, se relacionan entre sí causalmente; están vinculados unos a otros por un nexo de causalidad: unos son efecto de otros y, a su vez, funcionan como causas de nuevos efectos. Ahora bien, en las normas se aprecia que los diversos elementos en ellas contenidos o previstos también se relacionan entre sí pero esa relación no es la real de causalidad, sino que es normativa.

Por ejemplo, en la norma jurídica aparecen vinculados unos determinados supuestos que originan o deben originar otras consecuencias ya previstas: supuesto tal hecho (un contrato de compraventa, como referencia) se deberán producir tales consecuencias (el comprador deberá liquidar el precio y el vendedor entregará la cosa).

Aquí hacen su aparición varios hechos que no se relacionan entre sí por un proceso de causalidad como en la naturaleza, sino por una vinculación normativa del precepto jurídico, a la que se llama imputación normativa.

En el caso anteriormente expuesto se presenta la imputación normativa de un hecho a otro hecho; es decir, la imputación de una consecuencia jurídica a un supuesto jurídico. Pero hay otra clase de imputación normativa, a saber: la imputación de un hecho a una persona, que doctrinalmente recibe el nombre de imputación personal normativa y permite el enlace jurídico entre el sujeto del deber y el objeto del mismo.

Cuando comparemos un hecho (que se materia de regulación por una norma) con el contenido de la norma jurídica en cuestión, surge en seguida la pregunta sobre a quién se debe atribuir o imputar la observancia o, en su caso, la violación constituyendo esto el problema del sujeto del deber. La respuesta sola puede darla la misma norma, que es la que contiene en sí la vinculación jurídica entre lo que manda y quién debe cumplirlo, entre el objeto y el sujeto del deber jurídico.

De esta manera, ser sujeto de una relación jurídica no representa un hecho real, no es expresión de una efectividad natural, ni tampoco denota una relación de causalidad; es pura y simplemente el resultado de una imputación normativa establecida por el Derecho, por lo que se concluye que el concepto de persona jurídica, sea individual o colectiva, es la expresión del conjunto de deberes jurídicos y de derechos subjetivos atribuidos a imputados a un mismo ente.

Por lo que toca a nuestro objeto de estudio, las sociedades mercantiles, es menester agregar que la personalidad jurídica de los entes colectivos y fundaciones consiste en la unidad de imputación de una serie múltiple de conductas de ciertos sujetos; conductas que el Derecho no adscribe a los que las efectúan sino que las atribuye a otro sujeto conceptual, construido por la norma. Este es el punto terminal de imputación de un determinado repertorio de relaciones jurídicas en las que intervienen diversas personas individuales, pero las cuales no son imputadas a ellas, sino al mencionado centro conceptual de imputación, es decir, al ente colectivo como tal. En ese sentido cita Recasens:

"Las personas jurídicas - - -
colectivas obran a través --
de los representantes estable-

cidos por las leyes, estatutos o pactos que las rigen". (ii).

En los casos de grupos o entes colectivos con personalidad jurídica, se aprecia que la realidad efectiva de esos entes, de los cuales es predicada la personalidad jurídica, cabe que ésta sea de muy diversos tipos.

Existen entes colectivos que, aparte de la personalidad jurídica que el derecho les atribuya, y aún antes de que ésta se les conceda, tienen una realidad social perfectamente constituida, con clara estructura y con acción vigorosa, por ejemplo la familia o una comunidad religiosa, independientemente de que el Derecho les reconozca o no la citada personalidad. En todos estos casos cuando el Derecho imprime la personalidad jurídica, resulta que la proveya o adhiera sobre algo que constituya ya antes una realidad social con unidad colectiva. Claro que la regulación jurídica de la realidad del grupo como personalidad influye después a modo de factor decisivo en la configuración real del grupo y en su desarrollo, contribuyendo a fortalecer su unidad.

Pero conviene subrayar que muchas veces el Derecho concede personalidad jurídica a realidades sociales que constituyen de ante mano un complejo configurado, en cambio hay otros casos en los cuales el ente colectivo se constituye por vez primera, como tal, por obra del Derecho y gracias a éste, como sucede en los casos de las sociedades mercantiles.

En esta ocasión el ente colectivo ha sido totalmente creación del Derecho, no solamente en cuanto al aspecto de su personalidad jurídica, sino también en su realidad social.

Para finalizar con el presente tema v, a manera de resumen una cita del maestro Puotiatti:

"La personalidad es el resultado de la conjunción de dos elementos uno -- material... y otro formal... El elemento material está constituido por un conjunto de condiciones y -- presupuestos, entre los cuales debe enumerarse también la existencia de la criatura humana; el elemento formal consiste en el reconocimiento de la personalidad o cualidad de sujeto jurídico creación del -- derecho objetivo. -- -- -- -- -- No basta uno solo de estos elemen-- tos para constituir el concepto de persona o sujeto jurídico; ac-- --

(ii) Recasens Siches, Luis. Introducción al estudio del Derecho. pág. 149.

tualmente puede decirse que está superada la tendencia jusnaturalista, según la cual el hombre en cuanto tal, y el hombre solo como criatura natural, debería considerarse como sujeto jurídico. En efecto, basta pensar que al lado de las personas físicas existen las llamadas personas jurídicas no solo esto, sino que también en relación con las primeras la adquisición de la calidad de sujeto jurídico está subordinada por la ley a la existencia de determinadas condiciones o presupuestos de hecho. En realidad, el concepto de persona u objeto jurídico es un concepto formal, es decir, que se deriva de una calificación que la norma jurídica otorga con fundamento en determinados presupuestos materiales, considerados por la misma norma como condiciones necesarias para su revocación." (12).

3. - Principales Teorías sobre la personalidad.

a). - Corriente negatoria de la personalidad.

Frente al cuerpo de doctrinas que, de algún modo, admiten que los entes colectivos son sujetos de derecho y tienen por lo tanto personalidad jurídica, se han elaborado otros sistemas que no admiten su existencia.

Para estos sistemas las únicas entidades que realmente existen en el derecho son los seres humanos! las denominadas personas jurídicas carecen definitivamente de todo atributo de personalidad.

En general puede indicarse que este grupo doctrinario gira en torno a dos ideas centrales: considerando que el patrimonio de las personas colectivas son bienes sin dueño determinado pero afectado a un fin concreto, o bien, sosteniendo que esos bienes constituyen la propiedad colectiva de los miembros que integran a la persona jurídica (Pianoli).

1. - Teoría de Brinz.

Fundamenta su tesis en la importancia y trascendencia que pueden llegar a tener los patrimonios. Hace la distinción entre los patrimonios que pertenecen a una persona individual y determinada, y los que están meramente afectados a un

(12) Fugliatti, Introducción al Derecho Civil. pág. 109.

fin específicos a estos últimos, además, los considera carentes de sujeto.

Las deficiencias técnicas de la teoría antes expuesta pueden resumirse diciendo que ella se ha forzado el verdadero significado de conceptos bien distintos entre sí con el fin de hacerlos coincidir: por un lado personalizando el patrimonio, eleva a las cosas hasta el grado de ser sujetos de derecho y por otro lado, rebaja a las personas hasta confundirlas con las cosas. Aclarando las anteriores consideraciones es de indicarse que no se puede concebir un fin sin un querer, es decir, un objetivo sin una voluntad que lo desee, por ello el patrimonio afectado a una finalidad no puede carecer de sujeto, de una persona que se proponga el objetivo para el cual el patrimonio fué afectado, por lo tanto extraído el elemento personal y voluntario, esta tesis carece de cimientos lógicos.

2. - Teoría de Rudolf Von Ihering.

Todo derecho subjetivo no es más que un interés jurídicamente protegido y, por lo tanto, el sujeto de derecho es aquel ente que tiene la aptitud necesaria para aprovechar los beneficios que el derecho le otorga.

A partir de esta afirmación Ihering sostiene que los sujetos de derecho en una persona jurídica, son los destinatarios de los bienes que integran el patrimonio colectivo. Los verdaderos sujetos de derecho no son las sociedades, sino sus miembros; aquellas constituyen únicamente una forma especial mediante la cual los socios manifiestan o cristalizan sus relaciones jurídicas. De acuerdo con esta tesis, el concepto de "persona jurídica" es solamente una fórmula auxiliar, un simple instrumento del cual se vale el legislador para poder relacionar los intereses colectivos y distribuir los bienes.

Es claro suponer que el autor ha confundido el disfrute del derecho con el derecho mismo; el derecho no está constituido por el disfrute sino por la facultad, por la posibilidad de pretender el goce de una prerrogativa dada, pero esto es solo una consecuencia y no la esencia del derecho.

3. - Teoría de Giorgi.

Giorgi reconoce la existencia de un solo sujeto que es el Estado, el cual por razones de convivencia u oportunidad, se atribuye a entes secundarios, confirmando una individualidad

subjetiva y autónoma; aquellas individualidades que no coinciden con la del ser humano son las denominadas personas jurídicas.

Del análisis de lo expuesto se desprende que aún admitiendo que los fines (objeto) de las personas jurídicas sean de interés público, y que éstas son tales por el reconocimiento con que son subseguidas por el estado, esto no es suficiente para sostener que el estado es el único sujeto de derecho, razonando de esta manera se podría llegar hasta el extremo de negar todo derecho individual, pues este también descansaría en un sistema positivo sobre la base del reconocimiento del Estado.

4. - Teoría de Piantoi.

El autor francés sostiene que la denominación "persona jurídica" encubre en el fondo una realidad que es el "patrimonio colectivo". Este último no es el que se conoce comúnmente como copropiedad indivisa, sino que es una organización o Estado muy especial de la propiedad que tiene en sí mismo su razón de ser y que se fundamenta en la necesaria agrupación de los individuos a quienes esa propiedad pertenece. Es distintivo de esta peculiar forma de organización de la propiedad el uso común de esta por parte de todos los individuos a que está afectada, si bien la administración de ese uso no corresponde a todos por igual.

A diferencia de la copropiedad indivisa en la cual cada individuo es propietario de una parte alícuota del bien, en la propiedad colectiva todo el bien o el conjunto de los bienes pertenecen a todos como si estos fueran un solo individuo.

Con respecto a la tesis de Piantoi se observa que la identificación que hace de la propiedad colectiva con la persona jurídica no resuelve la cuestión pues es lógico suponer que la misma existencia de un patrimonio o de una propiedad colectiva tiene necesariamente que ser referida a una colectividad que, como sujeto de derecho, ejercerá las facultades concernientes a dicha propiedad.

B). - Corriente afirmativa de la personalidad.

Este cuerpo de doctrinas afirman la existencia de personalidad jurídica dentro de las sociedades, entre las más destacadas se encuentran las siguientes:

1. - Teorías de la realidad.

Estas teorías consideran a las personas colectivas como una realidad social; una de ellas, sostenida principalmente por Lilienfeld, Schaeffle y René de Worms, es la denominada "Organicista Biológica".

La citada tesis ha definido a la persona jurídica como un organismo totalmente similar al organismo psíquico físico de un ser humano e incluso afirma la existencia de una voluntad estructurada de la misma manera que la del ser individual.

De acuerdo con esta tesis, los elementos integrativos de la persona colectiva tienen una notoria similitud con las células de un organismo natural, en donde cada una de ellas tiene una función determinada.

Dentro de la misma tendencia otros autores, basándose en la realidad extra individual de la persona jurídica, han descubierto en ella un alma y una voluntad colectiva totalmente independiente de la de los individuos que la integran lo que constituye un error, pues si bien es cierto que en la vida social serán manifestaciones distintas de las de los individuos, ello no significa que estas manifestaciones patenten la existencia de una voluntad extrahumana; no se puede entender la existencia de una voluntad colectiva sin la presencia de un conjunto de voluntades emitidas por sujetos particulares.

"Que haya unas manifestaciones en la vida de los individuos que no procedan de ellos, que no se expliquen por ellos y que no los rebase como tales, no quiere decir en manera alguna que estas manifestaciones -- tengan tras de sí una realidad -- sustantiva o sustancial -- existente como soporte independiente y -- -- -- activo --, un alma o espíritu colectivo, como una cosa o un ente aparte En los materiales -- por decirlo así -- de que está constituida una sociedad no hay, además los individuos que la integran, una -- -- -- sustancia aparte: el ente colectivo,

individuos que la integran, una - - sustancia aparte: el ente colectivo, el alma o la voluntad social. - Si desaparecen los hombres, desaparece la sociedad, solo los hombres piensan y quieren realmente." (13).

2.- Teoría de Gierke.

Denominada "organiciasta Social", considera que el ente colectivo es una persona real, integrada por individuos reunidos y organizados para concretar fines que están más allá del plano de los intereses individuales, todo ello por medio de una unidad de voluntad y de acción que no es una simple suma de voluntades individuales sino, por el contrario, una voluntad superior manifestada a través de los órganos de la comunidad asociada y organizada.

La persona jurídica viene resultando así un organismo social, una unidad de vida sui generis, una realidad estructural, independiente de la de los seres individuales. Posee, por lo tanto, una plena capacidad de querer y de obrar y por eso es un sujeto de derecho tan auténtico como el individuo humano.

3.- Teoría de Meunier.

También conocida como "Teoría de la Intitución" afirma que una institución es una idea de obra, de empresa, que se desarrolla, se realiza y se proyecta dando formas definidas al acontecer social, la actuación de esta idea se hace patente en hechos, en actos humanos organizados y unificados.

Cuando la idea de obra arraiga de tal modo en la conciencia de los individuos que éstos actúan con pleno conocimiento y responsabilidad de los fines sociales, entonces la institución adquiere personalidad moral. Por último, cuando esa idea permite unificar la actuación de los individuos de tal modo que dicha actuación se manifiesta como el ejercicio de un poder jurídicamente reconocido, entonces la institución llega al grado de tener personalidad jurídica.

4.- Teoría de Michoud.

Según Michoud, el individuo humano es el centro fundamental de interés y de voluntad a quien el derecho reconoce personalidad. Pero como el sujeto individual no puede cumplir sus propios fines sino uniendo su esfuerzo al de sus semejantes a través del trabajo colectivo, el derecho debe también reconocer y proteger los intereses y los actos del grupo social.

(13) Recaséns Siches, Luis. Anotaciones a la "Filosofía del Derecho" de Giorgio del Vecchio, pág. 372.

Para que el derecho reconozca la personalidad jurídica de todo grupo social es, para Michoud, indispensable que dicho grupo reúna las siguientes condiciones:

1. Poseer un interés unificado, distinto de los intereses individuales; y

2. Tener una organización que sea capaz de expresar la voluntad colectiva.

3.- Teoría de la Ficción.

Original del autor francés Federico Carlos de Savigny, afirma que lo que en derecho es caracterizable como "Personalidad Jurídica", es algo totalmente distinto de la realidad, algo meramente prefigurado por el derecho.

Savigny define a la persona jurídica como un sujeto de derecho patrimonial creado artificialmente por la autoridad con el objeto de facilitar a las asociaciones de individuos, consideradas útiles o convenientes al bien público, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad concreta.

Una de las más serias objeciones que se han formulado en contra de esta teoría es la relativa a la personalidad jurídica del Estado como sujeto de derecho privado, es decir, cuando actúa como un particular capaz de poseer, adquirir y transferir bienes, de ejercer, en general, facultades patrimoniales, pues si, en los casos citados, el Estado es una persona jurídica, ¿qué autoridad lo inviste de capacidad?

Los seguidores de esta Tesis responden sosteniendo que el Estado, por ser la organización básica y fundamental de la vida social, no es creado artificialmente sino que tiene una existencia natural y necesaria; aunque esto entraña que en la Teoría de la Ficción existe una contradicción insalvable.

4.- Tesis de Ferrara.

Según Francisco Ferrara la función primordial del Derecho es regular las relaciones de los individuos quienes, en virtud de aquella regulación, adquieren el carácter de sujetos de Derecho. La subjetividad jurídica es, por lo tanto, un atributo del hombre.

Mas el hombre se inter-relaciona con sus semejantes generando diversas formas de convivencia humana; unas son naturales e históricas, como pueden ser las tribus, clanes, pueblos, estados, etc., y otras voluntarias, como lo son las asociaciones, las cuales están teleológicamente orientadas a la satisfacción de necesidades comunes o a la consecución de objetivos que el hombre, individualmente considerado, no

llevarla a concretar.

Dentro de estas formas de convivencia voluntaria pueden distinguirse dos clases:

1. La primera se configura como un conjunto de individuos cuya acción unificada tiende a lograr un fin o interés común, están dotadas de un patrimonio propio el cual es integrado con las aportaciones de los asociados quienes, además, son sus propios administradores y beneficiarios. Esta es la forma de asociación propiamente dicha.

2. La segunda se constituye en torno al patrimonio de un individuo y que está destinado a los fines exclusivamente determinados por la voluntad de éste. En estos casos la administración es ejercida por otros sujetos a quienes el patrimonio no pertenece. Los beneficiarios serán todos aquellos a quienes está destinada la aplicación del patrimonio aportado por el creador de la organización. Esta es la forma que adquiere la fundación.

Por extensión, de la misma manera que la subjetividad jurídica es un atributo del ser humano, individualmente considerado, también lo es de toda forma de organización social reconocida por el derecho positivo, puesto que tales formas son, también, sujetos de derechos y obligaciones.

Concluye su exposición Ferrara afirmando que la personalidad jurídica, tanto individual como colectiva, no es un hecho y tampoco una ficción; es una categoría, una forma determinada por el Derecho, a la cual éste puede encuadrar cualquier situación de hecho.

C.- Análisis del Derecho Comparado.

a). - Legislación Francesa.

Dentro de su doctrina jurídica existe una marcada influencia de las directrices filosóficas que se dieron durante la Revolución Francesa. La corriente individualista de ésta, su hostilidad hacia las corporaciones y posteriormente la repulsa de los autores franceses hacia el concepto de personalidad jurídica, explican la actitud negativa en la legislación y su desconocimiento rotundo a la personalidad moral. De carácter representativo a ésta posición es Plantu, quien al examinar la propiedad colectiva se pregunta como este fenómeno tan antiguo y general pase, por así decirlo, inadvertido y que leyendo los tratados de derecho no se encuentre en ellos mas que la exposición y el estudio de una sola especie de propiedad, la que todo el mundo conoce, la de un campo o una finca que pertenece a un particular. La presencia hasta nuestros días de la "Propiedad Colectiva" puede decirse que ha sido oculta a nuestros ojos por la existencia de seres ficticios, a los cuales se les da, a lo menos en cierta medida,

los atributos de la personalidad, los que son estimados propietarios, acreedores o deudores que hacen contratos e intervienen en litigios, como verdaderas personas: son las personas ficticias. Todas las propiedades colectivas se atribuyen a personas ficticias, de las que cada una es considerada como propietaria única de una masa de bienes, de esta manera la propiedad colectiva aparece siendo una propiedad individual de una persona moral, pretensión que para el citado autor es tan falsa como inútil; pues dicho en otras palabras, al no reconocer a las sociedades el requisito de la personalidad, las propiedades, derechos y acciones que éstas poseen son, para Planiol, no de índole particular, sino colectiva de los sujetos que integran la sociedad.

De corte un poco menos radical es la tesis de Michoud, para quien ciertos caracteres de las sociedades mercantiles, como la posibilidad de estar en juicio y tener patrimonio, han conducido erróneamente a la mayoría de sus colegas, a considerar como su única explicación posible la idea de la personalidad.

Por su parte estima posible la admisión de un régimen intermedio entre la persona moral y el de la sociedad de tipo romano o condominio, ya que el primero es muy rígido y el segundo, muy imperfecto, además de no satisfacer las necesidades doctrinales de la actualidad.

El rasgo esencial de ese tipo intermedio, al cual propone la denominación de "Propiedad en Mano Común", sería la afectación exclusiva del patrimonio común al fin social, afectación que se haría pública y oponible a terceros. Ello sería suficiente para explicar, al menos en teoría, varias reglas para las cuales la antigua doctrina solo veía explicación en la figura de la persona moral.

Como consecuencia de las afirmaciones anteriores se puede concluir que las diferencias entre el régimen de copropiedad en mano común y la personalidad moral serían las siguientes:

- a). - En la persona moral el patrimonio pertenece a ella, en la copropiedad en mano común, a los miembros.
- b). - La sociedad de mano común es una simple relación de derecho y no da nacimiento a un sujeto nuevo, como ocurre en la constitución de la persona moral.
- c). - En la copropiedad en mano común la capacidad de los miembros del grupo influye sobre la validez de los actos sociales, lo que no ocurre en la persona moral.
- d). - Los daños derivados por los actos de los representantes de la sociedad de mano común deben ser considerados según las reglas que rigen las relaciones entre los individuos, en cambio, las faltas de los órganos de la persona moral reponenabilizan a ésta en su patrimonio.

el. - Si la comunidad en mano común está en juicio, es por medio de un mandatario y los socios son parte en el juicio, con todas las consecuencias procesales que acarrea esta condición. lo que no ocurre con los asociados de una persona moral.

fi. - La persona moral tiene nacionalidad y domicilio, independiente de la de los socios; en cambio la sociedad de mano común sólo posee un domicilio escogido por los socios para un fin determinado y además carece de nacionalidad.

A pesar de que la doctrina al respecto es, en cierto sentido, hostil al reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles, poco a poco, y más por las exigencias de la práctica que por los razonamientos académicos, se ha venido reconociendo esta facultad aún a las sociedades civiles, la que por algún tiempo, como ya se expuso, les fué negada.

b). - Legislación Española.

El proyecto de Código Civil de García Goyena de 1869 y posteriormente, el Código de Comercio Civil español de 1889, fueron los primeros en dedicar un capítulo especial a las personas jurídicas y tanto en el Código de Comercio, como en el Código Civil, se hizo expreso reconocimiento a la personalidad jurídica de las sociedades civiles y mercantiles, posición compartida de igual manera por la doctrina.

El Código Civil español reconoce como personas jurídicas a las corporaciones, asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley y las asociaciones de interés particular, sean civiles, mercantiles o industriales, a las que la ley concede personalidad propia independiente de cada uno de los asociados.

Este segundo grupo se rige por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, según la naturaleza de ésta.

Lógicamente quedan excluidas de la personalidad jurídica aquellas sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios y en que cada uno contrate en su propio nombre con los terceros.

c). - Legislación Alemana.

En Alemania, durante mucho tiempo, y tal vez por la influencia de los tratadistas franceses, se desconoció por completo la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles pero en el último tercio del siglo XIX se planteó el problema, resultando dos facciones: la de los viejos mercantilistas, encabezados por Thoen, que negaban la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles y la de la nueva generación, presidida por Cosak, entre otros, que la

admitían, al menos, para las sociedades anónimas.

Desde el punto de vista legislativo, aún antes del Código de Comercio de 1900, se reconoció la personalidad jurídica a las sociedades de responsabilidad limitada (Ley del 20 de abril de 1892) y a las sociedades coloniales (Ley de 2 de julio de 1899). En el Código de Comercio se hace expreso reconocimiento de la personalidad jurídica en favor de la sociedad anónima, siendo discutido si también las sociedades en comandita por acciones tienen esta misma consideración.

Lehman propuso por el reconocimiento de la personalidad jurídica para las sociedades colectivas y en comandita, llegando aún más lejos Kohler, que mantuvo la tesis de que, a pesar de la actual situación de la legislación alemana, podía defender la personalidad jurídica de todas las sociedades mercantiles.

Esta afirmación de la unidad de estructura y naturaleza de todas las sociedades mercantiles y, como consecuencia, la afirmación de que todas ellas son personas jurídicas, han encontrado su más brillante expositor en Wieland.

Sin embargo, en el Derecho Alemán contemporáneo son personas jurídicas exclusivamente las asociaciones y corporaciones, las fundaciones y las personas jurídicas del Derecho Público. Las sociedades, con excepción de la anónima y de la de responsabilidad limitada, a las cuales se les considera como corporaciones, son simplemente comunidades de mano común.

Se entiende que hay comunidad en mano común cuando un derecho pertenece a varios sujetos, quienes solo en común pueden disponer de él, aunque a veces se da a un titular singular la facultad de hacer valer las pretensiones derivadas de los derechos de la comunidad.

La diferencia fundamental entre la comunidad de mano común y la persona jurídica estriba en que en ésta existe una organización independiente, que se manifiesta en la existencia de un reclamo especial y de un órgano directivo.

e). - Legislación Italiana.

Ya en el Código de Comercio Italiano del año de 1882, se establece en el artículo setenta y siete, que las sociedades serán entes distintos de sus socios frente a terceros.

En una época en que la doctrina de la personalidad no estaba completamente definida, se comprende que el texto citado fuese motivo de múltiples discusiones en particular, por lo que se refiere a la posibilidad de que la personalidad jurídica solo tiene existencia por lo que toca a las relaciones externas de la sociedad.

En efecto, antes de la promulgación del Código Civil de 1942 la doctrina prevaliente consideraba a las sociedades mercantiles como personas jurídicas, mas no ocurría lo mismo con las sociedades civiles.

El fundamento de la personalidad jurídica reconocida a las primeras estaba dado principalmente por los artículos 80. y 77 del Código de Comercio; el primero considera comerciantes a las sociedades comerciales; el segundo establece que tales sociedades constituyen, respecto de terceros, entes colectivos distintos de las personas de los socios.

Inclusive fuera de las citadas disposiciones, del análisis de la totalidad del sistema legal se desprendía tal personalidad, pues tenía nombre y domicilio, legitimación procesal activa y pasiva, patrimonio autónomo que respondía por las deudas sociales, además eran susceptibles de quiebra y las cuotas y acciones de los socios (al igual que en el Código Francés) eran considerados como bienes muebles.

Muy importante es señalar que a pesar de los términos del artículo 77, se interpretaba de manera general que la personalidad de la sociedad mercantil no existía solamente frente a terceros, sino también entre los socios, contraponiéndose a éstos en sus relaciones con ellos como un ente distinto lo que es considerado como un avance sin precedente dentro de la doctrina europea.

A pesar de ello y en contra de la opinión general, Manara niega la existencia de la personalidad de la sociedad mercantil, y dedica todo un volumen de su obra sobre las sociedades a fundamentar su tesis, sosteniendo la necesidad de que la Corte de Casación revertera su jurisprudencia que, entonces, la admitía.

"Desvanecida la discusión por el - -
triunfo definitivo de la doctrina - -
que admite la personalidad jurídica - -
apenas si pueden citarse dos nombres - -
de prestigio entre los opositores de - -
la misma: Manara y Navarrini. El - -
primero, al tiempo que afirma la - -
inexistencia de la personalidad - -
jurídica, mantiene que las socie- -
des mercantiles son simples comuni- -
dades, es decir, condominios; el segun- -
do, mas influido por la doctrina --
alemana, predica la existencia de una - -
comunidad de mano común - - - - -
germánica." (14).

Dictado el Código Civil de 1942, ha desaparecido la

(14) Rodríguez, Joaquín. Op. Cit. pág. 107.

dualidad de Legislación Civil y Comercial y de la distinción entre sociedad civil y mercantil. Este nuevo cuerpo legal considera expresamente como personas jurídicas a las sociedades por acciones, en comandita por acciones, de responsabilidad limitada y cooperativas; personalidad que nace con su inscripción en el registro, como lo indican los artículos 2331, 2464, 2475, 2519 y 2498.

el. - Legislación Nacional.

Puede decirse que la tradición jurídica mexicana es unánimemente favorable al reconocimiento de la personalidad jurídica, tanto de las sociedades civiles como de las mercantiles.

El Código Civil para el Distrito Federal de 1870 así lo reconoció en sus artículos 43 a 47 y los mismos principios pasaron, casi sin modificaciones al Código de 1884; por su parte y, como se señaló en su oportunidad, el Código Civil vigente, dedica el Título Segundo, de su Libro Primero, a las Personas Morales, donde en la fracción III, de su artículo 25, se incluyen a las sociedades en general, civiles o mercantiles.

Por lo que respecta a la legislación mercantil, el Código de Comercio de 1834 guardaba silencio respecto de este problema, no así el de 1884 que en su artículo 358 establecía que "las compañías mercantiles.... tienen derechos y obligaciones propios e independientes de las acciones y obligaciones de los individuos que las componen".

Con más precisión el Código de 1889 dice que: "Toda sociedad Comercial constituye una personalidad distinta de la de los socios".

De conformidad con las expresadas tendencias, se vió la necesidad de regular de una manera más precisa todo lo concerniente a los comerciantes sociales, por lo que, en uso de las facultades extraordinarias que le confirió el decreto expedido por el Congreso de la Unión con fecha 28 de diciembre de 1933, el C. Abelardo L. Rodríguez, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, promulgó la Ley General de Sociedades Mercantiles que en su artículo cuarto transitorio deroga por completo el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, promulgado por el entonces Presidente Constitucional, Porfirio Díaz y que se Refería a "las sociedades de comercio".

D. - Efectos de la Personalidad Jurídica.

Como se ha expresado con anterioridad, tener personalidad jurídica significa ser sujeto de derechos y obligaciones por lo tanto, si a un ente colectivo se le concede esta categoría estaremos en presencia de una "persona", es decir, un individuo

distinto de los que intervinieron en su formación, el cual, como cualquier otra persona, posee los siguientes atributos:

a). - Nombre.

La sociedad va a tener un nombre, con el cual se le conocerá en el ámbito de los comerciantes, es decir, una denominación específica, signo aparente de la existencia de su personalidad, el cual puede ser de carácter personal e impersonal en el primer caso se trata de la "razón social", que debe formarse necesariamente con los nombres personales, de todos, de algunos o de alguno de los socios, que sean responsables ilimitadamente por los negocios de la sociedad, tratándose de sociedades colectivas y en comandita, o de un socio cualquiera, tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada. La razón social debe ir seguida de expresiones que especifiquen la clase de sociedad de que se trata, por ejemplo: S. en C. para la sociedad en comandita; S. en C. por A. para la sociedad en comandita por acciones y S. de R.L. para la sociedad de responsabilidad limitada.

En el segundo caso, el de la denominación impersonal, el nombre de la sociedad estará formado por una "denominación", misma que deberá formarse con referencia objetiva a la actividad principal de la empresa y en la que no figurarán nombres de personas, que es la que siempre usan la sociedad anónima y la sociedad cooperativa. La denominación social debe ir seguida de las menciones que indiquen el tipo de sociedad de la cual se trata: S.A. para la sociedad anónima; S.C.L. para la sociedad cooperativa limitada y S.C.S. para la sociedad cooperativa suplementada.

b). - Domicilio.

Por domicilio se entiende el lugar geográfico en el que reside una persona, para todos los efectos legales a que haya lugar, como lo indica el Código Civil:

"ART. 33.- Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración. Las que tengan su administración -- fuera del Distrito Federal pero que -- ejecuten actos jurídicos dentro de las circunscripciones se consideran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera. Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales."

Por lo que puede decirse que la cuestión del domicilio en las sociedades mercantiles tiene importancia en cuanto:

* Como lugar de inscripción en el Registro Público de Comercio, tanto de la escritura constitutiva como de los demás documentos y protocolizaciones sujetos a inscripción!

* Para la publicación y convocatoria de asambleas y para la celebración de las mismas!

* Para el emplazamiento a juicio y para la determinación de la competencia jurisdiccional!

* Para el aspecto fiscal, ya que cada Estado de la Federación tiene su propia ley de Hacienda, y

* Para el establecimiento del derecho común aplicable como supletorio.

De todas formas es posible afirmar que en México priva el principio de la libre elección de domicilio, es decir, las sociedades pueden establecer en su escritura constitutiva, aquel que estimen conveniente, siempre y cuando se encuentren establecidas en él las oficinas y la organización social administrativa, no siendo necesario que la totalidad de la empresa tenga el mismo asiento, las instalaciones comerciales e industriales pueden encontrarse, incluso, en otro Estado.

Es factible, así mismo, el establecimiento de agencias y sucursales, pero es innegable la existencia del principio del domicilio único, típico de las legislaciones latinas.

C). - Capacidad.

La sociedad tendrá capacidad de goce en el sentido de que en su nombre pueden establecerse todo tipo de contratos y vínculos jurídicos. Pero cabe hacer la aclaración de que esta capacidad, en un sentido estricto, no es ilimitada, sino que debe circunscribirse al ejercicio de los derechos que sean necesarios para la realización del objeto de su institución, como lo indica el artículo 26 del Código Civil, de manera que la capacidad de las sociedades mercantiles, como la de las demás personas morales, gira en función de la finalidad para la que se constituyeron.

Ahondando un poco más, por objeto se entiende el tipo de actividad que va a realizar la empresa. La expresión del objeto puede hacerse de modo concreto o en forma general por ejemplo, una empresa puede indicar que su objeto lo constituye la elaboración de camisas de algodón o bien, de una manera general, la elaboración de todo tipo de productos derivados del algodón, lo que en cierto sentido es preferible, pues de esta manera no se limita en forma alguna el desarrollo comercial que pueda tener la sociedad, más aún, para evitar dificultades.

es frecuente que en las escrituras se haga constar que además de aquellas actividades que conforman el objeto o finalidad de la sociedad, ésta podrá realizar todo tipo de operaciones mercantiles, financieras o industriales que se reflejan directa o indirectamente con su objeto, aunque el consenso general estima que estos actos que se encuentren fuera del área específica de actividades de una sociedad, deberán ser realizados de una manera ocasional y en la medida en que ello no signifique un cambio de finalidad, puesto que se podría llegar a la incongruencia de que nuestra empresa textil se encontrara de pronto realizando operaciones de compra y venta de bienes raíces como una inmobiliaria.

Cuando se ha hecho referencia, la personalidad jurídica comprende la capacidad de goce, inmediatamente expuesta, y la de ejercicio ciertamente las personas morales actúan siempre por medio de sus administradores, los cuales tienen en principio, todas las facultades necesarias para la representación y el uso de la firma social, como lo expresa la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Art. 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o -- administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social."

Por lo que se puede concluir que en cuanto a la capacidad de goce de las personas morales, ésta se encuentra relativamente limitada al campo de su actividad preponderante; y en cuanto a la capacidad de ejercicio, se puede encontrar también una cierta limitación al vincularse exclusivamente a los representantes acreditados de la sociedad.

d). - Patrimonio.

El patrimonio de las sociedades está constituido por las aportaciones que hacen los socios, los cuales, desde ese momento, van a perder todo dominio respecto de las mismas, tanto en lo individual como en lo colectivo; la propiedad de ese patrimonio es de la sociedad, y a nombre de ella se inscribirá en el Registro de Comercio, en los casos en que éste requisito deba cumplirse.

Ahora bien, como si se tratara de cualquier sujeto, la sociedad podrá ser titular de derechos reales y personales, por ejemplo un crédito a cargo de un tercero o un bien inmueble. La Ley General de Sociedades Mercantiles indica en su artículo 6, fracción V, como contenido indispensable en la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil, el importe del capital social, y aún más, la citada ley establece un mínimo para las sociedades de responsabilidad limitada, fijado en cinco mil

pesos, y para la anónima, así como para la sociedad en comandita por acciones, la suma de veinticinco mil pesos, M. N.

Por último, deberá constar en la escritura constitutiva, no solo la cuantía total del capital, sino en su caso, la situación del mismo, es decir, la suma total autorizada, la porción que haya sido suscrita, así como la que haya sido exhibida.

Por lo anteriormente expuesto se deduce que las deudas de la sociedad y las de los socios en particular son incommunicables:

"Art. 23.- Los acreedores particulares de un socio no podrán, mientras dure la sociedad, hacer efectivos sus derechos sino sobre las utilidades que correspondan al socio según los correspondientes estados financieros, y, cuando se disuelva la sociedad, -- sobre la porción que le corresponda en la liquidación. Igualmente, podrán hacer efectivos sus derechos -- sobre cualquier otro reembolso que se haga a favor de los socios tales como devolución de primas sobre acciones devoluciones de aportaciones adicionales y cualquier otro semejante. Podrán, sin embargo, embarcar la -- porción que le corresponda al socio en la liquidación y, en las sociedades por acciones, podrán embarcar y hacer vender las acciones del deudor. Cuando las acciones estuvieren -- -- caucionando las gestiones de los administradores y comisionarios, el embarco producirá el efecto de que, llegado el momento en que deban -- -- devolverse las acciones, se pongan -- estas a disposición de la autoridad que practicó el embarco, así -- como los dividendos causados desde la fecha de la diligencia."

El maestro Rodríguez y Rodríguez señala, del análisis del texto legal a que se ha hecho mérito, las siguientes consecuencias:

PRIMERA. - Las aportaciones de los socios pierden todo nexo con quien las realiza y quedan integradas dentro de la masa del patrimonio social, definitivamente afectadas al cumplimiento del objeto social.

SEGUNDA. - El socio, al cumplir con su obligación de

aportar, adquiere un complejo de derechos contenidos en los estatutos sociales, entre los que destacan el derecho a la participación en las utilidades y el de obtener una cuota de liquidación.

TERCERA. - Los acreedores de los socios, sean anteriores o posteriores a la entrega de la aportación, quedan colocados en una segunda posición respecto de los acreedores sociales, puesto que el capital representado por la aportación solo puede ser embargado por los acreedores del socio después de la liquidación de la sociedad, lo que implica el previo pago a los acreedores sociales, como lo indica la fracción segunda del artículo 242 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El expresado principio encuentra su origen en el razonamiento consistente en que si los acreedores particulares de los socios pudiesen obtener la separación de los bienes correspondientes a sus deudores, el patrimonio social se desintegraría, quedando de este modo imposibilitado para el cumplimiento de la finalidad social, por lo que debe impedirse mediante la aplicación del principio de la unidad patrimonial, que un acreedor venga a impedir el cumplimiento del contrato propuesto por la sociedad, ocasionando un perjuicio a los demás socios.

CUARTA. - En virtud de la separación de patrimonio, los créditos y las deudas de la sociedad y de los socios con terceros no son compensables entre sí, como ejemplifica Vivante en los siguientes casos:

A). - Si la sociedad ejerce un crédito en contra de un tercero, éste no puede invocar la compensación del mismo basándose en que tenga un crédito en contra de alguno de los socios.

B). - Por el contrario, si un tercero invoca un crédito contra la sociedad, ésta no podrá oponer la compensación resultante del crédito que tenga alguno de sus socios en contra de tercero.

C). - Si un tercero exige un crédito contra un socio, éste no podrá reclamar la compensación por un crédito que tenga otro socio en contra del tercero.

D). - Si alguno de los socios ejerce un crédito particular en contra de un tercero, éste no podrá oponer la compensación por un crédito que tenga contra la sociedad.

QUINTA. - Las restricciones anteriores dejan de aplicarse cuando la participación del socio está representada por acciones. Al ser éstas títulos negociables, no hay inconveniente alguno en que el acreedor no solamente embarque, sino que se haga adjudicar la participación del capital incorporado en acciones, pero si las acciones embarcadas

servían de garantía por las gestiones de administradores o comisarios, no cabe la enajenación de las mismas, aunque los bienes secuestrados queden a disposición de la autoridad correspondiente, sin perjuicio de la adjudicación de los beneficios que se causen desde la fecha del embargo.

SEXTA. - Las transmisiones de bienes entre la sociedad y los socios, durante la constitución, en los aumentos de capital o en la disolución de la sociedad, son auténticas transmisiones de dominio entre los socios y la sociedad, sometidas a las formalidades y disposiciones fiscales correspondientes.

SEPTIMA. - Los mismos socios pueden intervenir en la constitución de varias sociedades.

OCTAVA. - Una sociedad, como cualquier sujeto con personalidad tiene plena capacidad para ser socia en la constitución de otras sociedades.

NOVENA. - Las sociedades realizan todos sus actos, incluso los más delicados, como su confesional o su declaración como testigos, por conducto de sus órganos representativos.

DECIMA. - Debido a la autonomía e independencia de los patrimonios de la sociedad y de los socios es comprensible el hecho de que la quiebra de la sociedad no produzca efecto alguno sobre el patrimonio de los socios y viceversa, pues éstos solo responden hasta por el monto de sus aportaciones, sin embargo, la presente regla tiene dos excepciones: en primer lugar la quiebra de una sociedad si provoca la de sus socios ilimitadamente responsables, aunque éstos no sean comerciantes y en segundo lugar, si a una sociedad irregular se le declara en quiebra, se puede determinar también la de ciertos socios ilimitadamente responsables.

e). - Duración.

Se entiende por duración el espacio temporal de vigencia del contrato de sociedad, es decir, los socios han de tener la intención de vincularse por un tiempo concreto, el cual deberá estar consignado dentro de los estatutos de la sociedad y es de vital importancia debido a que al agotarse provoca la disolución de la sociedad en forma automática; a diferencia de los sujetos humanos, desde el momento de constitución de la sociedad se sabe exactamente el momento de su extinción, lo que podría encuadrarse también como una limitación tanto de su capacidad de poder como de su capacidad de ejercicio; la limitación temporal.

Ahora bien, para evitar que ésta se extinga por el simple transcurso del tiempo y no por la imposibilidad de seguir realizando operaciones comerciales, se podría estipular la duración ilimitada o indefinida de la sociedad ya que la fracción IV del Artículo sexto de la Ley General de

Sociedades mercantiles solo exige, como contenido de la escritura constitutiva de una sociedad, que se indique "su duración".

No obstante, durante el trámite judicial de calificación de la escritura, es frecuente que tanto el Agente del Ministerio Público, como la propia autoridad judicial, hayan considerado inadmisibles cláusulas de tal tenor, declarando que en la escritura social se debe indicar un tiempo preciso y determinado como el de duración de la sociedad. Tal posición resulta de cualquier modo ineficaz pues bastaría con señalar un término de duración de quinientos años o quinientos mil, para que se tuviera por cumplido el requisito, lo que a fin de cuentas sería tanto como que la sociedad tuviera una duración indeterminada, además, si el texto legal exige que se indique la duración de la sociedad, tan indicada queda ésta, si se dice que la sociedad tendrá una duración de quince años, como si se manifiesta que su duración será indefinida.

Por último cabe agregar que según el Código Civil, las sociedades civiles pueden constituirse por tiempo indefinido, ya que la duración no es un requisito para su escritura de constitución, y aunque se haya establecido uno, el transcurso del plazo de duración, no supone la disolución de la sociedad, pues si ésta continúa funcionando, su duración se considera prorrogada por tiempo indefinido en suma, la duración indefinida es posible, según el Código Civil, lo mismo en el caso de no fijación de un tiempo determinado, como en el de próroga tácita de la duración de la sociedad.

"ART. 2721.- Pasado el término por el cual fué constituida la sociedad, si ésta continúa funcionando, se entenderá prorrogada su duración por tiempo indeterminado, - sin necesidad de nueva escritura social, y su existencia puede demostrarse por todos los medios de prueba".

V. - EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Como se ha expuesto en el capítulo que antecede, las sociedades mercantiles son personas morales, dotadas de personalidad jurídica, pero que, al no ser sujetos físicamente reales, se valen de diversos instrumentos para llevar a cabo sus actos, tanto internos como externos, tendientes siempre a la consecución del objeto social.

Uno de estos instrumentos lo va a constituir el consejo de administración de acuerdo con la Ley, el órgano supremo de la sociedad es la asamblea general, pero al ser las sociedades mercantiles sujetos comerciantes, es factible que realicen diariamente un sin número de transacciones cuya concertación, por razones que saltan a la lógica, no es posible someter a la aprobación de la asamblea, por lo que se hace necesario un órgano responsable que lleve a cabo la dirección de los negocios sociales y ejecute los acuerdos de la asamblea general de socios; es aquí donde aparece el órgano de administración.

A. - Concepto.

El Consejo de Administración o, en su caso, el Administrador Único es el órgano permanente a quien se confían la administración y la representación de la sociedad.

Del análisis de la definición anterior se desprenden dos facultades distintas: la primera de ellas es la administración, que implica una responsabilidad interna, frente a los socios, quienes han elegido y depositado su confianza en éste cuerpo, mismo que deberá rendirles cuentas respecto del manejo del patrimonio social; la segunda es la representación, que encierra intrínsecamente una responsabilidad externa, es decir, frente a los terceros que se contactan directamente con los que actúan en nombre de la sociedad, ésta diferencia se comprueba fácilmente por la lectura del artículo 4, fracción IX, de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Art. 40. La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:
...IX. El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social."

De acuerdo con ello es posible hacer las siguientes afirmaciones: cuando la administración recae en una sola persona física, significa que ésta es quien, por fuerza, debe usar la firma social; pero cuando la administración recae en un órgano colegiado, se precisará de una o varias personas físicas y en este caso los estatutos sociales o los acuerdos tanto de la asamblea como del consejo son de vital importancia.

ra que pueden darse los siguientes casos:

Primero. Que, para la validez de un acto o contrato, se requiera la firma conjunta de todos los consejeros, lo que le resta utilidad al acontecer social.

Segundo. Que la firma autorizada sea la del presidente del consejo, en nombre de éste y de la sociedad, solución que solo es conveniente aceptar en forma supletoria, es decir, en defecto de que los estatutos hayan hecho la designación expresa y

Tercero. Que la firma social corresponda a las personas designadas en los estatutos, por la asamblea de socios o por el consejo de administración. Éste último supuesto, solo en caso de que los estatutos autoricen al consejo a elegir, incluso de entre sus miembros, a la persona que vaya a usar la firma social. Este es la solución más flexible y generalmente aceptada en la práctica.

El consejero o consejeros, o el presidente del consejo que usen la firma social, deben proceder siempre en ejecución de los acuerdos tomados por el consejo y dentro de los límites que le da o los mismos estatutos le marquen; pero en las relaciones frente a terceros no cabe esta limitación; quien haga uso de la firma social obliga a ésta, puesto que los acuerdos internos de la sociedad no son nunca oponibles a terceros, si bien es cierto que quien abusa de la firma contraerá una responsabilidad personal frente a la sociedad, caso muy distinto cuando hay representantes con poderes o facultades concretas, como sería el caso de un gerente o apoderado especial, pues la extralimitación en que incurra no obliga a la sociedad.

Por último, cabe señalar que la Ley General de Sociedades mercantiles establece:

"Art. 142. La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la -- sociedad."

Disposición que no contiene límite alguno por lo que respecta al número máximo de consejeros que pueden integrar el consejo; son los estatutos sociales los que van a determinar esta situación; lo que sí tiene una clara previsión en la Ley es el derecho de los accionistas que sean la minoría, siempre y cuando posean entre todos un veinticinco por ciento del capital social, a designar, cuando menos, un consejero dentro del órgano de administración, en los casos en que el mismo esté integrado por tres o más miembros.

Además, aunque el cargo de consejero es meramente

temporal, ya que cuenta con un momento de inicio y finalización, siendo revocable en todo momento, por acuerdo de la asamblea de socios, el órgano de administración es permanente, es decir, siempre debe existir un consejo de administración, o en su caso, un Administrador único, sin importar que sus miembros sean separados de su cargo o substituidos por otros, pues su ausencia sería tanto como privar a la sociedad del brazo ejecutor de sus actos y, dentro de la esfera de su competencia, del artificio de sus decisiones cotidianas.

B. - Requisitos del Cargo.

"Art. 151. No pueden ser administradores ni gerentes los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio."

Lo indicado por la Ley General de Sociedades Mercantiles se complementa con lo dispuesto por el Código de Comercio de la siguiente manera:

"Art. 12. No pueden ejercer el comercio:

- I. Los corredores;
- II. Los quebrados que no hayan sido rehabilitados;
- III. Los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión."

En ese orden de ideas, aunque los administradores de una sociedad, por el simple hecho de serlo, no adquieren la calidad de comerciante, por su presencia al frente de la sociedad, asumen las funciones propias del principal y su intervención continua en actos de comercio, hacen conveniente que se les exija la capacidad para el ejercicio del mismo.

Por otra parte, quienes vayan a ocupar el puesto de consejeros, deberán ser siempre personas físicas, ya que la ley establece que los cargos de administrador o consejero y de gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representantes como las personas morales no son entes reales físcamente, y solo actúan por medio de sus apoderados o representantes, se hace imposible que una sociedad sea designada, tanto administrador único, como consejero, de otra persona moral.

En cuanto a los demás requisitos que debe cumplir quien aspire a ocupar el cargo de administrador o consejero, cabe señalar que los estatutos sociales son de vital importancia, pues en la Ley, aparte de las prescripciones expuestas anteriormente, no existe prohibición alguna para que éstos

requieran otras condiciones como las de nacionalidad, edad, sexo, etc., siempre que no se infrinjan preceptos imperativos de la ley, como sería el caso de los contenidos en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, a la cual se estudiará más adelante.

La ley permite expresamente que los administradores puedan ser socios o no, lo que si es muy importante es que los designados presten la garantía que determinen o los estatutos o la asamblea general de socios, para que de esta manera se aseguren las responsabilidades en las que pudieran incurrir en el desempeño de sus cargos, sin que sus nombramientos puedan ser inscritos en el Registro Público de comercio mientras no se compruebe el cumplimiento de la condición.

En el terreno de la práctica se aprecia que cada consejero o administrador presta una garantía en forma individual, pero ésta, en ocasiones, llega a ser irrisoria, por representar una fracción mínima de la cuantía de la responsabilidad en que pueden incurrir; tratándose de sociedades cuyo monto de capital y volumen de operaciones comerciales sobrepasa cifras de millones de pesos, es normal encontrar consejeros que han caucionado sus manejos con la suma equivalente al valor de una sola acción de la sociedad.

La garantía, salvo pacto en contrario, puede ser constituida (también con otros bienes) puede ser dinero en efectivo o certificados de depósito de dinero, fianza, prenda de valores o hipoteca e inclusive la formación de un fideicomiso para dicho fin; de todas esas formas resalta el depósito de acciones de la propia sociedad, que en realidad se trata de una prenda de acciones, ya sea que queden en poder de la propia sociedad o bien, de un tercero.

Estas acciones, sin importar su naturaleza, se convierten en intransmisibles, en tanto estén cumpliendo su función de garantía prendaria.

C. - Inicio del Cargo.

La fracción IX del artículo 4 indica como requisito indispensable de una escritura constitutiva, el nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social; pero como en el caso de fundación sucesiva no es posible que el programa contenga el dato relativo a los administradores, por ser su nombramiento competencia exclusiva de la asamblea, es necesario que la asamblea constitutiva se ocupe de realizar las designaciones que correspondan, no es posible que la sociedad inicie sus operaciones sin alguien que la represente.

d. - Nombramiento de los Inicialistas.

Como se ha señalado la escritura constitutiva de una sociedad de fundación simultánea debe contener esta

designación, lo cual es posible gracias a que en la práctica los socios, en el acto de firma del instrumento público, declaran estar reunidos en asamblea general ordinaria, ante el Notario autorizante, el cual colocará estos nombramientos dentro de las cláusulas transitorias.

Por otro lado, en el caso de fundación sucesiva, el programa de estatutos solo puede incluir la forma que va a adoptar el Órgano de administración de la sociedad (administrador único o consejo) así como las bases generales de su funcionamiento, correspondiendo a los accionistas celebrar la asamblea general constitutiva, levantar el acta respectiva y proceder, por medio de la persona que sea designada para el caso, a la protocolización de la misma y de los estatutos, ante el Notario que corresponde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley. Sin importar la manera de constitución, las escrituras que se levanten con motivo de las mismas, deberán inscribirse en el Registro Público del domicilio de la sociedad para que, entre otras consecuencias, surta efectos ante terceros la designación del Órgano de administración.

b. - Nombramiento Secundario.

Existe una gran variedad de situaciones que pueden hacer surgir una vacante dentro del Consejo de Administración, mismas que son resueltas en cualquiera de las tres formas siguientes:

1. - Designación Provisional Extraordinaria.

Corresponde hacerla a el o los comisarios de la sociedad, de acuerdo con el artículo 155 fracción II, cuando sean revocados todos los administradores o un número tal que los restantes no reúnan el quórum estatutario para sesionar válidamente, con lo que se busca evitar la paralización del funcionamiento de este Órgano permanente.

2. - Designación Ordinaria.

El maestro Rodríguez y Rodríguez la califica como "definitiva", adjetivo que no tiene la mejor cabida, ya que el cargo de administrador es de carácter temporal, además de revocable en todo momento por acuerdo de la asamblea.

Está designación es la que corresponde a la asamblea general ordinaria de accionistas, convocada expresamente para dicho fin o en la reunión anual obligatoria que debe ocuparse, dentro de otros asuntos, de la aprobación del balance.

Dicho acuerdo debe tomarse cuando esté reunido por lo menos la mitad del capital social y sea votado a favor por la mayoría de los presentes.

3. - Designación de Consejeros Suplentes.

Es hasta cierto punto común en la práctica el hecho de que la asamblea designe un consejero propietario y en el mismo acto a su suplente, el cual entrará automáticamente en acción al producirse la vacante y permanecerá en el cargo hasta en tanto que la asamblea ordinaria tome resolución al respecto. En caso de que no se haya previsto a que consejero haya de cubrir cada suplente, al ocurrir una vacante, deberán acudir según el orden de su designación.

De esta manera queda establecido que los consejeros suplentes son verdaderos órganos de la sociedad y no simples representantes de aquel a quien suplen, por lo que les serán aplicadas todas las disposiciones dadas a los titulares.

La existencia de consejeros suplentes impide que los comisionados procedan al nombramiento de consejeros para integrar el quórum necesario, a menos que se de el caso de que ni aún con los suplentes se complete la mayoría requerida para el funcionamiento del consejo.

Aunque la estructura de la legislación mexicana no permite el nombramiento de administrador o consejeros por órganos distintos de la asamblea, salvo casos excepcionales y expresamente previstos, esta indicación pierde su valor frente a diversas leyes especiales en las que se reserva al Estado el derecho de realizar algunas designaciones.

Ha sido muy discutida en la doctrina la posición jurídica de los administradores designados por las entidades públicas aunque puede decirse que la actitud más generalizada al respecto es la de equipararlos, en cuanto a facultades y obligaciones, al resto de los miembros del consejo, sin importar si dicha entidad es accionista mayoritaria o minoritaria.

D. - Facultades de la Administración Social.

a. - Delimitación General.

La actuación del o los administradores está en función del cumplimiento de un deber general de buena gestión, es decir, como la sociedad requiere de personas físicas para conseguir sus fines, estas PUEDEN y DEBEN actuar, en la medida en que sea necesario, para que se consiga el objeto social.

Art. 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

Dicho precepto de la Ley General de Sociedades Mercantiles

encierra una cierta garantía en favor de los socios consistente en que los administradores no realizarán más operaciones a nombre de la sociedad, que las expresamente conacionadas en la escritura constitutiva, para lo cual, dentro del ámbito del derecho mexicano, contarán con algo más que un simple poder de administración, también tendrán facultades para Pleitos y Cobranzas, así como para celebrar actos de riquoso Dominio, éste último atributo, lógicamente limitado a no enajenar la propia empresa, pues ello implicaría un impedimento para la consecución del objeto social.

De lo anterior se concluye que las atribuciones del órgano de administración tienen un límite mínimo y uno máximo: el primero de ellos consiste en que la ley atribuye expresamente a la administración ciertas funciones, las cuales pueden y deben ejercer, bajo el riesgo, en caso contrario, de incurrir en responsabilidad frente a los socios, por lo que éstas se convierten en auténticas obligaciones por otro lado el límite máximo consiste en que la propia ley se encarga de establecer actividades y funciones respecto de las cuales, por su gravedad, solo la asamblea general tiene poder de decisión, dejándolas fuera del alcance de la administración.

b. - Facultades.

Incluidas principalmente por la Ley General de Sociedades Mercantiles, entre las más destacadas, el órgano de administración cuenta con las siguientes:

1. - Expresas.

PRIMERA. - Responder ilimitada, solidaria y subsidiariamente por los actos jurídicos que realicen como representantes o mandatarios, tratándose de una sociedad irregular, por el cumplimiento de los mismos, frente a terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir los administradores cuando los terceros resultaren perjudicados. (Art. 2o., párrafo quinto y Art. 7o. tercer párrafo).

SEGUNDA. - Celebrar todos los actos inherentes al objeto de la sociedad, dentro de la esfera de su competencia, la cual estará siempre delimitada tanto por la ley como por los estatutos sociales. (Art. 10).

TERCERA. - Hacerse cargo de todos los documentos relacionados con la fundación de la sociedad, de conformidad con el artículo 94, en su parte final, así como de todos los relativos a las operaciones practicadas por los fundadores, si han sido aprobadas por la asamblea general.

CUARTA. - Al ser el órgano de administración la autoridad competente en materia del manejo de los activos de la sociedad, por razones de seguridad para la misma y también para los socios, los administradores deberán expedir (en el término de

le) y palampar su firma autógrafa en:

Los bonos de fundador (Art. 106, fr. VII)

Los certificados provisionales y las acciones (Art. 125, fr. VIII)

QUINTA. - Autorizar la transmisión de acciones de los socios, si así se pacta en el contrato social, e inclusive, en el caso de no ser la misma, podrá designar a un comprador de las acciones quien las adquirirá al precio corriente en el mercado (Art. 130).

SEXTA. - Hacer la designación de los siguientes funcionarios, confiriéndoles las facultades que estime convenientes y siempre que éstas no excedan a las que le pertenecen:

Gerentes (Art. 145)

Delegados Especiales (Art. 146)

Apoderados (Art. 149)

Conservando en todo momento la potestad de revocar sus nombramientos y sin que, por supuesto, se entiendan restringidos sus atributos por las designaciones que hiciere.

SEPTIMA. - Otorgar una garantía o caución para asegurar la responsabilidad que pudiese ocasionarse en el desempeño de la administración, la cual será determinada en los estatutos o por la asamblea general de accionistas. (Art. 152).

OCTAVA. - Así mismo, los miembros del órgano de administración, continuarán en el desempeño de sus funciones, aunque haya concluido el periodo para el cual fueron designados, hasta que quienes vayan a substituirlos tomen posesión de sus cargos. (Art. 154).

NOVENA. - Como lo expresa el artículo 157, los administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la que se derive de las obligaciones que la ley y los estatutos les impongan.

DECIMA. - también serán solidariamente responsables frente a la sociedad, como lo determina el artículo 158, de:

La realidad de las aportaciones hechas por los socios, punto de trascendental importancia en el momento de la constitución de la sociedad, ya que es con éstas aportaciones con lo que se forma el patrimonio inicial de la sociedad (fr. II).

El cumplimiento de todos los requisitos, tanto legales como estatutarios, en el pago de los correspondientes dividendos a los

accionistas, de tal manera que no se lesionen los intereses de ninguno y se constituyan las reservas o fondos de ley. (fr. II).

La existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo, o información que previene la ley y que principalmente son a los que se refiere el Libro Primero, Título Segundo del Código de Comercio, en sus capítulos III y IV, de la contabilidad y correspondencia mercantil, respectivamente. (fr. III).

El exacto cumplimiento de los acuerdos tomados por la asamblea de accionistas, ya sea por sí o por las personas que designe para ello, sin olvidar que el acto debe ser lícito ya que, como lo dispone el artículo 2225 del Código Civil, la ilicitud de un acto jurídico, ya sea en el objeto, en el fin o en la condición del mismo, produce su nulidad, dejando aparte, la responsabilidad penal en que puedan incurrir aquellos que intervengan en su realización. (fr. IV).

DECIMA PRIMERA. - Llevar a cabo la convocatoria para asambleas generales, ordinarias y extraordinarias (Art. 183) y de manera especial, le corresponde el convocar a una asamblea ordinaria que realice los nombramientos correspondientes, en el caso de que llegare a faltar a la totalidad de los comisarios. (Art. 168).

DECIMA SEGUNDA. - Presidir, salvo pacto en contrario, las asambleas generales de accionistas (Art. 193) y las actas que se levanten con motivo de las mismas deberán llevar la firma del presidente y secretario. (Art. 194).

DECIMA TERCERA. - Debe facilitar, tanto a los socios como a los terceros, la inspección del libro de socios, de conformidad a lo que se deduce del análisis del artículo 43 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra dice:

"Art. 43.

...Si el título es de aquellos cuya emisión o transmisión debe -- inscribirse en algún registro (como es el caso de las acciones de una sociedad anónima), incurre en culpa grave el que lo adquiera de quien no aparece como propietario en el -- registro."

DECIMA CUARTA. - Debe practicar y presentar a la asamblea de accionistas un balance anual, dentro de los plazos que determina la propia ley. (Art. 172).

DECIMA QUINTA. - Puede solicitar la declaración de quiebra de la sociedad, facultad expresada en la Ley de Quiebras y

Suspensión de Pagos:

"Art. 7o. Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá sus- -
cribirse por las personas encargadas
de usar la firma social en los ca- -
sos de sociedades en liquidación, -
por los liquidadores, y en los de --
una sucesión, por los albaceas."

2. - Tácitas.

PRIMERA. - Deberá crear un fondo de reserva, separando anualmente un cinco por ciento de las utilidades netas de la sociedad, hasta que dicho fondo importe la quinta parte del capital social.

SEGUNDA. - Expedir acciones especiales a favor de las personas que presten sus servicios a la sociedad, cuando así lo prevengan los estatutos.

TERCERA. - Proceder a la distribución de las utilidades siempre en proporción al importe exhibido por los titulares de las acciones.

CUARTA. - Cuando conste en las acciones el plazo y monto de las exhibiciones que deban pagarias, transcurrido dicho plazo procederá a exigir judicialmente su pago o procederá a la venta de las acciones.

QUINTA. - Los miembros del consejo tienen la obligación de asistir a las sesiones, ya que éste solo funciona legalmente con por lo menos la mitad de sus miembros y sus resoluciones son válidas cuando son aprobadas por la mayoría de los presentes.

SEXTA. - Inscribir el nombramiento de sus integrantes en la sección de comercio del Registro Público.

SEPTIMA. - Denunciar inmediatamente y por escrito a los comisarios las irregularidades que hayan cometido sus precesores.

OCTAVA. - Entregar mensualmente al Órgano de vigilancia de la sociedad un informe que incluya por lo menos un estado de la situación financiera y un estado de resultados.

NOVENA. - Poner a disposición de los accionistas por lo menos quince días antes de la celebración de la asamblea que haya de discutirlo, el informe a que se refiere el artículo 172 y publicarlo en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad, quince días después de la fecha en que la asamblea de accionistas lo haya aprobado.

DECIMA. - Llevar a cabo la publicación de las convocatorias

para las asambleas generales en el periódico oficial de la entidad en donde tenga su domicilio la sociedad o en uno de los de mayor circulación, por lo menos quince días antes de la fecha señalada para la reunión.

c). - Prohibiciones.

PRIMERA. - Realizar actos ilícitos; el artículo tercero de la ley señala que serán nulas todas las sociedades que tengan un objeto ilícito o ejecuten habitualmente actos ilícitos, debiéndose proceder a su inmediata liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

SEGUNDA. - Proceder a la distribución de utilidades sin que hayan sido previamente aprobados por la asamblea los estados financieros que las arrojen o sin que hayan sido restituidas o absorbidas, las pérdidas sufridas en uno o varios ejercicios anteriores.

TERCERA. - No proceder a la formación o reconstitución del fondo de reserva, en los términos del artículo 20 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

CUARTA. - Pagar dividendos a las acciones ordinarias sin haber pagado antes a las de voto limitado un dividendo del cinco por ciento.

QUINTA. - Emitir acciones por una suma menor de su valor nominal.

SEXTA. - Liberar acciones cuyo valor no haya sido totalmente cubierto.

SEPTIMA. - Proceder a la adquisición de acciones de la propia sociedad, salvo el caso de adjudicación judicial, en pago de créditos de la empresa.

OCTAVA. - Así mismo, está prohibido a las sociedades anónimas hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

NOVENA. - A los miembros del órgano de administración les está prohibido el participar en cualquier deliberación o resolución, respecto de cualquier operación, en el cual tengan un interés opuesto al de la sociedad, bajo la pena, en caso contrario, de responder de los daños y perjuicios que se ocasionen a la empresa.

DECIMA. - también les está prohibido continuar en el desempeño de su cargo después de que la asamblea de accionistas pronuncie resolución exigiéndoles alguna responsabilidad en que hayan incurrido.

DECIMA PRIMERA. - Representar a algun accionista en la

celebración de una asamblea general.

DECIMA SEGUNDA. - Votar en las deliberaciones relativas a la aprobación tanto del balance anual como de los informes a que se refiere el artículo 172 de la Ley.

E. - Responsabilidad de la Administración Social.

a). - Concepto.

"Art. 161. La responsabilidad de los administradores solo podrá ser -- exigida por acuerdo de la asamblea general de accionistas, la que designará la persona que haya de -- ejercer la acción correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo 163."

"Art. 163. Los accionistas que representen el treinta y tres por ciento del capital social, por lo menos, -- podrán ejercer directamente la acción de responsabilidad civil -- contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que la demanda comprenda el monto total de la responsabilidad en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los promovedores y

II. Que, en su caso, los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la asamblea general de accionistas sobre no haber lugar a proceder contra los administradores de -- mandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación serán -- percibidos por la sociedad."

De los preceptos anteriores, contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, puede afirmarse que la acción de responsabilidad persigue exclusivamente la restitución a la sociedad, del capital perdido por alguna acción dolosa o culpable de los administradores.

b). - Naturaleza de la Responsabilidad.

El problema de la responsabilidad de los administradores

está íntimamente ligado con la determinación de su posición jurídica dentro de la sociedad.

El artículo 142 de la Ley denomina mandatarios a aquellos que van a encargarse de la administración social, y reforzando esta posición, el artículo 157 les atribuye la responsabilidad inherente a su mandato, de lo que se podría deducir, sin duda alguna, que los administradores son simples apoderados de la sociedad.

Otros autores afirman que los administradores están ligados con la sociedad en una relación contractual de prestación de servicios, existiendo de esa manera, un verdadero contrato de trabajo; los administradores resultan así empleados de la sociedad.

Pasando a tratar la primera de las anteriores hipótesis puede apreciarse que los administradores algunas veces van más allá del simple cumplimiento de los acuerdos de la asamblea de socios, puesto que, dentro de su competencia, son autónomos para acordar y llevar a cabo una gran variedad de actos jurídicos, además el contrato de mandato presupone dos partes, mandante y mandatario, quienes acuerdan sus respectivas voluntades en cuanto a los actos que habrán de celebrarse y la contraprestación que recibirá el mandatario por sus servicios, lo que no ocurre en las sociedades, pues éstas designan a sus administradores mediante un acto unilateral de voluntad; por último, el mandante tiene la facultad de nombrar o no a un representante, en tanto que las sociedades tienen el imperativo legal de designarlos y de actuar por medio de ellos.

En cuanto a la segunda hipótesis, los administradores, sean socios o extraños a la sociedad, no pueden considerarse como trabajadores y, por lo tanto, les es inaplicable la Ley Federal del Trabajo, por entre otras, las siguientes razones:

Primero. - No actúan en interés ajeno, por el contrario, el buen manejo y éxito de las operaciones de la empresa les atañen directamente y les reportan beneficios.

Segundo. No están subordinados, pues son ellos los que en algunas veces forman la voluntad social.

Tercero. - Como va se ha visto, su relación con la sociedad, en cuanto a su forma y origen, no es contractual.

De las consideraciones antes expuestas puede concluirse que el nombramiento de los administradores es un caso de representación necesaria que se deriva de un acto unilateral de la asamblea, creando una figura única, que el maestro Rodríguez y Rodríguez equipara al tutor o al albacea.

Ahora bien, esta figura tan peculiar no tiene regulada su responsabilidad de una manera precisa dentro de la legislación

mexicana, como se indicó con anterioridad, la Ley General de Sociedades Mercantiles le otorga la de un mandatario o apoderado, lo cual es útil en cierta manera, pero nunca suficiente; por lo menos en Alemania se establece que "los miembros del consejo deben poner en su gestión la diligencia de un gerente correcto y concienzudo", de la misma línea es la Ley brasileña que señala "los directores deberán poner en el ejercicio de sus funciones, tanto en interés de la empresa como del bien público, la diligencia que todo hombre activo y probo acostumbra emplear en la administración de sus propios negocios".

En México, a lo más que se puede llegar, es a realizar una analogía, puesto que, por lo que toca al comisionista y al mandatario, el artículo 287 del Código de Comercio y el 2563 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, les obliga a comportarse con la diligencia que se pone en un negocio propio, por lo que, haciendo una sencilla operación lógica, debe obligarse al administrador a proceder con la misma medida, siempre en acatamiento de los estatutos sociales, de las disposiciones de Ley y, en último caso, de los acuerdos de la asamblea.

c). - Principales Casos de Responsabilidad.

1. - Actos de Disposición.

Los administradores cuentan con un Poder General para Actos de Administración, en los términos del segundo párrafo del Art. 2554 del Código Civil por lo tanto escapa de su competencia el llevar a cabo Actos de Dominio, a menos que la autoridad quien tiene facultad para ello, es decir, la Asamblea General de Socios, órgano supremo de la sociedad.

Esta limitación, como se ha señalado con anterioridad, obedece a un principio que consiste en asegurar la subsistencia de la sociedad, conservando su patrimonio, cumpliendo así con una doble garantía; frente a los acreedores de la sociedad, que en todo momento saben cuanto capital, sin derecho a retiro, tiene ésta; y frente a los socios, quienes de esa manera se encuentran a salvo de que por una acción desafortunada, culposa o dolosa del órgano administrativo, se impida la consecución del objeto social por la pérdida de su patrimonio.

De esta manera se afirma que toda disposición de los administradores sobre los bienes sociales y que sea contraria a los límites antes expuestos, implica un deber de responsabilidad frente a la sociedad perjudicada.

El maestro Rodríguez y Rodríguez llama la atención sobre el caso especial de las empresas inmobiliarias, cuyo objeto social consiste precisamente en la especulación con bienes raíces, situación muy parecida a las de las Sociedades Nacionales de Crédito, quienes cotidianamente realizan

operaciones hipotecarias, fiduciarias y aún de adquisición, sobre bienes inmuebles de acuerdo con el principio a que se ha hecho mérito, sería necesario el acuerdo de los accionistas para poder concertar dichas transacciones legalmente, cosa que en la práctica resulta imposible y que se resuelve de cualesquiera de las siguientes dos maneras: que los mismos estatutos den facultad al Órgano administrativo para celebrar los convenios o contratos relacionados con los inmuebles que entren o salgan del patrimonio social, por ser estos actos parte del objeto de la misma; o bien, que la Asamblea General designe a las personas autorizadas para el caso en forma de apoderados especiales.

2. - Obligaciones Contratadas a Nombre de la Sociedad.

Mientras se encuentren en el ámbito de su competencia, los administradores no pueden incurrir en responsabilidad por las obligaciones que contraigan en nombre de la sociedad y, además, las obligaciones se entienden existentes entre los terceros y la empresa, siendo los administradores simplemente un puente, un instrumento de conexión.

Solo es exigible la responsabilidad cuando los administradores han obrado culposa o dolosamente; en éste caso la sociedad hace frente a la obligación contraída por sus representantes, pero a su vez, éstos responderán a la sociedad por los daños que su conducta haya ocasionado.

3. - Prohibición Expresa.

"Art. 156. El administrador que en -- cualquier operación tenga un in-- terés opuesta al de la sociedad, - deberá manifestarlo a los demás administradores, y abstenerse de toda deliberación y resolución. El administrador que contravenga esta - disposición será responsable de los daños y perjuicios que se causen a la sociedad."

La base de este principio es la oposición de intereses, generalmente compete al Consejo de Administración el resolver sobre la conveniencia de contratar con un tercero; pero que sucede cuando uno de los administradores es accionista de otra empresa o, más aún, es un comerciante individual cuyos servicios son requeridos por la sociedad de la cual es consejero, podría pensarse que ante la perspectiva de un beneficio individual superior, sacrificara los intereses de la sociedad, influyendo en el ánimo de los otros consejeros, para que llevaran a cabo una transacción comercial que bien pudiera no ser la más adecuada.

un segundo caso es el que contiene el artículo 197, que

prohíbe a los administradores que voten en las deliberaciones relativas a la aprobación del balance o a su responsabilidad, puesto que son ellos mismos quienes elaboran dicho balance y lo proponen para su aprobación a la Asamblea General Ordinaria, que ha de reunirse cada año para dicho fin, por otro lado sería ilógico que los administradores tomaran parte en las deliberaciones que tengan por objeto el decidir si se les exige o no responsabilidad; sería tanto como convertirlos en jueces y en parte a la vez.

De lo anterior se concluye que en cualquier caso en que, a pesar de tener prohibición expresa o interés contrario, intervengan los consejeros, éstos deberán responder por el denu patrimonio que ocasionen.

4. - Por Actos Ilícitos.

Como lo indica el artículo 1830 del Código Civil, ilícito es todo aquel hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres; en ese mismo orden de ideas, el artículo 30, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece la nulidad de las sociedades que tengan objeto ilícito o que habitualmente realicen actos de esta naturaleza, lo que puede ser solicitado por cualquier persona e incluso por el Ministerio Público, por lo que los administradores responderán por:

PRIMERO. - Las consecuencias perjudiciales para los socios o para los terceros, derivadas de la declaración de nulidad y

SEGUNDO. - De las consecuencias perjudiciales para los socios o para los terceros, derivadas de los actos ilícitos de la compañía.

El concepto de ilicitud se finca, por un lado, en una base jurídica: lo contrario a las leyes de orden público, y por otro, en el terreno moral, las buenas costumbres. En cuanto a lo contrario a las leyes de orden público puede decirse que es un concepto preciso, puesto que requiere, para su alegación, la invocación de un precepto legal infringido. Por lo que respecta a lo contrario a las buenas costumbres, es un concepto elástico, indeterminado, sus límites los establece el mismo medio social y el criterio del juez del conocimiento.

Por ello, un acto o una conducta, puede apearse formalmente con la ley y, sin embargo, lesionar a las buenas costumbres. De este modo, la actuación de una sociedad anónima además de medirse con el tamiz de lo jurídico, debe ser considerada desde el punto de vista de su relación con las buenas costumbres. La empresa, que friamente, pero dentro de la ley, perturba la economía pública, la tranquilidad social o el bienestar común, puede decirse que falta a la debida adecuación de su conducta con las buenas costumbres; este recurso podría llevar a constituir un poderoso muro para

impedir los abusos de la fuerza económica que en la actualidad representan las sociedades anónimas.

5. - Actos de Apoderados o Empleados.

PRIMERO. - Consejeros Delegados. - El artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles prevé la posibilidad de que el Consejo de Administración delegue en uno de sus miembros la ejecución de actos concretos, de tal modo que no será posible exigir al órgano de administración responsabilidad alguna, por los actos del consejero delegado, si ésta delegación ha sido prevista en los estatutos o acordada por la asamblea general pero en caso de que el consejo haya procedido por su cuenta al hacer la delegación, le es exigible su responsabilidad como cuerpo colegiado, por los actos del consejero delegado.

SEGUNDO. - Funcionarios. - Para resolver el problema de la responsabilidad de los administradores por hechos de los empleados nombrados por ellos, es necesario tomar en cuenta el principio formulado por Vivante: "la solidaridad existe solo entre administradores culpables, ya sean culpables por haber cometido el acto ilegítimo, o por no haberlo previsto con una buena selección de los empleados o con una diligente vigilancia."

El principio antes expuesto adolece de ser extremadamente rígido, por lo que ha de atenuarse con esta otra afirmación: cuando el hecho ilícito es un resultado de una conducta antijurídica del individuo, sin que se lesione la obligación de fidelidad y de diligencia que incumbe a todos, la responsabilidad deberá ser atribuida en forma exclusiva al autor.

TERCERO. - Gerentes. - Según el artículo 145 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la asamblea o el consejo de administración, pueden proceder a nombrar gerentes generales o especiales, sean o no accionistas. En ambos casos los gerentes gozarán de las facultades que expresamente se les confieran, no necesitando autorización especial del administrador único o del consejo para los actos que ejecuten, teniendo además, dentro de la esfera de sus atribuciones, las más amplias facultades de representación y ejecución. Como se desprende del texto legal, estos gerentes obran con toda independencia del órgano administrativo, por lo que no puede existir responsabilidad de éste por los actos de aquellos.

CUARTO. - Apoderados Generales y Especiales.

"Art. 149. El administrador o el consejo de administración y los gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad,

los cuales serán revocables en cualquier tiempo."

La cuestión respecto de la responsabilidad del órgano de administración, con respecto de los actos que realicen los apoderados, se rige bajo las mismas bases a que se ha hecho mérito en el punto concerniente a los Consejeros Delegados.

6. - Incumplimiento de Obligaciones.

Anteriormente se ha hecho mención a las principales obligaciones y atributos del órgano de administración, indicando también que no es posible enunciar, ni casuísticamente, las que pueden estar contenidas en los estatutos de una sociedad, ya que varían en cada caso.

Baste por ahora señalar que es la misma ley, en algunos casos la que se encarga de establecer el grado de responsabilidad de los consejeros, por ejemplo el artículo 7o. indica una de carácter solidaria (todos los miembros del consejo responden del cumplimiento de la obligación) y subsidiaria (si el primer cuestionado no la cumple, se le exigirá al siguiente) para aquellos que contraen obligaciones a nombre de la sociedad, antes de su regularización. Por su parte el artículo 21. prescribe una de carácter solidaria e ilimitada (sin importar el monto del daño ocasionado), por los acuerdos que sean tomados en contra de las normas establecidas sobre reservas legales.

A lo anterior debe agregarse que siendo el consejo un órgano colegiado, cuyos acuerdos se toman por el voto favorable de la mayoría, es lógico suponer una responsabilidad solidaria para todos aquellos que intervienen en la toma de los mismos.

Pero un consejero puede librarse de toda reclamación, siempre que, no siendo culpable, haya manifestado su inconformidad en el momento de deliberación y resolución del acto de que se trate; entonces es doble la condición para eximirse de responsabilidad solidaria: primero, debe tratarse de un consejero no culpable, y en segundo lugar, que haya manifestado su inconformidad en la forma que marca la ley.

Por lo que respecta a los administradores que se encuentren ausentes en el momento de celebración de la sesión del consejo puede afirmarse que al ser una de sus principales obligaciones el asistir a las mismas, tendrán que compartir la responsabilidad solidaria al igual que los que hayan asistido y no se hayan pronunciado en contra del acuerdo.

7). - Exclusión de la Responsabilidad.

El caso antes expuesto no es el único en el cual un consejero puede verse libre de responsabilidad por los actos del órgano de administración; esta exención también se

origina por las siguientes causas:

1. - Responsabilidad Individual.

Es cuando el acto perjudicial para la sociedad puede atribuirse a algún o a algunos de los miembros del consejo, en forma personal.

PRIMERO. - La que se atribuye al consejero delegado, por los actos que lleve a cabo, cuando su delegación ha sido prevista por los estatutos o aprobada por la asamblea general de socios.

SEGUNDO. - La que se atribuye a un miembro del consejo cuando su conducta constituye la comisión de algún delito o simplemente se considera como ilícita. En la mayoría de las veces proceden a espaldas de la vigilancia de los demás consejeros o comisionarios.

TERCERO. - La que se origina para alguno de los consejeros por un acto de liberalidad, es decir, cuando cierto negocio se realiza por la decisión individual de uno de ellos así como los casos de culpa o dolo en la celebración de contratos a nombre de la sociedad.

CUARTO. - La que se presenta en los casos de abuso de la firma social en contraposición con los intereses de la compañía, puesto que debe considerarse que no es un acto de la sociedad ejecutado por la persona física autorizada para tal efecto, sino que lo hace por sí mismo éste sujeto en abuso de los poderes que le han sido conferidos. Es un claro caso de responsabilidad individual, aceptado generalmente en la doctrina, pues si se determina un perjuicio para el patrimonio de la sociedad, el sujeto estará obligado a resarcirla.

2. - Exclusión de Responsabilidad.

Entre los más importantes se encuentran los tres siguientes supuestos:

PRIMERO. - Cuando es la propia sociedad la que aprueba el desempeño de sus administradores.

Esta aprobación puede manifestarse expresamente durante la celebración de la asamblea general ordinaria anual de accionistas, devolviéndose, en su caso, a los consejeros que no hayan sido reelectos, las gestiones que hayan otorgado.

También puede hacerse de manera implícita, mediante la aprobación que haga la asamblea del balance presentado a su consideración por los administradores, ya que éste no puede ser considerado como un simple resumen patrimonial de la situación de la sociedad, sino que, por el contrario, constituye una verdadera rendición de cuentas por parte de éstos.

Lo anteriormente expuesto encuentra su justificación en los artículos 172 y 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, quienes se encargan de enumerar el contenido y forma de redacción del balance y, aún más, el artículo 181 en su fracción I, atribuye a la asamblea general la obligación, no simplemente de aprobarlo, sino la de discutirlo o modificarlo, después de oído el informe de los comisarios, y tomar las medidas que juzgue oportunas. Con la salvedad de que se descubra con posterioridad que los administradores han enseñado a la asamblea exponiendo datos falsos y erróneos.

Por último, la propia asamblea puede aprobar, como consecuencia, el desempeño de sus consejeros, rechazando la exigencia de responsabilidad planteada ante la misma por una facción de sus accionistas.

SEGUIDO. - Cuando los administradores proceden estrictamente en ejecución de los acuerdos tomados por la asamblea en este caso, es principio generalmente aceptado, ellos no son responsables frente a la sociedad de las consecuencias de tales actos. No sería lícito ni justo que, estando obligados los administradores a cumplir los acuerdos de las asambleas, pudieran éstas mismas exigirles responsabilidad por haber obrado con la obediencia debida.

TERCERO. - Cuando la asamblea realiza algún convenio con cierto consejero o consejeros culpables, renunciando al ejercicio de una responsabilidad establecida o transando sobre el alcance de la misma, va que es ella quien tiene la competencia exclusiva para decidir sobre el particular.

Esta facultad de la asamblea se encuentra limitada por la posibilidad de que una minoría discrepante exija la responsabilidad a que hubiere lugar, puesto que es inmune a los convenios que haya celebrado la sociedad con los administradores responsables.

e). - Ampliación de Responsabilidad.

Caso muy peculiar, en que se hace necesario un comentario adicional, es el que se presenta cuando un consejero puede ser exculido de responsabilidad por actos en los cuales no intervino, ni en su acuerdo ni ejecución:

"Art. 160. Los administradores serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido al, conociéndolas, no las denunciaren por escrito a los comisarios."

Es claro que la responsabilidad de los administradores es personal, pero el deber de buena gestión les obliga a denunciar

los hechos a que se refiere el artículo citado y a no ocultarles, pues esto los colocaría en una situación de complicidad.

f). - **Hechamiento de la Acción de Responsabilidad.**

Cuando un consejero incurre en responsabilidad, es normalmente la sociedad quien ejerce la acción, puesto que su patrimonio ha sido lesionado así que ha de reunirse en asamblea general ordinaria, con el quórum que establece el artículo 189 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en primera convocatoria, y con el que loare agruparse, tratándose de una segunda o ulterior convocatoria, con el objeto de votar sobre la exigencia de responsabilidad y designar a las personas que deban ejercitarla, sean socios o no a pesar de lo delicado de la situación, el quórum no puede ser elevado en los estatutos, puesto que la ley solo requiere de uno mayor para los asuntos indicados en el artículo 182, que son competencia de la asamblea extraordinaria y tampoco puede designarse como ejecutor a un consejero cuando se trate de un caso de exigencia de responsabilidad solidaria por parte del consejo.

De conformidad con lo que indica el artículo 163 de la citada ley, la minoría que represente, por los menos, el 33% del capital social, podrá ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil en contra de los administradores, de lo que se desprende que esta exigencia no requiere del acuerdo de la asamblea general, e incluso puede ejercitarse en contra del acuerdo de ésta, siempre y cuando los accionistas reclamantes hayan votado en contra de la no exigencia de responsabilidad y el monto de lo reclamado sea total, no únicamente el que corresponda al interés personal de la minoría promovente. Lo que la minoría no podrá lograr en ningún caso es oponerse judicialmente al acuerdo de la asamblea general, en el sentido de exigir responsabilidad a un consejero, pues se llevaría al absurdo de que pudiera mantener en sus puestos a unos administradores que ya han perdido la confianza de la mayoría de los accionistas que deben nombrarlos.

Ahora bien, salvo la excepción a que se ha hecho mérito en el párrafo que antecede, corresponde casi invariablemente a los comisarios el plantear ante la asamblea general, la exigencia de responsabilidad, pues en caso de que algún accionista no esté de acuerdo con las gestiones realizadas o descubra alguna irregularidad, deberá acudir al órgano de vigilancia para denunciarlo, lo mismo sucede con los administradores, en cuanto se enteren de alguna irregularidad cometida inclusive, aún por sus predecesores.

g). - **Responsabilidad Frente a los Accionistas.**

La responsabilidad de los consejeros no se extiende únicamente a sus deberes para con la sociedad, también es posible que lesionen los intereses de algún accionista en lo

particular: los supuestos son muchos en realidad; por ejemplo: cuando pagan incorrectamente los dividendos de una acción, o privan al titular de su derecho de voto, o no le hacen la oportuna entrega de sus certificados provisionales o de las acciones definitivas correspondientes, o lo privan del privilegio que la ley le concede para adquirir con preferencia las nuevas series de acciones, etc.

En las situaciones anteriores encontramos dos constantes bien definidas:

PRIMERO. - La existencia de un daño patrimonial directo, sufrido por uno o varios accionistas, y que no es consecuencia de una pérdida social y

SEGUNDO. - Que los consejeros no actúan en cumplimiento estricto de sus funciones, actúan en exeso o en defecto de ellas.

No es indispensable la calidad de socio para el ejercicio de la acción, puesto que el accionista lesionado puede hacerse representar, pero sí es imprescindible tenerla en el momento que se sufre el daño, para que pueda originarse el derecho a la correspondiente reclamación.

El maestro Rodríguez y Rodríguez sustenta que el fundamento a este derecho se encuentra contenido en el artículo 1910 del Código Civil, ya que la conducta del consejero, en exeso o defecto de sus funciones, constituye un acto ilícito.

"ART. 1910. - El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

h). - Responsabilidad Frente a Terceros.

El capital social constituye una verdadera garantía para los acreedores, ya que éstos al contratar con la empresa, se apoyan en la seguridad de saber exactamente los recursos con que cuenta su posible deudor; por ello, cuando los consejeros realizan actos que deterioran el patrimonio, perjudican de manera indirecta a los terceros acreedores, quienes se ven privados de un activo sobre el cual declarar sus créditos, no debiendo confundirse esta hipótesis, en la que todos los acreedores han sido perjudicados por los administradores por el incumplimiento de su deberes sociales con la de que algún acreedor particular haya sido perjudicado por las malas artes de uno o varios administradores, encaminadas exclusivamente a su perjuicio.

Con excepción de algunos casos en que la ley atribuye a los

administradores una responsabilidad subsidiaria y solidaria, junto con la sociedad, por los actos que resulten en perjuicio de algún tercero, falta una verdadera formulación legal al respecto, pues los medios actuales son insuficientes se hace necesario dotar a los terceros acreedores con instrumentos más fáciles y directos para exigir responsabilidad a los consejeros y más cuando la tendencia en la práctica es disminuir las atribuciones de la asamblea general y aumentar las del consejo.

F. - Conclusión del Cargo.

El cargo de consejero es por naturaleza temporal, así lo establece el artículo 142 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, pero el precepto legal se olvida de señalar un plazo máximo para el desempeño del cargo.

Si bien la fracción II del artículo 181 atribuye a la asamblea general ordinaria anual la facultad de nombrar a los administradores "en su caso", no necesariamente debe tomarse el mencionado término como obligatorio para la duración máxima del cargo, puesto que ello significaría un importante obstáculo en la continuidad de los negocios sociales y, por otra parte, la fórmula "en su caso" se refiere más bien a la cobertura de las vacantes que llegaren a presentarse.

A la resolución de los problemas de duración del encargo, modo de renovación y reelección de los administradores, el artículo 124 del Código Italiano resuelve:

"El nombramiento de los administradores corresponde a la asamblea general sin embargo, por primera vez podrán ser nombrados en la escritura constitutiva, pero el mandato no podrá ser conferido por más de cuatro años. Si no se ha señalado la duración del mandato, éste se entenderá atribuido por tres años. Si los administradores nombrados simultáneamente fueren más de uno, la mitad de su número dejará de desempeñar el cargo por primera vez el vencimiento de la mitad del plazo señalado para el mandato y deberá ser sustituido. Si no fueren en número impar, el vencimiento indicado se realizará para la mitad deducido uno del número total, salvo pacto en contrario. La designación de los administradores a los que -

afecta el vencimiento, se hará mediante sorteo. Los administradores serán siempre reelegidos, cuando la escritura constitutiva o los estatutos de la sociedad no dispongan otra cosa."

Por lo que toca a la legislación mexicana, el vacío respecto a la duración del cargo es total aunque en la práctica siempre es necesario tratar de compaginar dos necesidades: Por un lado es necesario que el cargo tenga un fin relativamente a largo plazo, es decir, más allá de un año de tal forma que la gestión social no sufra interrupciones incompatibles con el resultado venturoso de sus negocios y por otra parte, es necesaria la renovación de los consejeros, de tal manera que éstos cuenten siempre con la confianza de los socios, que puede variar, según sea su desempeño o como efecto de las modificaciones en la titularidad de las acciones.

De igual manera la ley es omisa en cuanto a la forma de renovación del órgano de administración, por lo que los estatutos sociales de cada empresa serán determinantes en la implementación de este tema.

Por último, es generalmente aceptado el hecho de la reelección de un administrador, inclusive para el periodo inmediato siguiente, debido a que no existe disposición alguna en contrario.

De cualquier forma, el cargo debe llegar a su fin, no es de ninguna manera vitalicio, por lo que corresponde ahora analizar brevemente sus principales causas.

a). - Revocación.

Es competencia de la asamblea tanto el nombramiento como la revocación de los administradores, la expresada facultad es totalmente libre no puede someterse a plazos, condiciones, causas determinadas o restricciones de ninguna clase, al ser el cargo de consejero un puesto de confianza, en cuanto falte ésta, por cualquier causa, puede y debe llevarse a cabo la revocación.

De la misma opinión es la legislación española, pues en el número 3, artículo 122 de su Código de Comercio se habla de mandatarios "amovibles", por su parte el artículo 112 del Código de Comercio Italiano establece que la sociedad anónima será administrada por uno o mas mandatarios temporales, "revocables", socios u no.

Si bien esta libertad de revocación tiene restricciones de orden público cuando el Estado se ha reservado el nombramiento de uno o varios consejeros, pues se sustrae a la competencia de la asamblea la facultad de revocarlos.

La revocación que se funda en la existencia de una responsabilidad por parte de un administrador, no puede crear obligación alguna a cargo de la sociedad; caso contrario a lo que debería suceder cuando la revocación es injustificada, sin justo motivo, puesto que se causa un daño y posiblemente perjuicios a los consejeros revocados, que la sociedad debería resarcir, lo que no está previsto en la ley como tampoco el supuesto de que sea el propio administrador quien abandone su cargo sin razón de peso, siendo esta vez causante de daños para la sociedad.

La revocación surte sus efectos desde el momento en que la asamblea general adopta el acuerdo, pero si es una minoría, (35% del capital), la que toma el acuerdo, la revocación no surte efectos automáticamente, es necesaria la resolución por parte de la autoridad judicial respecto a la existencia de responsabilidad por parte del o de los consejeros implicados y, por consiguiente, la procedencia de la revocación.

b). - Tránsito del plazo.

El cargo de consejero es de carácter temporal y, aunque la ley no determina plazos máximos, la duración del cargo puede ser determinada en los estatutos sociales o por acuerdo de la asamblea, en todo caso, concluido el término, deberán entrar en funciones los consejeros substitutos, si no fuere así, los anteriores continuarán en sus funciones hasta que los correspondientes sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión de sus cargos.

c). - Inhabilitación para el Ejercicio del Comercio.

Uno de los requisitos para ser consejero de una sociedad mercantil es, precisamente, ser hábil para funcionar como comerciante, porque, como se ha visto, aunque por el cargo que ocupen no adquieren esta calidad, su presencia al frente de la sociedad, asumiendo las funciones propias del principal, en sentido concreto y su intervención continua en actos de comercio, se hace conveniente les sea exigida, al igual que en otros países, la capacidad para el ejercicio del comercio y el no estar incluidos en alguno de los supuestos de prohibición u incompatibilidad legalmente establecidos.

La apreciación del momento en que se presenta esta inhabilidad corresponde, tanto a los demás consejeros, como a cualquier accionista y a los comisarios, pero es la asamblea general el órgano competente para tomar una decisión al respecto.

d). - Disolución de la Sociedad.

Una vez que la asamblea toma el acuerdo de disolver la sociedad, por cualquiera de las causas a que se refiere el artículo 229 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se

deberá proceder a su liquidación, cosa que corresponde solamente a los liquidadores designados para tal efecto, lo que deja a los consejeros en un caso de extinción de funciones, aunque continuarán en sus puestos hasta que sea inscrito en el Registro Público el nombramiento de los mencionados liquidadores y éstos hayan entrado en funciones.

e). - Renuncia al Cargo.

El cargo de administrador no es en ningún momento obligatorio, nadie puede ser compulsado a aceptar el cargo ni a permanecer en él; pero es opinión generalizada que, mientras que el nombrado puede rehusar la aceptación del ofrecimiento, sin incurrir en responsabilidad alguna, en el caso de renuncia al cargo ya aceptado, puede presentarse un motivo de responsabilidad, en razón a los daños que esta decisión ocasiona a la sociedad.

Ahora bien, como la asamblea no tiene facultades para rechazar la renuncia de uno de sus consejeros y, por consiguiente, el órgano de administración tampoco, los efectos de este acto se producen desde el momento en que se comunica al consejo dicha renuncia; lo que si es evidente, es que frente a terceros la renuncia de uno o varios administradores no produce ningún efecto, sino desde el momento en que la misma se inscribe en el Registro Público, o desde aquel en que se inscribe el nombramiento del sustituto.

f). - Causas Diversas.

La muerte del consejero, el incurrir en alguno de los supuestos de prohibición fijados en los estatutos, la pérdida de las calidades requeridas en los mismos o en la ley, deben considerarse como otros tantos motivos de conclusión del cargo, que por ser cambiantes en cada caso, sería imposible tratar de analizarlos individualmente.

VI.- LA INVERSION EXTRANJERA.

En las sociedades mercantiles se hace indispensable la existencia de un capital, formado por aportaciones de cosas susceptibles de una evaluación de carácter económico. En su artículo 6, fracciones V y VI, la Ley General de Sociedades Mercantiles determina como requisitos esenciales de la escritura constitutiva de toda sociedad mercantil, la mención del capital social y la de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; es importante señalar que en estos casos no cabe que todos los socios sean industriales (que aportan su trabajo u oficio), es posible que los haya, pero necesariamente tiene que haber otros que aporten dinero o bienes que sean valorables en él.

Es en este momento cuando se presenta el fenómeno de la inversión; un grupo de personas decide aportar sus recursos en la creación de una nueva empresa y, se analizarán mas adelante, los mencionados recursos y quienes los aportan pueden provenir del exterior del país al cual se destinan.

A.- Concepto.

Hablando en términos gramaticales, inversión es la acción y efecto de invertir y, a su vez, invertir, tratándose de caudales, se refiere a su empleo, gasto y colocación en aplicaciones productivas.

Si la inversión es calificada de extranjera, ello significa que los caudales proceden del exterior del país en el que se hace el gasto y colocación en aplicaciones productivas, aunque el concepto resulta impreciso debido a que es hasta cierto punto frecuente que los activos tengan un remoto origen nacional cuando ocurre que los nacionales ponen sus recursos pecuniarios en el exterior y éstos retornan al país pero con una titularidad directa correspondiente a personas físicas o morales no residentes.

Al parecer de Victor L. Urquidí la inversión extranjera representa un pasivo a favor de no residentes, esto es, personas, empresas, bancos o gobiernos de otros países y organismos internacionales.

Por su parte el maestro Ricardo Méndez Silva encuentra tres formas principales que puede adoptar este tipo de inversión: a) Moneda extranjera, divisas o títulos representativos de las mismas;

b) Maquinaria o equipo industrial; y

c) Activos intangibles, como patentes y marcas comerciales.

Por último, en la exposición de motivos de la iniciativa

presidencial de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular Inversión Extranjera, se define a la inversión extranjera como "aquella que realizan directamente las personas físicas o morales extranjeras y la que se efectúe a través de sociedades mexicanas con mayoría de capital extranjero o controladas por extranjeros".

Según el concepto anterior, la nacionalidad de la inversión extranjera no se deriva de la nacionalidad de la persona titular del capital sino de la procedencia del mismo, lo cual es hasta cierto punto correcto, pero cabe señalar que las inversiones extranjeras pueden tener su origen directo en las utilidades obtenidas en el país en el que se encuentran invertidas, por lo que en conclusión podría definirse como la acción y efecto de colocar capital, representado en diversas formas, en un país diferente de aquel en donde se obtienen los beneficios de la aplicación de los recursos.

Ahora bien, esta colocación de recursos se origina por que el inversionista, el titular del capital, encuentre en el exterior diversos atractivos que harán más productiva su inversión, entre los que podremos encontrar: un menor costo en la mano de obra de los trabajadores, exigencias fiscales menos rigurosas de parte del estado receptor, una mayor estabilidad política, una potencialidad de explotación del mercado interno de la nación receptora, estímulos estatales para las industrias nuevas o necesarias, etc.

Punto de trascendental importancia es el que se refiere al derecho del inversionista a la reexportación de su inversión, en cualquier momento que desee retirarse de la empresa, y la transferencia de sus utilidades hacia el exterior.

B. - Clasificación de las Inversiones Extranjeras.

Esta clase de inversiones puede ser calificada desde muy diversos ángulos, aunque la más usual y práctica es aquella que las denomina como directas e indirectas.

Ricardo Méndez Silva califica de inversión directa al desplazamiento de capital por personas privadas para emprender negocios en el exterior; en estos casos existe un control del propio inversionista sobre la marcha de los negocios, ya que los beneficios que obtiene están estrechamente vinculados con los rendimientos que su empresa produzca.

El citado autor determina que la inversión indirecta es la que se lleva a cabo fundamentalmente a través de préstamos, entre organismos públicos o entre gobiernos; aquí el tenedor del capital no interviene en ningún momento en los negocios que se llevan a cabo en el exterior, simplemente se concreta a colocar su capital mediante la celebración de empréstitos o a través de la adquisición de títulos financieros, siendo el Estado receptor quien lo destina y

maneja por medio del gasto público o de financiamiento a empresarios locales.

En este orden de ideas y profundizando un poco más en los conceptos mencionados, se establece que la inversión extranjera directa puede ser única, cuando el capital invertido es cien por ciento extranjero, o mixto, cuando existe una proporción de capital nacional.

También puede clasificarse en inversión extranjera directa clásica o inversión extranjera directa productiva.

La primera de ellas se enfoca principalmente a la industria de carácter extractivo y tiene como objeto la exportación, hacia los países industrializados, de las materias primas que les son indispensables para su expansión comercial, a costa, en la mayoría de las veces, del agotamiento de los recursos naturales del país anfitrión.

La segunda se encuentra orientada a las industrias o actividades manufactureras y de transformación, en donde es claro apreciar un mayor impacto benéfico para el país receptor ya que se incrementa su actividad industrial, se estimula el desarrollo de una tecnología nacional y por consiguiente se presenta un progresivo ascenso económico.

En México, las formas más frecuentes que adopta la inversión extranjera directa son:

Las Sucursales, establecimientos mercantiles o industriales que dependen de otro, denominado central o principal, cuyo nombre reproduce, y que puede estar situado en distinta población o barrio distinto de una ciudad importante, inclusive puede ubicarse en diferente Estado; los bancos y las grandes casas de comercio poseen con frecuencia sucursales.

Las sucursales mantienen la unidad de la firma social, no poseen capital propio ni responsabilidad independiente, aunque pueden llegar a gozar de una cierta autonomía dentro de la estructura interna de la corporación, sin embargo deben llevar una contabilidad especial que oportunamente se sumará a la general de la firma.

Las Filiales, que en términos generales y al igual que las sucursales, son establecimientos o industrias que pertenecen a una misma razón social, con la diferencia que radica en que éstas pueden explotar un objeto distinto al de la casa matriz.

La constitución de sociedades mexicanas, es decir, cuando los inversionistas participan en la constitución de las mismas, aportando capital, en los casos en que éstas sociedades están diseñadas, de acuerdo con la Ley, para admitir cierto porcentaje de numerario extranjero y siempre en los términos y

condiciones que la misma establece.

Por otro lado la inversión extranjera indirecta puede subdividirse, a su vez, en:

a). Atada, a la que también se denomina con el título de "prestamos atados" o "ligados" que se caracterizan porque la parte que obtiene dichos créditos se obliga, además a destinar parte del mismo a la compra de mercancías, equipos, tecnología y en muchos casos, hasta mano de obra calificada proveniente del país acreditante.

Como se mira a simple vista, estas inversiones no son nada beneficiosas, por lo que no se hacen recomendables, salvo en casos de extrema necesidad, como podría ser la ignorancia de la tecnología indispensable para el desarrollo de un área crucial en el desarrollo económico de un Estado, puesto que es doblemente dañina; por un lado el receptor debe pagar el interés pactado y, por el otro, se le obliga a adquirir un conjunto de bienes que bien podría obtener, a precios más razonables, en otros mercados.

b). Libre, la cual se caracteriza por la autonomía del receptor para destinar el crédito en los ramos o actividades de su economía que más le convienen, desligándose por completo de la intervención del inversionista acreedor y salvaguardando, en cierto sentido, su soberanía.

C. - Análisis de las Inversiones Extranjeras.

Es cierto que el capital de carácter foráneo satisface un número importante de necesidades en los países en vías de desarrollo, los cuales requieren de recursos para su desarrollo, además la inversión extranjera constituye un medio de complementar el escaso ahorro nacional, iniciando nuevas áreas de industrialización, o de mejorar los sistemas productivos, de incrementar las fuentes de trabajo y de reducir las importaciones de productos elaborados.

Pero puede convertirse en un instrumento que encierra un alto grado de riesgos; por una parte, es un medio de desarrollo y, por otra, puede configurar una fórmula de dependencia económica y política.

Esta situación alternativa no debe ser resuelta con una posición radical de rechazo o aceptación total de la inversión extranjera, es menester aceptar la que sea benéfica y evitar, hasta donde sea posible, la que pueda ocasionar un perjuicio y para estar en disposición de juzgarla objetivamente, se hace imprescindible revisar sus ventajas o inconvenientes.

a). Ventajas.

El maestro Carlos Arellano las ha resumido en los siguientes siete puntos:

Primero. - Mejoran la situación de la balanza de pagos, en caso de que ésta sea deficitaria; esto es, como en los países subdesarrollados existe una gran demanda de artículos importados, ya que en el interior solo se produce algunos enseres básicos, se presenta una fuga de capitales hacia el exterior, que no puede compararse con lo que el Estado percibe por sus propias exportaciones, generalmente compuestas por materias primas, por lo que este déficit debe atemperarse con la captación de recursos externos.

Segundo. - Al colocarse en el renglón industrial, contribuyen al desarrollo del país receptor, pues ya pueden producirse artículos manufacturados que, de otra manera, tendrían que introducirse del extranjero, sin que se reciban los beneficios de la producción local, como son, el empleo de trabajadores locales, el ahorro y aún obtención de divisas, etc.

Tercero. - Transferieren los conocimientos tecnológicos que permiten elevar la productividad y el ingreso, capacitando además, a la fuerza de trabajo local que recibe la formación profesional adecuada.

Cuarto. - Al lado de industrias formadas con capital foráneo se forman empresas abastecedoras locales que de otra manera no hubiesen surgido.

Quinto. - Favorecen la captación de recursos por parte del Estado, pues al crecer la actividad económica se generan créditos fiscales.

Sexto. - Sanean la economía local al reducirse el costo del producto manufacturado al no pagarse fletes y aranceles de importación, tanto en la salida de la materia prima como en el ingreso del producto terminado; propicia el pago de sueldos, impuestos e incrementa la actividad económica.

Séptimo. - Sirven inclusive de ejemplo a la inversión local; por lo general el capitalista extranjero explota oportunidades redituables a las que por desconocimiento o desconfianza no penetra la inversión nacional. El capital local se orienta a las inversiones seguras en el comercio, la construcción o industrias satélites, por el contrario, las empresas extranjeras introducen nuevas técnicas de producción, equipos sofisticados y sistemas avanzados de dirección.

b). - Desventajas.

El mismo autor a que se ha hecho mérito, las sintetiza en los siguientes cuatro puntos:

Primero. - Las empresas fruto de las inversiones extranjeras

tienden a adquirir el monopolio de las ramas industriales donde se aplican en virtud de su superioridad financiera y técnica, dificultando, por su competencia, la creación de empresas locales en esos renglones, las cuales terminan en la quiebra o siendo adquiridas por las extranjeras.

Segundo. - En algunos casos puede hablarse hasta de una descapitalización provocada por las empresas extranjeras, que después de una etapa de consolidación en el país receptor inician la transferencia al extranjero de cuantiosos rendimientos por concepto de intereses, dividendos, utilidades, regalías, pago de tecnología y hasta elevados sueldos otorgados a sus directivos..

Tercero. - Controlan siempre el grado de conocimientos técnicos que introducen en el país receptor, acompañándolos con maquinaria obsoleta, apenas suficiente para producir rendimiento en el mercado interno, pero que no puede concurrir al mercado de origen ni mucho menos al mercado internacional.

Cuarto. - Por último, el aspecto más devastador, las empresas extranjeras inversionistas pueden estar ligadas a intereses políticos del exterior y servir como medio de presión política.

DI. - Diversas Políticas Gubernamentales.

Como señala Victor L. Urquidí, el capital extranjero suele estar regulado por políticas ambiguas de parte del Estado receptor, se le desea y al mismo tiempo se le rechaza y se hace indispensable determinar la situación que le corresponde con respecto a los campos de inversión permitidos, la medida de la participación obligatoria del capital nacional y el tratamiento cambiante de sus utilidades.

La actitud gubernamental puede tocar cualquiera de estos dos extremos: o una imprudente política que partiendo del supuesto de la conveniencia absoluta e ilimitada de las inversiones extranjeras, abriera las puertas totalmente y sin restricción alguna a todo capital extranjero, o bien, una política de restricciones y reglamentaciones rigurosas, cuya finalidad fuere la prohibición real y práctica de las inversiones extranjeras y cuyo fundamento estaría en la doctrina de que el desarrollo económico del país debería llevarse a cabo solamente por la inversión interna, producto del ahorro nacional.

La directriz correcta parece encontrarse en el punto de equilibrio entre estas dos posiciones antagónicas.

Por su parte Victor L. Urquidí consigna la recomendación de que debe realizarse un máximo esfuerzo para impedir las importaciones no esenciales e intensificar el proceso de sustitución de importaciones, y de acuerdo con esa sucesencia,

toda inversión extranjera enfocada en ese sentido sería conveniente.

El citado autor determina los siguientes puntos mediante los cuales pueden eliminarse algunos de los aspectos negativos de la inversión extranjera:

Primero. - Estas inversiones deben contribuir al desarrollo y al bienestar del país a través de la transferencia de tecnología, elevar la productividad, el ingreso y los niveles de educación y bienestar.

Segundo. - Debe permitirse y estimularse una participación nacional en el proceso de decisión relativo a las inversiones, su operación corriente y su ampliación futura.

Tercero. - La inversión foránea no debe predominar en la explotación de ningún recurso natural.

Cuarto. - En las industrias básicas o en las ramas de elevada sensibilidad política, el capital nacional debe prevalecer en una posición dominante.

Quinto. - Son preferibles las empresas mixtas con creciente incorporación de personal directivo nacional.

Sexto. - El capital extranjero debe contribuir al desarrollo de empresas locales, medianas y pequeñas.

Séptimo. - Las inversiones extranjeras deben ser sometidas a la jurisdicción de los tribunales locales y no pretender más que una igualdad de derechos con respecto de las nacionales.

En México, aunque hay bases de carácter jurídico para regular estas situaciones, las secretarías de Estado, principalmente la de Gobernación, Relaciones Exteriores, Comercio y Fomento Industrial y de Hacienda y Crédito Público han jugado un papel trascendental, desarrollando criterios administrativos de política gubernamental que derivan de criterios intersecretariales de alto nivel, de ideologías económicas en boga, de tendencias a la mexicanización, de control indirecto para evitar fugas de divisas extranjeras, etc., lo cual encierra el peligro de que un caso en lo particular pueda resolverse en atención a las características de los interesados y a la elástica y subjetiva interpretación de los funcionarios en turno, por lo que se deberá revisar la legislación existente, a fin de adecuarla a las necesidades contemporáneas y a los intereses de la Nación, corrigiendo sus fallos y subsanando sus lagunas pues una regulación administrativa sin base legal se presta al casuismo y subjetivismo y, además, un acto administrativo no apoyado claramente en leyes se constituye como violatorio del artículo 14 constitucional que consagra el principio de legalidad.

E. - Síntesis de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.

El 3 de diciembre de 1970, el entonces presidente Luis Echeverría Álvarez, se reunió con un prominente grupo de empresarios e inversionistas, nacionales y extranjeros, ante quienes definió la política que seguiría su gobierno ante la inversión extranjera.

El presidente expresó que habían llegado al gobierno un grupo de políticos que pensaban que era necesario modificar la estrategia de desarrollo económico del país para lo cual se necesitaría grandes sumas de capital, así como de tecnología avanzada, y que, aunque se aseguraba la obtención, a los inversionistas nacionales o extranjeros, de justos rendimientos, sería vital que México compensara esa salida de divisas por medio de nuevas inversiones y exportaciones, por lo que declaró "...Por tanto, el gobierno que se acaba de iniciar seguramente con el apoyo de la vanguardia de la industria y de la banca, así como del comercio de México, hará grandes esfuerzos por derivar la producción hacia la exportación; haya recursos naturales, mano de obra buena y barata, se registra también una ampliación en la educación técnica, y la tranquilidad política y una conciencia creciente de que debemos de producir más y mejor para ingresar a la competencia internacional. Hay al respecto un buen panorama en México; no tenemos una mentalidad expropiatoria; no habrá ninguna restricción a la libre convertibilidad de la moneda, no habrá modificaciones en el tipo de cambio; será este un régimen de garantías. Nuestros amigos que vengan a compartir la responsabilidad en la inversión y en la producción industrial, deben estar tranquilos y esperamos de ellos el sentido de que hay que cooperar todos para una sólida economía mexicana... Aparte del sentido amistoso y cordial de la invitación, el gobierno de México seguirá un camino de esfuerzo, de estudio y dedicación, para encontrar un punto de equilibrio que permita establecer, sobre bases de una inteligente comprensión de este panorama, un razonable clima de confianza... Esto es la médula de mi pensamiento al respecto, y será la directriz esencial del gobierno durante seis años..."

Posteriormente en Acapulco, Guerrero, el 12 de octubre de 1972, cuando se reunieron en su congreso anual los miembros del Comité Empresarial Estados Unidos - México, organismo formado por empresarios de ambos países, en las ramas de la industria y el comercio, tomó la palabra en representación de los norteamericanos, el embajador de los Estados Unidos en México, señor Robert H. Mc. Bride, quien se refirió, entre otros temas, al problema de las inversiones extranjeras, puede afirmarse que el discurso pronunciado por el Embajador "prendió la mecha" pues dentro del mismo trató de convencer a su auditorio, de que la inversión extranjera lleva a México únicamente con el propósito de impulsar nuestro desarrollo y que por ella, nuestro país debería pagar cierta

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

79.

contraprestación por el favor recibido, aparte de las utilidades que genera la inversión por sí misma.

Apenas dos días después del discurso del señor Mc. Bride, el Subsecretario de Industria y Comercio, Lic. José Campillo Sáinz, en representación del Presidente de la República y ante el mismo foro, pronunció la postura del Gobierno Federal declarando que se aceptaba el capital extranjero en aquellos campos permitidos por la ley, pero equitativamente asociado con el nuestro, y al efecto agregó: "Queremos que los mexicanos sean socios, no empleados del capital foráneo; coparticipes y amigos, no subordinados. La experiencia ha demostrado, que la asociación entre capitales nacionales y extranjeros es conveniente para ambas partes".

En efecto, muchas empresas que se fundaron en México con capital totalmente extranjero, han vendido posteriormente parte de sus acciones a inversionistas mexicanos con excelentes resultados, y esta asociación ha producido un mejor conocimiento y respecto mutuos y ha permitido conjuar la técnica de las empresas provenientes del exterior con el conocimiento del mercado, de las leyes, de los usos y de las costumbres del pueblo mexicano que, lógicamente, poseen un mayor grado los empresarios nacionales.

Por ello, el 9 de marzo de 1973, apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley para promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, promulgada por el propio presidente Luis Echeverría.

En su exposición de motivos se reconocía como primer punto, la insuficiencia legislativa en la regulación de las inversiones extranjeras, de las cuales se admitía su necesidad por los motivos antes expuestos. El legislador advierte el peligro de que surja a través del capital y del conocimiento técnico, inmersos en esta clase de inversiones, una colonización económica y por tanto, señala la necesidad de un ajuste de la inversión foránea a los intereses legítimos y a los propósitos nacionales del país receptor, además la iniciativa tiende no solamente a regular la inversión extranjera, sino a promover y fortalecer la empresa mexicana para otorgarle una mayor participación en la realización de los objetivos nacionales para que contribuya más efectivamente en el crecimiento económico, en la absorción de mano de obra, en la descentralización y en el incremento de la productividad y de las exportaciones, y trata de evitar un desplazamiento de las empresas mexicanas por las extranjeras.

Por último se menciona una buena recepción para las inversiones extranjeras que se asocian al capital mexicano, que incorporen nuevas técnicas a la producción, que absorban mano de obra abundante, que contribuyan a la expansión regional de nuestra economía, que nos permitan participar en los mercados exteriores, que favorezcan nuestra balanza de pagos, que

incorporen el mayor número de materias primas y de componentes elaborados en el país, que no reduzcan las posibilidades de crédito interno de las empresas nacionales, que no impongan patrones de consumo necesario, que no pretendan formas de subordinación y que no se dirijan a la adquisición o control de empresas mexicanas ya establecidas.

Como ya desde el año de 1978 el maestro José Luis Ceceña citaba:

"...Hay que fortalecer el movimiento obrero y campesino, estimular la -- creación de empresas colectivas, -- ampliar la intervención del Estado nacionalizar las empresas extranje-- ras necesarias para el desarrollo, -- luchar contra la oligarquía de -- ciertos grupos económicos, diver-- sificar el comercio exterior, y es-- trechar los lazos de asistencia co-- mercial." (15)

a). - Alcance Territorial de la Ley.

El artículo 10. establece que la ley es de observancia general en toda la República. Esto significa que se trata de una ley de carácter federal, lo que está en congruencia con lo contenido en el artículo 73, fracción XVI constitucional, que determina que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de condición jurídica de los extranjeros.

b). - Concepto de Inversión Extranjera.

Este se deriva de los artículos 2o y 6o de la propia Ley conforme al artículo 20 es inversión extranjera la realizada por:

- I. - Personas morales extranjeras
- II. - Personas físicas extranjeras
- III. - Unidades económicas extranjeras sin personalidad jurídica y
- IV. - Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

Según el artículo 6o, se equipara a la inversión mexicana la que efectúen los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados salvo cuando, por razón de

su actividad, se encuentran vinculados con centros de decisión económica del exterior. Esta disposición no se aplicará en aquellas áreas geográficas o actividades que estén reservadas de manera exclusiva a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros o que sean materia de regulación específica.

Estos conceptos encierran un notable progreso en comparación con lo que consideraba antes de que entrara en vigor la ley; pues se estimaba que una empresa lograba la calidad de mexicana con solo constituirse de acuerdo con las leyes mercantiles mexicanas y tener su domicilio en el país, aún cuando su capital fuese totalmente extranjero. Sin embargo también adolecen de algunas deficiencias de carácter técnico que es preciso revisar:

Por principio de cuentas y en una posición loablemente realista, se atiende a un ente que carece de personalidad jurídica pero al que, para los efectos de esta ley, se le atribuyen derechos y obligaciones; este ente es la "unidad económica", que ya en la legislación tributaria ha sido registrado como sujeto pasivo de créditos fiscales, es decir, contribuyente.

Sin embargo, se palpa una laguna legal, en cuanto a que no se determina qué es la unidad económica, y cuando una unidad económica puede ser calificada de extranjera.

En este orden de ideas es indudable que en sí, el término "unidad económica sin personalidad jurídica" es vago e impreciso, por lo que es difícil de encuadrar en una definición.

Se sabe que estas unidades han proliferado en el extranjero y un ejemplo típico de las mismas puede encontrarse en las llamadas "trusts" o "holdings", que no son más que grandes agrupaciones de empresas, las que no necesariamente constituyen una nueva sociedad y que a su vez forman un ente innominado, a efecto de constituir monopolios u oligopolios o de ayudarse entre sí.

Estas unidades eminentemente tienen un fin económico, pero no necesariamente tienen bienes o un patrimonio común, como lo tendría una empresa.

En segundo lugar, la intención de la ley de regular las inversiones realizadas por estas entidades se detiene en virtud de que no se hace mención de las mismas, ni en el artículo 23 de la misma, ni en el 3o. de su reglamento, que se refieren a la inscripción ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, además en el artículo 8o. se hace referencia sólo a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o; por lo que también se omite obligar a estas entidades a solicitar el permiso de la Secretaría que

corresponda, cuando pretendan adquirir más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa.

Por último; en la fracción IV del artículo 2o. se le da erróneamente el carácter de sujeto a la empresa, que generalmente es entendida como la organización de una actividad económica que se dirige a la producción o al intercambio de bienes o servicios para el mercado, por lo que se puede afirmar que en este caso el legislador ha confundido a la empresa que no es el sujeto, sino la organización de la actividad económica, con la persona moral de nacionalidad mexicana, que sí puede ser sujeto de derechos y obligaciones.

Por otro lado, y dejando a un lado las fallas en la redacción de la ley, es claro que el artículo 6o. constituye una excepción a la fracción II del artículo 2o, puesto que el inmigrado inversionista es un extranjero por los cuatro costados, solo que la inversión se considerará como mexicana a menos que el sujeto en cuestión, por razón de su actividad, este vinculado con centros de decisión económica del exterior o que la actividad o zona geográfica donde desee colocarla, esté reservada a personas, físicas o morales, de nacionalidad mexicana.

Y nuevamente surgen las interrogantes respecto de lo que se entiende por "estar vinculado" y sobre el concepto de "centros de decisión económica del exterior", en los cuales la ley es totalmente omisa.

c). - La Denominada "Cláusula Calvo".

En el artículo 3o. de la Ley en estudio, se encuentra un concepto más evolucionado y técnico, respecto de la denominada "Cláusula Calvo", en comparación con la que aparece en el artículo 27 Constitucional.

Este precepto determina que los extranjeros que adquieran bienes de cualquier naturaleza en la República Mexicana, deben aceptar, por ese mismo hecho, considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y no invocar la protección de su gobierno por lo que se refiere a aquellos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieren adquirido.

El primer progreso se aprecia cuando ya no se exige una exteriorización de voluntad por parte del extranjero, sino que se establece una presunción legal automática, desprendida de la adquisición de bienes, es decir, el artículo 27 de la Constitución requiere, para que el Estado conceda a un extranjero el derecho de adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas, que éste realice un convenio ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, de considerarse como mexicano y de no invocar, en caso de conflicto, la protección

de su gobierno; por el contrario, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera considera que con el simple hecho de que un extranjero adquiera bienes, aún cuando no haya efectuado convenio alguno, ha de considerarse como mexicano y por renunciado respecto de la posibilidad de invocar la protección de su gobierno.

Un segundo avance se encuentra contenido en que la citada Ley, a diferencia del artículo Constitucional, no establece distinción respecto de los bienes que ha de ser sujetos de esta regulación especial, textualmente señala: "bienes de cualquier naturaleza", con lo que se extiende la protección deseada a cualquier ámbito de actividades, ya sean comerciales, industriales o de servicios.

A pesar de los avances a que se ha hecho mérito, es indudable que la "Cláusula Calvo" contiene una deficiencia que es ciertamente trascendental y que el maestro Carlos Arellano expresa de la siguiente manera:

"...nos preocupa la réplica de los Estados poderosos a la "Cláusula - Calvo" en el sentido de que si bien el particular extranjero ha renunciado a invocar la protección de su gobierno, su gobierno no ha renunciado a su derecho y deber de -- protegerlo". (16).

Puesto en otras palabras, la renuncia a que se refiere la "Cláusula Calvo", puede llegar a ser totalmente ineficaz, porque no es el particular la persona indicada para renunciar a esta protección; sino que es el gobierno extranjero quien tiene la potestad de renunciar a protegerlo.

A manera de solución podría, en adelante, perfeccionarse la legislación, mediante el establecimiento de una cláusula de carácter suspensivo que otorgue al extranjero el derecho de adquirir bienes, siempre y cuando gestionen ante sus respectivos gobiernos o representaciones diplomáticas, un documento en el que su país asegure que no ejercerá la interposición diplomática sobre los bienes que se pretenden adquirir.

d). - Actividades Reservadas.

La Ley, en su artículo 4o., hace una relación de las actividades que están reservadas al Estado Mexicano, excluyendo a la inversión privada mexicana y a la extranjera de cualquier tipo, pero después, en su segunda parte, señalar las que están reservadas a personas físicas o morales mexicanas.

(16) Arellano García, Carlos. *Der. Internacional Priv.* páq. 365.

Es frecuente que las actividades que se reservan al Estado mexicano sean explotadas por empresas "descentralizadas", que son aquellas producto de la descentralización por servicios. Estas empresas poseen cierto grado de autonomía, están dirigidas por sus propios funcionarios, cuentan con un patrimonio propio, independiente del patrimonio general del Estado, y asimismo tienen personalidad jurídica.

Las actividades exclusivas del Estado Mexicanos son:

- 1a. - Petróleo y los demás hidrocarburos.
- 2a. Petroquímica básica.
- 3a. - Explotación de minerales radioactivos y generación de energía nuclear.
- 4a. - Minería, en los casos a que se refiere la ley de la materia.
- 5a. - Electricidad.
- 6a. - Ferrocarriles.
- 7a. - Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas.
- 8a. - Las demás que fijen las leyes específicas.

Cabe hacer oportuna mención respecto a que el listado anterior tiene exclusivamente el carácter de enunciativo y no limitativo, con lo que se deja la puerta abierta al Estado para que pueda ampliar indiscriminadamente el ámbito de sus actividades.

Por otro lado, en su segunda parte, el artículo de referencia indica las actividades reservadas a personas, físicas o morales de nacionalidad mexicana:

- 1a. - Radio y televisión.
- 2a. - Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.
- 3a. - Transportes aéreos y marítimos nacionales.
- 4a. - Explotación forestal.
- 5a. - Distribución de gas.
- 6a. - Las demás que fijen las leyes específicas o las disposiciones reglamentarias que expida el ejecutivo federal.

Respecto del último inciso cabe aclarar que en estricto

sentido, no corresponde al Ejecutivo Federal establecer limitaciones a los extranjeros, ya que solo el Congreso de la Unión es competente para legislar sobre condición jurídica de los extranjeros en los términos de la fracción XVI del artículo 73 Constitucional, y se corre el riesgo de que se declare la inconstitucionalidad de la limitación reglamentaria correspondiente.

Además la exclusión de extranjeros no se dá de manera absoluta, pues en una sociedad mexicana con cláusula de exclusión de extranjeros, puede participar como socia otra sociedad mexicana pero en la que se permita la suscripción de capital por parte de entidades extranjeras, por lo que indirectamente adquirirían intervención en la explotación de las mencionadas actividades.

e). - Porcentajes en que se admite la Inversión Extranjera.

Tratándose de la explotación y aprovechamiento de sustancias minerales sujetas a concesión ordinaria, se admite hasta en un 49% del total del capital social, y tratándose de la explotación y aprovechamiento de reservas minerales nacionales, sujetas a concesión especial, hasta un máximo del 34%. Como las actividades de la petroquímica básica están reservadas al Estado Mexicano, la inversión extranjera se admitirá hasta en un 40% en las ramas relacionadas con los productos secundarios de esta industria, lo mismo en el caso de la fabricación de componentes de vehículos automotores.

Si en las disposiciones legales o reglamentarias no se establece un porcentaje determinado, la inversión extranjera podrá participar en una proporción que no exceda del 49% del capital de la empresa y siempre que no tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa, el objetivo de esta limitación consiste en asociar el capital mexicano con la inversión extranjera en los campos en que ésta incida, lo que constituye una innovación muy importante de la nueva ley, puesto que anteriormente, el capital extranjero podía llegar al 100%.

Por último, la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras tiene competencia para resolver sobre el aumento o disminución de los porcentajes aludidos, cuando a su juicio sea conveniente para la economía del país.

f). - Participación de la Inversión Extranjera en los Organos de Administración.

De acuerdo con la Ley, la participación de la inversión extranjera en los órganos de administración de la empresa, no podrá exceder de su participación en el capital, lo cual significa que en la mayoría de los casos la dirección de las sociedades estará en manos mexicanas, debido a que el

porcentaje normal de participación extranjera es del 49% a menos que la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras autorice un mayor porcentaje a los extranjeros, con lo que en un momento dado podrían alcanzar la mayoría de votos en el consejo de administración.

La propia Comisión ha establecido el criterio de aplicar retroactivamente el precepto legal, a fin de ajustar el número de miembros extranjeros dentro del consejo de administración de las sociedades constituidas antes de que entrara en vigor la Ley de la materia, para que en ningún momento puedan ser nombrados nuevos consejeros o reelegidos en sus cargos, en número tal, que exceda la proporción de capital extranjero invertido en la sociedad.

Existe un principio general de derecho que establece que la ley no debe aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna, por lo que surgen al respecto las siguientes reflexiones:

Primero. - La aplicación de una Ley es considerada retroactiva, cuando destruye o restringe un derecho adquirido bajo el imperio de una ley anterior.

Segundo. - Un derecho adquirido es aquel que ha entrado en el dominio de un sujeto y, como consecuencia, forma parte de éste dominio, y no puede ser arrebatado por quien se lo ha conferido.

Por ello se estima que la intención del legislador, de impedir que el control de las empresas recaiga en manos extranjeras, es totalmente violatorio a este principio, puesto que en el caso de una sociedad constituida antes de la vigencia de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y que haya nombrado consejeros extranjeros en una proporción mayor a la que tiene la inversión extranjera en el capital social, se entiende que ésta adquirió un derecho, del cual no puede ser privada por ningún medio.

Por otra parte, es preciso que también se sometan a autorización de la Secretaría que corresponda, según la rama de actividad económica de que se trate y previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, los actos por medio de los cuales la administración de una empresa recaiga en inversionistas extranjeros o por los que la inversión extranjera tenga, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa.

g). - Adquisición de Empresas por Inversionistas Extranjeros.

Es necesario la autorización de la Secretaría que corresponda, según la rama de actividad económica de que se

trate, cuando una o varias de las personas, físicas o morales extranjeras, a que se refiere el artículo 2o. de la ley, en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital o más del 49% de los activos fijos de una empresa.

En la exposición de motivos se indica que no es conveniente que la inversión extranjera desplace a la nacional en las empresas ya constituidas mediante la adquisición de las mismas, porque "ello equivaldría a frustrar décadas de esfuerzo en favor de una industrialización independiente". También se expresa que la inversión extranjera que se dirige hacia la adquisición o control de empresas mexicanas ya establecidas no tiene el carácter de complementaria de la nacional; no contribuye a la creación de nuevos empleos y viene simplemente a ocupar el lugar del capital mexicano.

Por lo general los inversionistas extranjeros eluden el efecto de la disposición anterior por medio de la fusión de sociedades.

La fusión es un acto jurídico por medio de la cual una sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimonio a otra sociedad ya existente y que subsiste; o bien, la extinción de dos o más sociedades, que aportan sus respectivos patrimonios, para la creación de una nueva.

En el primer caso, si una sociedad se extingue para ser absorbida por una que subsista, el impacto de la ley es hasta cierto punto más riguroso, pues los inversionistas extranjeros tendrán que adquirir las acciones conforme a lo señalado en el artículo 9o. o sea, no más del 25% del capital social, o más del 49% de los activos fijos de la empresa, sin el requisito previo de contar con la autorización de la Comisión Nacional de Inversionistas Extranjeras.

En el segundo supuesto, si las sociedades fusionadas desaparecen para formar una nueva, la adquisición de acciones, por parte de los inversionistas extranjeros, quedará regulada por el artículo 5o. de la ley que permite hasta un 49% de inversión extranjera en el capital de la nueva sociedad (mayor superior al 25% permitido en el caso anterior).

El primer párrafo del artículo 5o. persigue, con sus limitaciones, que si los vendedores son mexicanos, se impida que sus intereses sean adquiridos por extranjeros y, cuando se trate de vendedores extranjeros, procurar que esos intereses sean adquiridos por mexicanos, como medio de propiciar la mexicanización de las empresas.

La única directriz legal para orientar el sentido de la resolución, tanto de la Comisión como de la Secretaría que corresponda, es que la operación de adquisición o control de la empresa sea conveniente para los intereses del país, pero

el precepto no indica si la Secretaría competente para otorgar la autorización posee facultades discrecionales para concederla o negarla según su propio parecer y aún en contra del dictamen de la Comisión; tampoco fija un procedimiento para obtener dicha autorización y, por último, es muy pobre, pues es sabido que existen muchos otros medios para obtener el uso y disfrute de una empresa, como por ejemplo el fideicomiso, por lo que debió incluir en la limitación no sólo al arrendamiento sino también a cualquier acto jurídico por el que los inversionistas extranjeros puedan hacerse de los mencionados derechos.

Ahora bien, aunque la Ley establece que los actos que se realicen sin la autorización a que se refiere en su artículo octavo serán nulos, resulta incompleta su concepción puesto que no establece el procedimiento para determinar la nulidad ni señala a la autoridad que tendrá competencia para declararla, ni de que manera se satisface la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

h). - La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Por virtud de la Ley se crea la Comisión Nacional de Inversiones extranjeras, la cual deberá estar integrada por los titulares de las Secretarías de Gobernación, Relaciones Exteriores, Hacienda y Crédito Público, Patrimonio Nacional, Comercio y Fomento Industrial, Trabajo y Previsión Social y Programación y Presupuesto, siendo suplentes de los mismos, los subsecretarios que ellos designen. Es obligatorio para la Comisión sesionar por lo menos una vez al mes.

En su artículo 12 de la propia ley indica, de una manera enunciativa y no limitativa, las atribuciones de esta Comisión, que el maestro Carlos Arellano ha clasificado dentro de los siguientes cinco grupos:

1. - Facultades Decisorias.

Aumentar o disminuir el porcentaje de capital en que puede participar la inversión extranjera y fijar las condiciones conforme a las cuales que recibirá, en casos específicos, la expresada inversión, cuando no existan disposiciones legales o reglamentarias que exijan un porcentaje determinado.

Resolver sobre la inversión extranjera tendiente a la adquisición de empresas establecidas o del control sobre ellas.

Resolver sobre la inversión extranjera que pretenda efectuarse en empresas por establecerse en México, o en nuevos establecimientos.

Determinar la participación de la inversión extranjera existente en México, en nuevos campos de actividad económica o nuevas líneas de producción. Esta intervención de la

Comisión se realiza en un campo al que los economistas llaman la reinversión y se refiere no a la que se efectúa buscando la ampliación o crecimiento de una empresa, sino la que se dirige a otros campos de actividad o líneas de productos.

2. - Facultades Consultivas.

En el derecho administrativo las facultades consultivas se caracterizan porque pueden ser optativas u obligatorias para el órgano de consulta o para las entidades públicas, en la Ley de referencia se establece el principio de obligatoriedad tanto para la Comisión de servir de órgano de consulta, como para las entidades señaladas en la fracción V del artículo 12 de consultarle en todo lo relacionado con las inversiones extranjeras; lo que no es obligatorio es que las dependencias estatales y paraestatales indicadas sigan el sentido de la consulta emitida por la Comisión, porque la Ley no lo exige.

3. - Facultades Reglamentarias.

Cuando las facultades de una dependencia, como es el caso de la Comisión, no se limitan al caso concreto, sino que pueden establecer directrices de observancia general, la simple facultad decisoria se convierte en reglamentaria.

Lo anterior se desprende del análisis de la fracción VI del artículo 12 de la Ley, en el cual se concede a la Comisión esta facultad reglamentaria al otorgarle la atribución de establecer criterios y requisitos para la aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre inversiones extranjeras, que son de observancia obligatoria para la Secretarías de Estado en la resolución de los casos concretos.

Esta potestad es totalmente contraria al espíritu de los artículos 89, fracción I y 92 de la Constitución, puesto que la competencia para formular un reglamento con trascendencia de derechos y obligaciones para los gobernados, no pertenece a un organismo como la Comisión, sino al Presidente de la República, contando siempre con el refrendo del Secretario de Estado que corresponda.

A pesar de ello, la Comisión ha venido emitiendo, desde el 3 de noviembre de 1975, una serie de criterios de observancia general que en la actualidad suman 16.

4. - Facultades Coordinadoras.

La Comisión debe coordinar la acción de las dependencias del Ejecutivo Federal, organismos descentralizados y empresas de participación estatal para el cumplimiento de sus atribuciones en materia de inversiones extranjeras, buscando con ello la uniformidad de criterio.

5. - Facultades de Proyección Legislativa y Reglamentaria.

La Comisión está facultada para someter a la consideración del Ejecutivo Federal proyectos legislativos y reglamentarios así como medidas en materia de Inversiones Extranjeras, lo que es acordado en virtud de que se respeta el precepto constitucional que confiere al Presidente de la República la facultad de iniciar leyes dentro del proceso legislativo.

1). - El Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

De igual manera, en virtud de la ley se crea el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras que dependerá de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y estará bajo la dirección del Secretario Ejecutivo de la Comisión (art. 24).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, en dicho registro deberán inscribirse:

Las personas físicas o morales extranjeras que realicen inversiones reguladas por la ley)

Las sociedades mexicanas en cuyo capital participen las personas a que se refieren el artículo 2o. de la Ley)

Los fideicomisos en que participen extranjeras y cuyo objeto sea la realización de actos regulados por la propia ley)

Los títulos representativos de capital que sean propiedad de extranjeros o estén dados en garantía en favor de éstos y sus transmisiones); y

Las resoluciones que dicte la Comisión.

Según la exposición de motivos, el establecimiento del Registro obedece al propósito de dar autenticidad a los actos relacionados con la inversión extranjera y al objetivo de recabar información completa y permanente del comportamiento ésta en el país.

De acuerdo con ello, las sociedades que estando obligadas a inscribirse en el Registro no lo hagan, no pagarán dividendos y tampoco los pagarán a aquellos títulos que, debiéndose inscribir, omitan el requisito (art. 27).

Las sociedades que debiendo inscribirse no cumplan con esta obligación, se registrarán de oficio o a petición de cualquiera de sus socios (art. 27).

Son nulos los actos que debiendo inscribirse en el Registro, no se inscriban, además se sancionará al infractor con una multa hasta por el importe de la operación, en su caso, que

impondrá la Secretaría que corresponda; las infracciones que no puedan ser cuantificables se sancionarán con multa hasta de cien mil pesos (art. 28).

Los encargados de los Registros Públicos se abstendrán de inscribir los documentos que autoricen los notarios y corredores en donde no aparezcan insertas las autorizaciones previstas por la ley, bajo pena de la pérdida del cargo.

1). - Sanciones.

En los párrafos que anteceden se ha hecho mérito a las sanciones que son aplicables para el caso de que no se cumpla con el requisito de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y también se ha indicado la sanción general de nulidad y multa para los actos celebrados en contravención de la ley (arts. 27 y 28). Conviene ahora hacer constar la existencia de una responsabilidad solidaria de los administradores, directores y gerentes generales, comisarios y miembros de los órganos de vigilancia de las empresas, quienes responden de la observancia de las obligaciones establecidas en la ley.

Por su parte, los notarios y corredores públicos están obligados a insertar en los documentos en que intervengan, las autorizaciones que deben expedirse en los términos de la ley, bajo la pena de pérdida de su patente (art. 30).

Aunque la más drástica de las sanciones previstas, es la contenida en el artículo 31 de la ley y que consiste en prisión hasta de nueve años y multa hasta de cincuenta mil pesos a quien simule cualquier acto que permita el goce o la disposición de hecho, por parte de las personas, empresas o unidades económicas a que se refiere el artículo 2o., de bienes o derechos reservados a los mexicanos, o cuya adquisición estuviere sujeta a requisitos o autorizaciones que no se hubieren cumplido u obtenido, en su caso.

VII. - EL CONSEJERO EXTRANJERO.

Como ha quedado establecido en el capítulo anterior, la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera prevé la posibilidad de que en el capital de las sociedades exista un determinado porcentaje de inversión foránea, cuyos accionistas forman parte del órgano supremo de la sociedad, que es la Asamblea General, pero que también tienen derecho a estar representados en el órgano de dirección y administración de la empresa, lógicamente extranjeras, que velen por sus intereses.

Esta representación se consigue colocando consejeros dentro del Consejo de Administración, es decir, en esta situación, el órgano de administración no puede recaer en una sola persona (Administrador Único), pues se debe permitir la participación de todas las facciones que han aportado el capital social, por lo que la dirección debe encomendarse a un cuerpo colegiado (el Consejo), en el cual, y como la misma ley lo indica, el número de consejeros extranjeros no excederá a la proporción del capital que representen.

Ahora bien, éstos consejeros de nacionalidad extranjera deben, como cualquier extranjero, acreditar su legal estancia en el país, es decir, que se han internado en el mismo en forma legal, y además, acreditar que poseen la calidad migratoria, así como los permisos y registros necesarios, para el correcto desempeño de sus funciones, constituyendo éstos aspectos una serie de requerimientos adicionales y especiales que serán objeto del siguiente análisis.

A. - Concepto de Extranjero.

Es preciso iniciar el análisis correspondiente determinando que es lo que la ley entiende como extranjero.

Para algunos autores, es extranjero el individuo que no es nacional; aquel sujeto sometido simultáneamente a más de una soberanía, ya sea en función de su persona (cuando se trasladada desde un país a otro), de su cosas (cuando tiene bienes en suelo extranjero) o de sus actos (cuando celebra un contrato u otorga un testamento).

Para otros tratadistas el extranjero es el individuo que se encuentra en el territorio de un Estado del que no es ciudadano, por que lo es de otro.

Por su parte, el artículo 33 Constitucional indica que:

"Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30"; en concordancia con lo anterior, puede afirmarse que tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada

como nacional.

Al internarse en un Estado del cual no son nacionales, los extranjeros dan origen a un problema que consiste en indicar cuantos y cuales son los derechos de los cuales van a ser titulares; dicho problema doctrinalmente es conocido como "condición jurídica de los extranjeros".

La condición jurídica de los extranjeros se encuentra íntimamente vinculada con la vigencia espacial de las normas jurídicas, puesto que la intención de cualquier Estado es que las normas jurídicas que emanan de su estructura tengan vigencia en el territorio que le pertenece y por ello, pretende alcanzar a todas las personas que se encuentren en él. La presencia temporal o permanente de los extranjeros, por una parte, y la defensa de los intereses nacionalistas, por la otra, le obliga a establecer un distingo entre las personas físicas o morales destinatarias de sus normas jurídicas y de ese punto surge la necesidad de estudiar en forma especial la condición jurídica de los extranjeros, la cual no solo contiene derechos y obligaciones para las personas físicas o morales extranjeras, sino que hace surgir prerrogativas y deberes para el Estado cuyo sistema jurídico se enfoca con relación a un extranjero; así mismo, surgen derechos y deberes para el Estado del cual es nacional el sujeto considerado como extranjero, en el supuesto de que sea nacional de otro Estado y no apátrida; y por último, también surgen derechos y obligaciones para el Estado receptor, como sujeto de la comunidad internacional.

La doctrina es unánime al establecer que la condición jurídica de los extranjeros está sujeta por dos extremos: el Derecho interno de los Estados y las normas de Derecho Internacional; en efecto, Niboyet afirma que "Negar a un Estado el Derecho de determinar en su territorio con absoluta independencia los derechos de los que han de gozar los extranjeros sin preocuparse de las legislaciones de los demás países, implicaría una restricción a la soberanía del mismo en lo que ella tiene de más sagrado", pero ésta regla no se admite más que con la reserva de un cierto margen mínimo, el cual se considera necesario para no infringir las reglas del Derecho Internacional y para no exponerse a sus sanciones.

Tal coexistencia de normas de Derecho Internacional y de Derecho Interno, al regular la condición jurídica de los extranjeros es reafirmada en México por el maestro Alberto G. Arce al expresar: "El Derecho interno fija y determina la condición de los extranjeros en cada Estado, pero ese Derecho interno no debe proceder arbitrariamente y este subordinado a reglas universales, que se imponen independientemente de los tratados, como lo reconoció el Instituto de Derecho Internacional en su primera sesión en Ginebra en 1874..."

Se puede concluir, por último, que los Estados están en posibilidad de estatuir, en su Derecho Interno, sobre la

condición jurídica de los extranjeros, y al hacerlo, no tienen más límite que la no afectación de un mínimo de Derechos que el Derecho Internacional consagra en favor de los extranjeros.

Si se atenta contra este límite, surgirá la responsabilidad internacional por infracción a las reglas del Derecho de Gentes, obligatorias para los Estados como sujetos de la Comunidad Internacional. Tal responsabilidad será exigida por el Estado del cual es nacional el extranjero cuyo mínimo de derechos no fué respetado. Al lado de esta responsabilidad internacional emergerá una de carácter interno, el Estado responderá ante sus propios tribunales de la infracción de los derechos del extranjero.

Si hubiere oposición entre ambos Derechos, porque la norma jurídica interna desconozca un derecho al extranjero que la norma jurídica internacional le conceda, ambos derechos tendrán vigencia en sus respectivos ámbitos, esto es, el extranjero no gozará del derecho pretendido, pero internacionalmente, surgirá una responsabilidad para el Estado.

Para Charles Fenwick, la presencia de conflictos suscitados sobre la condición jurídica de los extranjeros, se debe a cuatro factores:

El rápido desarrollo de las relaciones comerciales internacionales;

El aumento notable en el número de extranjeros residentes en ciertos Estados que ofrecen mejores oportunidades de trabajo y para las empresas comerciales;

Mayor rigidez de las gestiones gubernamentales; y

Política variable de ciertos Estados con respecto a los derechos individuales de la persona y la propiedad.

B. - Diversos Sistemas de Trato a los Extranjeros.

En la legislación interna de los Estados aparecen diversas formas de trato hacia los extranjeros, entre las que destacan:

a). - Reciprocidad Diplomática.

De acuerdo con este sistema, los extranjeros gozarán de los derechos civiles que se estipulan en los tratados celebrados con los países a los que pertenezcan, pero si no hubiere tratado, no gozarán de derecho alguno.

El fundamento de esta corriente se encuentra en el artículo 11 del Código de Napoleón, que a la letra indicaba: "El extranjero disfrutará en Francia de los mismos derechos civiles que se hayan concedido o se concedan en adelante

a los franceses, por los tratados celebrados con la nación a la que el extranjero pertenezca."

Tal ordenamiento resulta ciertamente severo, por lo que se le mitiga mediante una multitud de leyes especiales, relativas a testamentos, sociedades mercantiles, propiedad, etc., de tal manera que se reconocía al extranjero en Francia el goce de toda clase de derechos civiles, menos aquellos que expresamente les vedaban las leyes. Sin embargo el texto del artículo referido contenía una prohibición expresa, que no admitía interpretación ante los tribunales, por ello, en caso de conflicto ante un nacional francés, el extranjero sufría la limitación de sus derechos invariablemente.

Además, dado el número tan grande de Estados que integran hoy en día la comunidad jurídica internacional, sería extremadamente laborioso que un Estado se dedicara a celebrar tantos tratados como naciones existen, con el fin de determinar en forma individual los derechos que van a tener sus nacionales en otros países y los extranjeros en su territorio.

b). - Reciprocidad Legislativa.

Al presente sistema se le caracteriza por ser aquel en que los Estados conceden a los extranjeros los derechos que sus nacionales gozan en el país de tales extranjeros.

Muy similar al sistema anterior, contiene la ventaja de indicar que no solamente los tratados constituyen el origen de los derechos del extranjero, sino también de leyes, usos, costumbres, sentencias, reglamentos, etc.

Más lejos aún, en México, existen preceptos como el artículo 33 de la Constitución, que otorgan derechos sin esperar a que los mexicanos en el extranjero los reciban, en efecto, el citado precepto estipula que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el título primero, Capítulo I de la Carta Magna, sin que se mencione la reciprocidad, lo que significa que los extranjeros gozarán de las garantías individuales aunque los mexicanos no gozaran de ellas en los países en que nuestros nacionales son extranjeros. Pero también existen preceptos como el artículo 1328 del Código Civil para el Distrito Federal, que por reciprocidad internacional incapacita para heredar a los extranjeros cuyas leyes nacionales incapaciten para el efecto a los mexicanos.

c). - Equiparación a los Nacionales.

Se observa un grado de mayor avance en favor de los derechos de los extranjeros, en virtud de que el Estado que regula la condición jurídica de los extranjeros, en un acto de desprendimiento, concede igual goce de derechos a los extranjeros que el correspondiente a los nacionales.

El texto del artículo 30. del Código Civil italiano de 1845 establecía: "El extranjero viene admitido a gozar de los derechos civiles atribuidos a los nacionales".

La única limitación a este sistema de equiparación a los nacionales consiste en que los extranjeros tendrán todos los derechos correspondientes a los nacionales en tanto no venga una disposición legal que establezca alguna restricción al respecto.

Charles G. Fenwick, identifica a esta doctrina como "latinoamericana", puesto que busca que sean aceptadas como máximas prerrogativas en favor de los extranjeros aquellas de las que gozan los nacionales, siendo su verdadero significado, el de proteger a los nacionales contra los abusos cometidos por extranjeros, nacionales de países poderosos.

d). - Derechos Mínimos.

Este es un sistema más nuevo y progresista; se encarga de salvaguardar a los extranjeros en aquellos Estados en donde ni siquiera los nacionales poseen el mínimo de derechos requeridos para el desenvolvimiento de la persona de acuerdo a la calidad humana que le corresponde.

En lo futuro, el perfeccionamiento del sistema dependerá de dos factores importantes: En primer lugar, que las naciones poderosas que pretenden hegemonía sobre los demás Estados que utilicen la violación a uno de sus nacionales, de su mínimo de derechos, como instrumento de intervención y de obtención de ventajas desmesuradas; y en segundo lugar, que se determine en Convenciones Multilaterales, cuales son los derechos y obligaciones comprendidos dentro del mínimo de derechos, en el entendido de que éstos deberán tener como fundamento los más altos valores que el derecho persiga y nunca deberá disfrazar las tendencias imperialistas.

De esta forma, México firmó la Convención sobre Condición de los Extranjeros, fruto de la Sexta Conferencia Internacional Americana, que se llevó a cabo en la Ciudad de la Habana, de enero a febrero de 1920, misma que fue aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 2 de diciembre de 1930; y que se contiene en los siguientes preceptos:

"Artículo 10. Los Estados tienen el derecho de establecer, por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio."

Artículo 20. Los extranjeros están sujetos, tanto como los nacionales a la jurisdicción y leyes locales, observando las limitaciones estipuladas en las Convenciones y Tratados.

Artículo 30. Los extranjeros no pueden ser obligados al

servicio militar, pero los domiciliados, a menos que prefieran salir del país, podrán ser compelidos, en las mismas condiciones que a los nacionales, al servicio de policía, bomberos o milicia para la protección de la localidad, de sus domicilios, contra catástrofes nacionales o peligros que no provengan de la guerra.

Artículo 4o. Los extranjeros están obligados a las contribuciones ordinarias o extraordinarias, así como a los empréstitos forzados siempre que tales medidas alcancen a la generalidad de la población.

Artículo 5o. Los Estados deben reconocer a los extranjeros, domiciliados o transeúntes en su territorio, todas las garantías individuales que reconocen a favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidad del ejercicio de dichos derechos y garantías.

Artículo 6o. Los Estados pueden, por motivos de orden o seguridad pública, expulsar al extranjero domiciliado, residente o simplemente de paso por su territorio. Los Estados están obligados a recibir a los nacionales que, expulsados del extranjero, se dirijan a su territorio.

Artículo 7o. El extranjero no debe inmiscuirse en las actividades políticas privativas de los ciudadanos del país en el que se encuentre; si no lo hiciera, quedará sujeto a las sanciones previstas en la legislación local.

Artículo 8o. La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las partes contratantes, en virtud de acuerdos internacionales.

Artículo 9o. La presente Convención, después de firmada, será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios.

C. - Legislación Mexicana."

No existe en México una compilación legislativa que aglutine las múltiples disposiciones que se encuentran dispersas en la legislación vigente, por lo que el conocimiento de los derechos y obligaciones de las personas físicas y morales en el Derecho vigente, ha de obtenerse de una búsqueda minuciosa en los tratados internacionales, la Constitución y en las leyes federales.

a). - Preceptos Constitucionales.

El artículo 124 Constitucional determina que las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados; en

este orden de ideas, el artículo 73, fracción XVI, de la Carta Magna indica que el Congreso Federal tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración, y salubridad general de la República, por lo que se concluye que las entidades federativas no pueden en ningún caso regular la condición jurídica del extranjero.

La misma Constitución se encarga de excluir también al Poder Ejecutivo, quien carece de facultades para restringir o ampliar los deberes y derechos de los extranjeros, pudiendo solamente reglamentar las leyes emanadas del órgano legislativo.

En concordancia con lo expresado, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 50, establece que sólo la Ley Federal puede modificar o restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, reconociendo así mismo, en su segunda parte, el fuero de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, puesto que son aplicables en toda la República en materia Federal.

Por ello, las disposiciones contenidas en ordenamientos locales sobre condición jurídica de extranjeros, son inconstitucionales por invadir, en estos casos, las legislaturas de los Estados, el ámbito de competencia reservado a la Federación y, además, son impugnables en amparo por los extranjeros afectados o por los nacionales que pudieren resultar agraviados por la concesión de mayores derechos a extranjeros de los que se desprenden de la legislación federal.

Después de indicar que lo relacionado con la condición jurídica de los extranjeros es de competencia Federal, la Constitución, en su artículo 33, reafirma la posición liberal que contiene su propio artículo 10, al indicar que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero de la Carta Magna, es decir, en materia de los derechos públicos subjetivos de los gobernados, oponibles al Poder Público, se afirma una equiparación de nacionales y extranjeros; en principio, existe la equiparación respecto del goce de garantías individuales, aunque con las restricciones que se deriven de la misma Constitución.

Este precepto permite realizar el siguiente análisis:

Por principio de cuentas, estas garantías o derechos del gobernado son otorgados por la Constitución, por voluntad del Poder Constituyente; no es un reconocimiento a derechos anteriormente concebidos, sino un acto de liberalidad.

En segundo lugar el objetivo de este acto de liberalidad lo constituye "todo individuo", y esta expresión tan general ha permitido englobar a las personas físicas, a las personas morales, a los nacionales y a los extranjeros.

En tercer lugar, el otorgamiento tan amplio de garantías individuales a todo sujeto está condicionado a un requisito de ubicación; en efecto, el artículo 10. Constitucional dice: "En los Estados Unidos Mexicanos", lo que significa que el sujeto activo de las garantías individuales debe estar ubicado, en cuanto al goce de las mismas, dentro de la jurisdicción territorial de México pues, de no comprenderse así esta limitación, quedarían en calidad de sujetos activos todos los habitantes del mundo. Aunque no es necesario que se de la presencia física de la persona que en un momento cualquiera pretenda gozar de la garantía individual, para aclarar un poco más y en vía de ejemplo, puede citarse el caso de un extranjero que se encuentra materialmente en su país y solicita que se le admita en México como No Inmigrante, motivo por el cual formula el pedimento a la Secretaría de Gobernación y designa un representante, al satisfacer los requisitos que le son impuestos, tiene derecho a que se le otorgue una respuesta en los términos del artículo 80. Constitucional.

Por último, las restricciones a las garantías individuales únicamente pueden hacerse en el propio texto Constitucional.

b). - Ley General de Población.

El Congreso de la Unión tiene facultades, conforme a la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución, para legislar sobre condición jurídica de los extranjeros, colonización, emigración e inmigración. Estas facultades legislativas se ejercen a través de la Ley General de Población que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974 y que substituye a la anterior Ley de Población publicada en dicho Diario Oficial el 27 de septiembre de 1947.

En el artículo 30. hace una enumeración ejemplificativa de las principales atribuciones asignadas a la Secretaría de Gobernación. Entre ellas, para los efectos de la condición jurídica de los extranjeros, destacamos la fracción VII que permite al Secretario de Gobernación dictar, ejecutar o promover medidas para sujetar la inmigración de extranjeros a la modalidad que juzgue pertinente y procurar la asimilación de estos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

El Capítulo III de la Ley, denominado "Inmigración", es de vital importancia para el presente estudio, por lo que se analizan a continuación algunos de sus preceptos, sin perjuicio de que sean objeto de una mayor atención posteriormente.

Según el artículo 32, la Secretaría de Gobernación está facultada ampliamente para determinar el número de extranjeros cuya internación puede permitirse y para sujetar a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al

progreso nacional.

En el ejercicio de estas facultades, debe darse preferencia a los científicos y técnicos dedicados o que se hayan dedicado a la enseñanza o investigación en las disciplinas no cubiertas o insuficientemente cubiertas por mexicanos, así como a los inversionistas (artículo 33).

La Secretaría de Gobernación podrá fijar a los extranjeros que se internen en el país las condiciones que estime convenientes respecto a las actividades que habrán de constituir su ocupación y al lugar o lugares de su residencia. Asimismo debe cuidar de que los inmigrantes sean elementos útiles para el país y de que cuenten con los ingresos necesarios para su subsistencia y en su caso, la de las personas que estén bajo su dependencia económica. En relación con el citado precepto, contenido en el artículo 34 de la Ley, el maestro Julio Durán Ochoa comenta: "...a pesar de las disposiciones categóricas de la Ley, sabemos que todavía una parte de los inmigrantes admitidos bajo la promesa de cumplir con todos los requisitos migratorios se dedica no solo al comercio que no es de exportación (abarrotes, cantinas, cabarets, restaurantes, etc.), sino también a toda clase de actividades ealcuidas para ellos, que todavía tenemos en la capital de la República y en algunas grandes ciudades del interior, numerosas colonias urbanas formadas casi exclusivamente por extranjeros de distintas nacionalidades que viven tan desarraigados e ignorantes de México y de todo lo mexicano..."

El registro de población e identificación personal está reglamentado en el capítulo VI de la ley a estudio. Es la Secretaría de Gobernación quien tiene a su cargo el registro e identificación personal de todos los individuos residentes en el país y de los nacionales que residen en el extranjero (artículo 85).

El registro de población e identificación personal tiene por objeto: recabar todo los datos relativos a la identificación de los habitantes de la República, mexicanos y extranjeros; clasificar los datos de los habitantes del país, de acuerdo con su nacionalidad, edad, sexo, ocupación, estado civil y lugar de residencia; llevar el padrón de los mexicanos residentes en el extranjero; crear un documento que se denominará Cédula de Identificación Personal y que tendrá el carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga en relación con el titular.

En relación a los datos que deben obrar en el registro nacional de extranjeros, debe mencionarse que no siempre se mantienen al día, debido al incumplimiento de los extranjeros que no dan los avisos a que reglamentariamente están obligados y que el maestro Julio Durán Ochoa atribuye a una "no muy rigurosa aplicación de la ley".

El capítulo VII y último de la Ley General de Población reula las sanciones que corresponden a aquellos que violan sus mandatos (artículo 93 a 123).

Una vez realizado el desglose general del contenido de la Ley General de Población, es menester profundizar en su estudio según sus diversos capítulos.

1. - Migración.

Por lo que toca al tema de los consejeros de nacionalidad extranjera, el presente capítulo tiene importancia al indicar que tanto los nacionales como los extranjeros, para entrar o salir del país, deberán llenar los requisitos exigidos por la Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables (artículo 13), y por supuesto, la autoridad competente para vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros, y revisar la documentación de los mismos, es la Secretaría de Gobernación (artículo 7o. fracción II) aunque es claro suponer que esta dependencia gubernamental no solo tiene la facultad revisoria, sino que incluso puede calificar de válida o no la documentación presentada en un caso concreto, y llevar a cabo los actos que estime convenientes de acuerdo con su calificación.

La Ley en cuestión atribuye a la inspección migratoria, ya sea que se lleve a cabo en transportes nacionales o extranjeros, marítimos, aéreos o terrestres, en las costas, puertos, fronteras o aeropuertos de la República, prioridad indiscutible sobre cualquier otra, con excepción de la de sanidad, lo que revela su importancia.

Para finalizar, el artículo 27 de la Ley determina que los extranjeros cuya internación sea rechazada por el servicio de migración, por no poseer documentación migratoria o por no estar esta en regla, deberán salir del país por cuenta de la empresa de transportes que propició su internación, sin perjuicio de las sanciones que les corresponden a ambos, de acuerdo con la misma ley.

2. - Inmigración.

Comunmente se conoce como inmigración al movimiento demográfico en virtud del cual uno o varios sujetos se introducen en un país del cual no son nacionales.

Según el artículo 62, para internarse en la República, los extranjeros deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I. - Presentar certificado oficial de buena salud física y mental, expedido por las autoridades del país de donde procedan, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación;

II. - Aprobar el examen que efectúen las autoridades

sanitarias)

III. - Proporcionar a las autoridades de migración, bajo protesta de decir verdad, los informes que les sean solicitados)

IV. - Identificarse por medio de documentos idóneos y auténticos y, en su caso, acreditar su calidad migratoria)

V. - Presentar certificado oficial de sus antecedentes, expedido por la autoridad de lugar donde haya residido habitualmente, en los casos que fije la Secretaría de Gobernación) y

VI. - Llenar los requisitos que se señalen en sus permisos de internación.

Así mismo, existen tres calidades migratorias mediante las cuales los extranjeros pueden internarse legalmente en el país, a saber: no inmigrante, inmigrante e inmigrado.

Se llama no inmigrante al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país, temporalmente, dentro de alguna de las hipótesis que limitativamente, esto es, exclusivamente, previene el artículo 42 de la Ley, entre las que encontramos precisamente la de Consejero: "Para asistir a asambleas o sesiones del consejo de administración de empresas o prestarles asesoría y realizar temporalmente funciones propias de sus facultades, a las que se ha hecho mérito oportuno en el apartado "D" del capítulo V de las presentes consideraciones. La autorización concedida al consejero será hasta por seis meses, improrrogables, con permiso de entradas y salidas múltiples, y la estancia dentro del país en cada ocasión solo podrá ser hasta de treinta días improrrogables.

Por su parte, el inmigrante, es el extranjero que se interna legalmente en el país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado; los inmigrantes se aceptan hasta por cinco años y tienen obligación de comprobar a satisfacción de la Secretaría de Gobernación, que están cumpliendo con las condiciones que les fueron señaladas al autorizar su internación y con las demás disposiciones migratorias aplicables a fin de que sea refrendada anualmente, si procede, su documentación.

De igual manera que en el caso del no inmigrante, la Ley General de Población, en forma limitativa enuncia, en su artículo 49, las diversas hipótesis en que se permite la internación del extranjero como inmigrante, entre las que se encuentra, como idónea para un consejero, la de "Cargo de Confianza"; Para asumir cargo de dirección u otros de absoluta confianza en empresas o instituciones establecidas en la República, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación no haya duplicidad de cargos y que el servicio de

que se trate amerite la internación.

Conforme al artículo 117 del Reglamento de la Ley, la internación para el desempeño de cargos de confianza debe ser solicitada por alguna empresa o institución establecida en la República y que venga operando en el país con dos años de anticipación a la fecha de la solicitud, salvo que se trate de una industria nueva o necesaria. La empresa o institución deberá justificar su legal constitución y que cuenta con un capital en los términos precisados en el artículo 115 del propio reglamento, que será de un millón de pesos, como mínimo, si la empresa pretende establecerse en el Distrito Federal o en las zonas industriales inmediatas al mismo, o de trescientos mil pesos, si la inversión se aplica en lugar distinto.

Además de los requerimientos anteriores, el artículo 47 de la Ley sanciona con la pérdida de su calidad migratoria al inmigrante que permanezca fuera del país dieciocho meses en forma continua, o con intermitencias, en la inteligencia de que durante los dos primeros años de su internación no podrá ausentarse de la República por más de noventa días cada año salvo lo que determine en casos excepcionales la Secretaría de Gobernación. Al inmigrante que vencida su temporalidad de cinco años no solicite en los plazos que señale el reglamento su calidad de Inmigrado o no se le concede ésta, se le cancelará su documentación migratoria, debiendo salir del país en el plazo que le señale para el efecto la Secretaría de Gobernación. En estos casos el extranjero podrá solicitar nueva calidad migratoria de acuerdo con la Ley.

La tercera gran calidad migratoria en que pueden clasificarse los extranjeros, al lado de los inmigrantes y los no inmigrantes, es la de Inmigrado, que según el artículo 52 de la Ley, es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país.

Para adquirir la calidad de inmigrado es necesario:

Residir legalmente en el país durante cinco años;

Haber observado las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento;

Haber desempeñado y desempeñar en el futuro, actividades que hayan sido honestas y positivas para la comunidad;

Solicitar, en los plazos que señala el Reglamento, el otorgamiento de la calidad de Inmigrado; y

Obtener declaración expresa de la Secretaría de Gobernación.

El extranjero que no obtenga su declaración de Inmigrado

deberá salir del país cancelándose su documentación migratoria. En este caso, el afectado podrá solicitar una nueva calidad migratoria de acuerdo con la ley y sus condiciones (artículo 53). El inmigrado puede dedicarse a cualquier actividad lícita, con las limitaciones que imponga la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Para mayor seguridad del cumplimiento de las disposiciones de ésta Ley, el artículo 61 establece: "Quienes tengan a su servicio o bajo su dependencia económica a extranjeros, están obligados a informar a la Secretaría de Gobernación en un término de quince días, sobre cualquier circunstancia que altere o pueda modificar las condiciones migratorias a las que éstos se encuentran sujetos. Además, quedarán obligados a sufragar los gastos que origine la expulsión del extranjero cuando la Secretaría de Gobernación lo ordene.

3. - Sanciones.

Propiamente el fundamento a las mismas puede encontrarse, entre otras disposiciones, en el artículo 67, pues obliga a exigir a todas las autoridades de la República, sean federales, locales o municipales, así como a los notarios públicos, los que substituyan a éstos o hagan sus veces, los contadores públicos y corredores de comercio, a los extranjeros que tramiten ante ellos asuntos de su competencia, que previamente les comprueben su legal residencia en el país y que sus condiciones y calidad migratoria les permiten realizar el acto o contrato de que se trate, o en su defecto, el permiso especial de la Secretaría de Gobernación y asentar en el instrumento respectivo tal comprobación. Excepcionalmente, en caso de urgencia, no se exigirá la comprobación mencionada en el otorgamiento de poderes o testamentos. En todos los casos, darán aviso a la expresada Secretaría en un plazo no mayor de quince días, a partir del acto o contrato celebrado ante ellas.

De esta forma se conjunta una doble barrera por un lado, las autoridades migratorias no permitirán la entrada al territorio nacional, de ningún extranjero que no cuente perfectamente con la documentación necesaria y, por otro lado, aún cuando el extranjero haya evadido la acción de éste primer obstáculo, se encontrará imposibilitado para realizar casi cualquier acto jurídico, pues sería tanto como exponerse a ser descubierto como infractor de la Ley.

Por otra parte, el ordenamiento legal prevé sanciones para el extranjero infractor y para las autoridades o funcionarios, que por complicidad o negligencia, contribuyan en la infracción; entre las que se pueden citar las siguientes:

Primera. - Suspensión del empleo, hasta por treinta días o destitución en caso grave, a los empleados de la Secretaría de Gobernación cuando por sí o por intermediarios intervengan

en la gestión de los asuntos a que se refiere esta Ley o patrocinen o aconsejen la manera de evadir las disposiciones y trámites migratorios a los interesados.

Segunda. - Multa para todo aquel que auxilie, encubra o aconseje a cualquier individuo para violar las disposiciones de la Ley General de Población y su Reglamento, en materia que no constituye delito.

Tercera. - Multa para el extranjero que no haya cumplido la orden de la Secretaría de Gobernación para salir del territorio nacional dentro del plazo que para el efecto se le haya fijado, por haber sido cancelada su calidad migratoria.

Cuarta. - Pena corporal y pecunaria para el extranjero que:

Habiendo sido expulsado se interne nuevamente al territorio nacional sin haber obtenido acuerdo de readmisión u oculte su condición de expulsado para que se le autorice y obtenga nuevo permiso de internación;

Habiendo obtenido legalmente autorización para internarse al país, por incumplimiento o violación de las disposiciones administrativas o legales a que se condicionó su estancia, se encuentre ilegalmente en el mismo;

Realice actividades para las que no esté autorizado conforme a la Ley o al permiso de internación que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado;

Por la realización de actividades ilícitas o deshonestas, viole los supuestos a que está condicionada su estancia en el país;

Dolosamente haga uso o se ostente como poseedor de una realidad migratoria distinta de la que la Secretaría de Gobernación le haya otorgado;

Se interne ilegalmente en el país;

Para entrar al país o que ya internado, proporcione a las autoridades datos falsos con relación a su situación migratoria; y

Contraya matrimonio con mexicano sólo con el objeto de poder radicarse en el país.

Quinta. - Como una pena de carácter adicional para todos los extranjeros que cometan alguna de las infracciones a que se refieren los ocho párrafos que anteceden, la ley establece la expulsión.

Con respecto a esta sanción cabe aclarar que el maestro Carlos Arellano, el igual que el Maestro Manuel J. Sierra, hace

el distinguo entre la expulsión y la deportación.

La diferencia específica entre ambas consiste en que en la deportación el extranjero tiene una situación migratoria o sanitaria irregular, mientras que en la expulsión, el extranjero tiene una situación migratoria y sanitaria satisfactoria y por diversos motivos se decreta su salida del país y se toman las providencias necesarias para que esa salida se produzca.

Por lo anteriormente expuesto, la salida de un extranjero por cualquiera de los motivos señalados debe entenderse como una deportación.

Por otro lado, la expulsión de extranjeros es una atribución que surge como consecuencia del derecho de los estados para admitir o no a los extranjeros en su territorio. El derecho de expulsión lo ejerce el estado sin importar la calidad migratoria en que se encuentre el extranjero.

Al ser la expulsión una medida enérgica, drástica y positivamente lesiva a los intereses de los afectados con ella, debe darse un motivo que la justifique, el cual nunca debe ser subjetivo de las personas que encarnen la representación estatal.

El primer párrafo del artículo 33 Constitucional indica:

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución, pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

En esa forma se deducen las siguientes premisas:

I. - Los extranjeros gozan de las garantías contenidas en los primeros veintinueve artículos de la Constitución.

II. - Dentro de las mismas se encuentra la garantía de legalidad que consigna el primer párrafo del artículo 16, principalmente a los que se refiere a motivación y fundamentación.

III. - Aunque la facultad de expulsar al extranjero del territorio nacional es una facultad exclusiva del Ejecutivo de la Unión, no deja de tener aplicación el artículo 92 Constitucional que incluye el referendo ministerial.

IV. - La expulsión puede ser inmediata y sin juicio previo y, aunque se excluye para los extranjeros la garantía de audiencia, eso no quiere decir que no se cumpla con la garantía

de legalidad.

V. - La permanencia del extranjero en territorio nacional debe ser juzgada por el Presidente de la República como inconveniente, teniendo este precepto un alcance discrecional y nunca arbitrario; en ese orden de ideas, la deportación puede ser ejercida por otra autoridad, en tanto que la expulsión genérica a extranjeros que se encuentran cumpliendo con los requisitos sanitarios y de migración sólo puede decretarla el Presidente.

c). - Otros Ordenamientos Legales.

El consejero extranjero, para su legal internación en el país, debe cumplir además con algunos requisitos que no se encuentran contenidos en la Ley General de Población y su Reglamento, por lo que se relacionan a continuación:

Como se señaló en su oportunidad, la inspección sanitaria tiene prioridad máxima con respecto a las demás, inclusive a la migratoria, por lo que el extranjero o cualquier persona que pretenda ingresar al territorio nacional, cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria, deberá someterse a examen médico (art. 360 de la Ley General de Salud).

Cuando se trate de personas que ingresen al país con la intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad sanitaria, deberán presentar un certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por la autoridades consulares mexicanas.

No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las enfermedades siguientes: peste, cólera o fiebre amarilla; así como quedarán bajo la vigilancia y aislamiento en los lugares que la autoridad sanitaria determine, o en los que señale el interesado, si fueran aceptados por la autoridad, en tanto se decida, mediante el examen médico pertinente, si es aceptada o no su internación más allá del sitio de confinamiento, y se le preste, en su caso, la atención médica correspondiente. Todo ello de conformidad con lo dispuesto por el título décimo quinto de la Ley General de Salud que se refiere a la sanidad nacional, misma que fue publicada el 7 de febrero de 1984.

En segundo lugar aparecen los requisitos que el maestro Carlos Arellano denomina como "Diplomáticos" y que consisten en que el extranjero debe obtener su Visa.

La visa es el acto jurídico realizado por el Estado al que pretende entrar un extranjero, mediante el cual se permite que su pasaporte produzca efectos jurídicos en el país de ingreso.

En el Diario Oficial del 9 de diciembre de 1981 se publicó el Reglamento para la Expedición de Pasaportes, que derogó al Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes del 12 de abril de 1938, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo del mismo año, así como los demás decretos, acuerdos y disposiciones que contravinieran o se opusieran al nuevo reglamento; como se trata de una derogación y no de una abrogación, y como además el nuevo reglamento se olvidó de regular lo concerniente a las visas, es comúnmente considerado que conservan su vigencia los artículos del antiguo reglamento por lo que se refiere a las visas, no sin antes mencionar que es necesario la expedición de un nuevo reglamento que se encarne de requisitar sobre la materia.

Por ello, y con apego al antiguo reglamento, todo extranjero que se dirija al territorio de la República Mexicana en tránsito para otros países o con el ánimo de residir en él, temporal o definitivamente, deberá hacer visar su pasaporte por el funcionario diplomático o consular mexicano residente en el lugar de la expedición del pasaporte o donde se encuentre el interesado durante su viaje.

Acerca de los servidores públicos encargados de realizar las visas expresaba el artículo 125 que únicamente lo podían hacer los jefes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares del Gobierno de México, inclusive los Cónsules y Vicecónsules Honorarios, así como aquellos funcionarios que por algún motivo quedasen al frente de la oficina por falta del titular.

Para conceder la visa a un pasaporte extranjero, los funcionarios del exterior deberán exigir previamente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1o. Que el pasaporte haya sido expedido con las formalidades de ley por las autoridades competentes del país de la nacionalidad del interesado, debiéndose cerciorar de que el pasaporte no presente indicios de haber sido enmendado o alterado;

2o. Que la persona que solicite la visa sea realmente aquella a quien fué expedido el pasaporte; y

3o. Que el interesado no esté incluido en alguna de las restricciones establecidas en la Ley General de Población y disposiciones relativas vigentes. A este respecto puede citarse que el artículo 37 de la expresada Ley General de Población a la letra prescribe: "La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:

1. - No exista reciprocidad internacional;

II. - Lo exija el equilibrio demográfico nacional;

III. - No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;

IV. - Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;

V. - Hayan observado mala conducta durante su estancia en el país o tengan malos antecedentes en el extranjero;

VI. - Hayan infringido esta Ley o su Reglamento;

VII. - No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

VIII. - Lo prevean otras disposiciones legales.

De la transcripción que antecede se esclarece el criterio de que en México opera como una limitación a la internación de extranjeros la implantación del sistema de visas y que frente a estos requisitos, todos los extranjeros son tratados por igual.

El tercer lugar lo ocupan los llamados requisitos fiscales; en virtud de las reformas a la Ley Federal de Derechos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 1983, por la expedición de documentos en los que se otorgue la calidad migratoria de no inmigrantes a extranjeros que la soliciten, deberán cubrirse los derechos por servicios migratorios que, para el consueño, con entradas y salidas múltiples, es de veinte mil pesos, Moneda Nacional. Por otro lado, la expedición de documentos en los que se otorgue la calidad migratoria de inmigrantes, así como por refrendo, se deberá cubrir la suma de veinte mil pesos, Moneda Nacional, para obtener la de rentista, inversionista, profesional, cargos de confianza, científico en actividades lucrativas, así como técnico, y treinta mil pesos, Moneda Nacional, para el refrendo de la misma.

El cuarto lugar lo ocupan los requisitos administrativos. Pertenecen a este rubro los trámites que han de desahogarse ante los Consulados Mexicanos en el extranjero, ante la Oficina de Migración de la Secretaría de Gobernación y ante la propia Secretaría, directamente.

Sería conveniente que se reglamentara el procedimiento administrativo de internación ocupándose de los puntos relativos a los documentos a acompañarse con la solicitud que correspondan las etapas a desarrollarse en el proceso de obtención de la autorización para internarse; los términos en que deban dictarse providas y resoluciones para las autoridades administrativas; los recursos oponibles contra la negativa de internación y, por último las sanciones y su

procedimiento de aplicación, para los servidores públicos por entorpecimiento injustificado al procedimiento de internación y por abstenición en el dictado de providas y resoluciones.

El quinto lugar es para los requisitos económicos que deben cumplir aquellos extranjeros que lleguen a puestos de mar o aeropuertos con servicio internacional, cuya documentación carezca de algún requisito secundario, y que consiste en la constitución de depósito o fianza que garantice su regreso al país de procedencia o de su origen, a efecto de que se les permita en forma provisional, y como medida de carácter excepcional, su desembarco a fin de subsanar la falta.

Además, en el Decreto que establece el control generalizado de cambios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10. de septiembre de 1962, aparece un requisito económico para los extranjeros que residan en el extranjero y que deseen internarse en el país, pues deberán declarar ante la Oficina Aduanal, las divisas o moneda extranjera que traigan y adquirirán a cambio de ellas moneda de curso legal en territorio nacional, expidiéndoles el certificado correspondiente, mismo que al salir del país, presentarán ante las autoridades aduanales, para que se les entregue a cambio de moneda nacional no gastada, las divisas correspondientes. En todo caso la captación y entrega de divisas se hará al tipo de cambio ordinario que rija en ese momento.

Por último, un requisito que no es necesario para la internación del extranjero, pero que sí es importante para su correcta estancia y que consiste en su inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros.

De acuerdo con la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación tiene a cargo el Registro de Población e Identificación Personal en donde deben constar los datos de todos los individuos residentes en el país, sean nacionales o extranjeros; por lo que respecta a éstos últimos, es obligatoria la inscripción, en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su internación, de aquellos que se internen en el país en calidad de inmigrantes y los no inmigrantes catalogados como visitantes, asilados políticos y estudiantes.

Para los efectos del presente estudio, se hace notar que han quedado fuera de esta obligación el no inmigrante consejero y el inmigrado, pero como el inmigrante autorizado para ocupar cargos de confianza puede hacer las veces de administrador o consejero, procede a continuación revisar brevemente el trámite de la citada inscripción.

Según el artículo 143 del Reglamento de la Ley General de Población y subsecuentes, el extranjero deberá responder un cuestionario que le será proporcionado previamente y

acompañarlo con una solicitud de inscripción, su documentación migratoria y las fotografías y aquellos otros documentos y datos que determine la Secretaría de Gobernación, a cambio de ello recibirá una constancia con el número de entrada y la fecha de recibo, en caso de que todo esté en regla, que servirá de comprobante del trámite, así como para recoger con posterioridad su forma migratoria debidamente anotada.

Quando un extranjero se presente ante el Registro o ante sus auxiliares con el propósito de inscribirse y se advierta que ha violado las disposiciones legales, se le recogerá su documentación migratoria y se remitirá a la Dirección General de Población, a fin de que resuelva lo conducente. Si el extranjero carece de documentación migratoria, se dará aviso inmediato a la misma Dirección.

Los extranjeros registrados están obligados a informar por escrito directamente al Registro, dentro de un plazo de treinta días a partir del hecho, sus cambios de domicilio, incluyendo el conyugal, la nacionalidad, estado civil y actividad a que se dediquen, acompañando su forma migratoria a fin de que lleve a cabo el asiento respectivo.

VIII. - CONCLUSIONES.

A manera de colorar a las presentes consideraciones, es posible citar las siguientes:

a). - El proceso normativo de las sociedades de carácter mercantil se ha dividido en dos etapas; en la primera de ellas se presenta inicialmente el fenómeno asociativo y posteriormente se crea la norma que lo regula, y en la segunda etapa, gracias a una creación del legislador, se presenta en primer lugar la norma y luego la sociedad, que en este momento puede ser concebido como "prefabricada".

b). - Es en la antigua Roma donde se puede encontrar el antecedente más remoto del consejero, gracias a su concepción de la sociedad como un contrato "intuitu personae", en la que la administración estaba confiada a uno o varios socios.

c). - El punto más importante en el desarrollo de las sociedades mercantiles modernas, está determinado por el surgimiento de la acción, que implícitamente limita la responsabilidad del socio exclusivamente al monto de su aportación.

d). - Es acertada la solución propuesta por la doctrina, respecto al problema de la naturaleza jurídica de la sociedad, al atribuirle a esta el carácter de un contrato de índole muy diferente al de los contratos de cambio, lo que se desprende del análisis del Código Civil para el Distrito Federal y de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

e). - La personalidad jurídica de las sociedades encuentra su origen en el otorgamiento de esa calidad que realiza el Poder Público a dicha entidad, cuando se han cumplido con los requisitos plasmados en la Ley, a diferencia de la que tienen los sujetos individuales y que el Estado reconoce, incluso antes del nacimiento.

f). - Al ser investidas de personalidad jurídica, las sociedades asumen todos los atributos propios de ésta, como si se tratara de un sujeto individual, con la sola peculiaridad de la duración a la que deben estar sujetos los contratos que les dan nacimiento.

g). - El Consejo de Administración se constituye como un órgano permanente, en su carácter de brazo ejecutor de la voluntad social y representante de la sociedad frente a terceros, pues sus miembros, incluso, continuarán en el desempeño de sus funciones en tanto que sus sucesores no hayan sido designados y tomen posesión de sus cargos.

h). - El requisito de caucionar sus manejos, que es exigido a los miembros del consejo, para la inscripción de sus nombramientos en el Registro Público, se ha convertido en un

mero trámite intrascendente, ya que con la cantidad que comunmente nose deposita no se alcanza a cubrir ni la más mínima responsabilidad; en ese orden de ideas sería más conveniente hacerles protestar el fiel y legal desempeño de su cargo con toda la solemnidad que el caso requiere.

i). - Tampoco es posible concebir al consejero como un simple empleado o mandatario de la sociedad, por ello el problema de determinar su naturaleza jurídica es resuelto generalmente por la doctrina, atribuyendoles a los de su clase una calidad superior cuyas facultades emanan de tres fuentes diferentes: la Ley, los Estatutos Sociales y las resoluciones de la Asamblea de Socios; lo mismo por lo que respecta a sus limitaciones.

j). - La inversión extranjera indirecta, que es la que se realiza por medio de organismos de carácter público, cuando adopta la forma de "atada", se convierte en un instrumento de presión, que puede alcanzar el ámbito político, por lo que es considerada como la más perniciosa; en cambio, la inversión extranjera directa, realizada por entidades privadas extranjeras, mixta, es decir, en coparticipación con capitales nacionales y productiva, dirigida a el sector industrial, ya sea manufacturero o de transformación, debe ser promovida, pues es la que redunda en mayores beneficios a la economía del país receptor, ésta clase de inversión es la que se presenta en la constitución de sociedades mercantiles.

k). - Es necesario dar mayor precisión a los términos "unidad económica sin personalidad jurídica" y esta vinculado "con centros de decisión económica del exterior", incluidos en la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, pues la misma no prescribe la autoridad encargada de determinar su presencia, ni tampoco el procedimiento para el efecto.

l). - Es importante proporcionar a la denominada "cláusula Calvo" de un mayor poder, comprometiendo al Estado, del cual el extranjero es nacional, a no intervenir en la protección de los intereses de éste, condicionando la adquisición que pretenda realizar el extranjero a la obtención de el documento que corresponda, proveniente de su dependencia estatal de relaciones exteriores.

m). - Por medio de una disposición reglamentaria emanada del Poder Ejecutivo, salvo el caso de expulsión previsto en la Constitución, no es posible limitar sus derechos a los extranjeros, pues solo el Congreso de la Unión tiene esa facultad, por lo que la última parte del inciso f), del segundo apartado del artículo 4 de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se encuentra en un estado de incongruencia frente al principio constitucional.

n). - Por una consecuencia lógica, los porcentajes especiales que en un caso concreto puede autorizar la Comisión

Nacional de Inversiones Extranjeras, para la participación de capital foráneo dentro de una sociedad, repercuten directamente en el número de miembros extranjeros que ésta tendrá dentro de su consejo de administración.

N). - Por lo que respecta al tema de la adquisición de empresas por inversionistas extranjeros o de su control sobre las mismas cabe señalar que la Ley de la materia es omisa respecto de si la Secretaría de estado competente para otorgar la autorización posee de facultades discrecionales para concederla o negarla según su propio parecer y aún en contra del dictamen de la Comisión tampoco establece el procedimiento para obtener la mencionada autorización y por último, aunque prescribe la nulidad para todos los actos realizados sin la misma, no establece el procedimiento para determinar la nulidad, ni señala la autoridad competente para declararla, ni de que manera se satisface la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional.

O). - En concordancia con lo anteriormente señalado, si ni el titular del Poder Ejecutivo tiene facultades para restringir la condición jurídica de los extranjeros, mucho menos un órgano integrado por sus subordinados, por ello las facultades desistorias y reglamentarias atribuidas a la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras son, a todas luces anticonstitucionales.

P). - La sociedad que tiene participación de inversionistas extranjeros en su capital social, debe inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y este requisito debería ser cumplido previamente a la inscripción de la respectiva escritura, en la Sección de Comercio del Registro Público que corresponda.

Q). - Para que una empresa pueda nombrar un consejero extranjero deben conjugarse dos clases de condiciones que para efectos del presente estudio se denominarán como "propias de la sociedad" y "propias del consejero"; entre las primeras se encuentra que la sociedad tenga un objeto social que permita la participación de la inversión extranjera y que en ella existan realmente accionistas extranjeros, no es posible designar a un consejero de esta naturaleza, aunque la Secretaría de Relaciones Exteriores haya autorizado un 49% o más de inversión foránea, si el total del capital social está suscrito por mexicanos. Por otra parte, y dentro de las condiciones "propias del consejero", además de haber sido designado por la asamblea general de accionistas o por la minoría con facultad para hacerlo, con todas las formalidades del caso y observando siempre lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, el consejero deberá acreditar su legal estancia en el país, que la calidad migratoria que detenta le permite desempeñar el cargo y que ha cumplido con la obligación de inscribirse en los registros a que haya lugar.

r). - El llamado conflicto de la "condición jurídica de los extranjeros" está regulado tanto por el derecho interno de cada Estado, como por principios internacionales de aceptación general, entre los que hay que tender siempre al equilibrio; el sistema legal mexicano los equipara a los nacionales, lo que se desprende del artículo lo. constitucional, siempre y cuando se encuentren dentro del territorio nacional.

s). - Para fungir como consejero, el no nacional puede adoptar cualquiera de las tres formas migratorias a que se refiere la Ley General de Población, es decir, la de no inmigrante, inmigrante e inmigrado.

t). - Es necesario dar una mayor implementación al procedimiento que debe seguirse en los trámites administrativos referentes a la inmigración.

u). - La sociedad que pretenda designar a un consejero extranjero con calidad de inmigrante debe tener un capital social de un millón de pesos, en caso de que su domicilio social se encuentre en el Distrito Federal o dentro de lo que actualmente se denomina como Área metropolitana, y de trescientos mil pesos, en caso de que su domicilio se encuentre fuera de las mencionadas demarcaciones, con lo que indirectamente se afectan los derechos del extranjero, pero en esta ocasión por la vía adecuada, que es la legislativa.

vi). - Debido a una no muy estricta aplicación de la Ley, es frecuente la internación de consejeros de nacionalidad extranjera, dentro del territorio nacional, bajo otras condiciones migratorias, inclusive la de turista, pero vale hacer mérito de que existe una pena pecunaria e inclusive corporal, prevista en la Ley General de Población, para todo aquel que realice actividades para las que no fué autorizado en su permiso de internación.

w). - Para los efectos del presente estudio cabe señalar que la Ley solo prescribe la inscripción en el Registro Nacional de Extranjeros, al consejero extranjero que se interne en el país bajo la calidad de inmigrante, no así al inmigrado o no inmigrante, lo que debe ser modificado.

BIBLIOGRAFIA

1. - ARELLANO GARCIA CARLOS
"Derecho Internacional Privado".
Editorial Porrúa, México 1984.
2. - BARRERA KRAF JORGE
"Inversiones Extranjeras"
Editorial Porrúa, México 1975.
3. - CESENA JOSE LUIS
"México en la Orbits Imperial"
Editorial el Caballito, México 1970.
4. - DUVEROUER MAURICE.
"Instituciones Políticas y Derecho Constitucional"
Editorial Ariel, Barcelona, España 1970.
5. - ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA
Editorial Bibliográfica Argentina,
Buenos Aires, Argentina, 1968.
6. - GONZALEZ CIRO Y GUEVARA LUIS.
"Historia de México"
Editorial Cultura, México 1972.
7. - GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO
"Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, México 1983.
8. - MANTILLA MOLINA ROBERTO
"Derecho Mercantil".
Editorial Porrúa, México, 1984.
9. - MARGADANT S. GUILLERMO.
"Derecho Romano".
Editorial Esfinge, México 1978.
- 10.- MENDEZ SILVA RICARDO
"El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en
México".
Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M.
México 1969.
- 11.- PAVON VASCONCELOS FRANCISCO
"Manual de Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, México
- 12.- PEREZ FERNANDEZ DEL CASTILLO
"Derecho Notarial"
Editorial Porrúa, México 1983.

- 13.- PETIT EUGENE
"Tratado Elemental de Derecho Romano"
Editorial Epoca, México 1977.
- 14.- GUIRARTE MARTIN.
"Visión Panorámica de la Historia de México".
Editorial Cultura, México, 1967.
- 15.- RECASENS SICHES LUIS.
"Anotaciones a la Filosofía del Derecho".
Editorial Porrúa, México, 1982.
- 16.- RECASENS SICHES LUIS.
"Introducción al Estudio del Derecho".
Editorial Porrúa, México, 1981.
- 17.- ROLL ERIC.
"Historia de las Doctrinas Económicas".
Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1978.
- 18.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.
"Derecho Mercantil".
Editorial Porrúa, México, 1983.
- 19.- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.
"Tratado de Sociedades Mercantiles".
Editorial Porrúa, México, 1981.
- 20.- SEARA VAZQUEZ MODESTO.
"Derecho Internacional Público".
Editorial Porrúa, México, 1984.
- 21.- SEPULVEDA CESAR.
"Derecho Internacional".
Editorial Porrúa, México, 1984.
- 22.- TENA RAMIREZ FELIPE.
"Derecho Constitucional".
Editorial Porrúa, México, 1984.

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DE CONSULTA.

1. - Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en Materia Federal.
2. - Código de Comercio.
3. - Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
4. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. - Convención sobre la Condición Jurídica de los Extranjeros de 1930.
6. - Ley Federal de Derechos.
7. - Ley General de Población.
8. - Ley General de Salud.
9. - Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 10.- Ley de Nacionalidad y Naturalización.
- 11.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- 12.- Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General.
- 13.- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera.
- 14.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 15.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 16.- Reglamento de la Ley General de Población.
- 17.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General de la República.
- 18.- Reglamento para la Expedición de Visas y Pasaportes.
- 19.- Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.
- 20.- Resoluciones Generales de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.